

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



TÍTULO:

**EL DERECHO A SER INDEMNIZADO FRENTE A ERRORES JUDICIALES
Y DETENCIONES ARBITRARIAS POR LOS AUTOS DE PRISIÓN
PREVENTIVA EN DELITOS GRAVES EMITIDOS EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE TACNA, EN EL AÑO 2017**

TESIS

Presentada por:

Bach. Vanessa Catherine Peñaloza de la Torre
ORCID 0000-0002-3731-8501

Asesor:

Dr. Edgar Gonzalo Parihuana Travezaño
ORCID 0000-0002-9296-7264

Para Obtener el Grado Académico de:
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TACNA-PERU

2022

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Tesis

**“EL DERECHO A SER INDEMNIZADO FRENTE A ERRORES JUDICIALES
Y DETENCIONES ARBITRARIAS POR LOS AUTOS DE PRISIÓN
PREVENTIVA EN DELITOS GRAVES EMITIDOS EN EL DISTRITO
JUDICIAL DE TACNA, EN EL AÑO 2017”**

Presentada por:
Bach. Vanessa Catherine Peñaloza de la Torre

**Tesis sustentada y aprobada el 16 de noviembre de 2022; ante el
siguiente jurado examinador:**

PRESIDENTE : Mag. Rolando José BALAREZO PLATA

SECRETARIO : Mag. Edward Percy VARGAS VALDERRAMA,

VOCAL : Mag. Renzo YUFRA PERALTA

ASESOR : Dr. Edgar Gonzalo PARIHUANA TRAVEZAÑO

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo Vanessa Catherine Peñaloza de la Torre, en calidad de: Egresada de la Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, identificado (a) con DNI.71335253 Soy autor (a) de la tesis titulada: "EL DERECHO A SER INDEMNIZADO FRENTE A ERRORES JUDICIALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS POR LOS AUTOS DE PRISIÓN PREVENTIVA EN DELITOS GRAVES EMITIDOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA, EN EL AÑO 2017"

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el grado académico de Magister en Derecho Constitucional, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara el 25 % de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedor (a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 16 Noviembre 2022.



Vanessa Catherine Peñaloza de la Torre
DNI 71335253

DEDICATORIA

“Esta tesis está dedicado a mis padres quienes siempre estuvieron a mi lado apoyándome de todas las formas posibles brindándome el esfuerzo necesario para continuar ante situaciones difíciles porque son las personas a quienes les debo la profesión que ejerzo con todos los valores que me han enseñado, a mis hermanos Paola y Ulises que han sido siempre un ejemplo profesional para toda mi carrera y que me motivan a ser mejor cada día, agradecer en especial a Omar por que ha contribuido mucho en mi crecimiento en el ámbito personal y profesional por contagiarme las ansias de aceptar nuevos retos.”

INDICE
CAPITULO I
EL PROBLEMA

1.2. JUSTIFICACIÓN.	16
1.3. IMPORTANCIA	17
1.4. DELIMITACION	18
1.4. ESTABLECIMIENTO DE PREGUNTAS	18
1.6. OBJETIVOS	19
1.7. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES	20
1.8. ANTECEDENTES	22

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. FUNDAMENTO TEORICO - JURIDICO	26
2.2 EL DERECHO PENAL COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL	27
2.4. LA PENA COMO REACCION Y PREVENCION	36
2.5. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	37
2.5.1. ETIMOLOGÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	37
2.5.2. ORIGEN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	38
2.5.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	39
2.5.4. CONCEPTO	40
2.5.5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA	43
2.5.6. PRESUNCIÓN INOCENCIA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES	46
2.5.7. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	47
2.5.8. SENTENCIA CONSTITUYE JURÍDICAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO	49
2.5.9. EL GRADO DE CERTEZA A TRAVÉS DE UNA MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA	50

2.5.10 EL IMPUTADO NO PRUEBA SU INOCENCIA	50
25.11. EL IMPUTADO NO PIERDE EL ESTADO DE INOCENCIA	50
2.5.13. EN CASO DE DUDA DEBE RESOLVERSE A FAVOR DEL IMPUTADO	50
2.6. PRISION PREVENTIVA BASES TEORICAS	52
2.7. PRISION PREVENTIVA SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL	56
2.8. PRESUPUESTOS PARA SOLICITAR UNA PRISION PREVENTIVA DE ACUERDO A LA DOCTRINA PERUANA	58
2.8.1. PELIGRO PROCESAL	60
2.8.2. .PELIGRO DE FUGA	61
2.8.3. PELIGRO DE OBSTACULIZACION	61
2.8.4. DETENCIONES ARBITRARIAS	62
2.9. ERROR JUDICIAL	63
2.9.1. EL ERROR JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO	66
2.9.2. EL ERROR JUDICIAL EN ESPAÑA	67
2.10. EL DERECHO CONSTITUCIONAL A SER INDENMIZADO	68
2.11. LEY DE INDEMNIZACIÓN POR ERROR Y DETENCIONES ARBITRARIAS - LEY N° 24973	70
2.12. FONDO NACIONAL INDEMNIZATORIO DE ERRORES JUDICIALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS	73
2.13. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES EN EL PERÚ	75
2.14. .LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ EN LA PRISION PREVENTIVA	78

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1. FORMULACION DE HIPOTESIS	82
3.2. VARIABLES DE ESTUDIO	83
3.3. TIPO DE INVESTIGACION	83
3.5. AMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACION	84
3.6. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO	84

3.7. TECNICAS E INSTRUMENTO.	85
------------------------------	----

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. DESCRIPCION DEL TRABAJO DE CAMPO	87
4.2. DISEÑO DE LA PRESENTACION DE RESULTADOS	87
4.3. PRESENTACION DE RESULTADOS	87
4.4. PRUEBA ESTADISTICA	88
4.5.COMPROBACION DE HIPOTESIS	105
HIPOTESIS ESPECIFICA 1	105
HIPOTESIS ESPECÍFICA 2	106
HIPOTESIS ESPECIFICA 3	107
HIPOTESIS GENERAL	108
4.6. DISCUSION DE RESULTADOS	110
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIÓN	116
BIBLIOGRAFIA	122
ANEXOS	

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Cantidad de Requerimientos de Prisión Preventiva	96
Tabla 2: Procesos Penales culminados	97
Tabla 3: Formas de conclusión del Proceso Penal	98
Tabla 4: Procesos Penales con sentencia de primera instancia	99
Tabla 5: Procesos Penales con sentencia de segunda instancia	100
Tabla 6: Procesos Penales con sentencia absolutoria después de haber cumplido una Prisión Preventiva	101
Tabla 7: Plazo de Prisión Preventiva	104
Tabla 8: Procesos Penales que cuentan con sentencia primera instancia	106
Tabla 9: Procesos Penales que cuentan con sentencia de segunda instancia	107
Tabla 10: Tipo de delito por lo que se le proceso al imputado	108
Tabla 11: Supuestos de actuación judicial por lo que absolvió al imputado	110

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: Cantidad de Requerimientos de Prisión Preventiva	96
Figura 2: Procesos Penales culminados	97
Figura 3: Formas de conclusión del Proceso Penal	98
Figura 4: Procesos Penales con sentencia de primera instancia	99
Figura 5: Procesos Penales con sentencia de segunda instancia	100
Figura 6: Procesos Penales con sentencia absolutoria después de haber cumplido una Prisión Preventiva	102
Figura 7: Plazo de Prisión Preventiva	104
Figura 8: Procesos Penales que cuentan con sentencia primera instancia	106
Figura 9: Procesos Penales que cuentan con sentencia de segunda instancia	107
Figura 10: Tipo de delito por lo que se le proceso al imputado	108
Figura 11: Supuestos de actuación judicial por lo que absolvió al imputado	110

RESUMEN

La presente investigación se centrará en el acceso al derecho a la indemnización frente a errores judiciales y detenciones arbitraria por los autos de prisión preventiva en los delitos graves por ello es necesario determinar la efectividad de la Ley N° 24973 - Ley de Indemnizaciones por Error Judicial y Detenciones Arbitrarias estableciéndose si la falta de normatividad es el causante de la inactividad del Fondo Nacional Indemnizatorio; por tanto se contará con nuevas propuestas legislativas que contribuirán a la protección de los derechos fundamentales y el acceso a una indemnización íntegra y oportuna para las víctimas de un injusto judicial.

En el transcurso de la investigación se ha llegado a determinar en el distrito judicial de Tacna que en el año judicial 2017 la tasa de absueltos que se encontraron con prisión preventiva y que en el transcurso del proceso obtienen un auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria vinculados con errores judiciales indemnizables representa el 7% de la totalidad de sentencias emitida durante dicho año siendo una cantidad significativa para un solo distrito judicial.

En cuanto a la metodología que será empleada se utilizará el análisis documental de material bibliográfico, así como el análisis de expedientes judiciales penales de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Tacna.

PALABRAS CLAVES

Indemnización / Detención Arbitraria / Sentencia / Prisión Preventiva / Ley N° 24973 / Responsabilidad

ABSTRACT

The present investigation will focus on access to the right to compensation against judicial errors and arbitrary arrests due to preventive detention orders in serious crimes, therefore it is necessary to determine the effectiveness of Law No. 24973 - Law on Compensation for Judicial Error and Arbitrary Detentions establishing whether the lack of regulations is the cause of the inactivity of the National Compensation Fund; Therefore, there will be new legislative proposals that will contribute to the protection of fundamental rights and access to full and timely compensation for the victims of an unjust judicial process.

In the course of the investigation, it has been determined in the judicial district of Tacna that in the judicial year 2017 the rate of acquitted persons who found themselves in preventive detention and who, in the course of the process, obtain a definitive filing order or acquittal sentence linked to with compensable judicial errors represents 7% of all judgments issued during that year, being a significant amount for a single judicial district.

Regarding the methodology that will be used, the documentary analysis of bibliographic material will be used, as well as the analysis of criminal judicial files of the Superior Court of Justice of the Judicial District of Tacna.

KEYWORDS

Compensation / Arbitrary detention / Judgment / Preventive prison / Law N° 24973 / Responsibility

INTRODUCCION

En nuestra legislación nacional la figura del error judicial se instauró durante la vigencia de nuestra Constitución Política del año 1933 la misma que fue consolidándose a través de los años hasta nuestra Constitución de 1993 en su artículo 139 inc. 7, asimismo con la Ley N° 24973 – Ley de Indemnizaciones por Error Judicial y Detenciones Arbitrarias la cual tiene como finalidad otorgar una indemnización para todos aquellos que en el transcurso de un proceso penal se haya privado su libertad y que posteriormente obtenga una sentencia absolutoria o se disponga el archivo del proceso.

Con la implementación de esta Ley el estado ha pretendido indemnizar económicamente a todos aquellos que se hayan considerado vulnerados por un error judicial, hecho que solo quedo en buenas intenciones debido a la carencia normativa que no ha permitido hasta la actualidad la activación del Fondo Nacional Indemnizatorio generando un abandono por parte del Estado para todas las víctimas de errores judiciales ya que además de ser privados de su libertad, afectar su salud física, psicológica, emocional, su buen nombre, su estabilidad familiar, la aceptación social, su proyecto de vida, etc por ello la presente investigación se buscará nuevas propuestas legislativa a fin de brindar el acceso a la indemnización de forma íntegra, oportuna que retribuya globalmente el daño producido a la vida y a la relación social al afectado conforme lo establece nuestra Constitución Política del Perú.

En los objetivos se busca determinar el grado de afectación al derecho a ser indemnizado debido a la inactividad del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias a las personas que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad con una prisión preventiva y obtenido posteriormente auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria en casos graves

En el capítulo II corresponde al Marco Teórico, que va servir de fundamento para el presente tema de investigación tocando temas el derecho penal

como medio de control social, el principio de presunción de inocencia, la prisión preventiva según el código procesal penal, el derecho constitucional a ser indemnizado además de la responsabilidad del Juez en la prisión preventiva.

En cuanto al capítulo III correspondiente al Marco Metodológico es allí donde se tiene por formulado la Hipótesis, variable, indicadores y metodología. Asimismo, el tipo de investigación es Básica – Pura por donde se busca establecer las causas y determinar el porqué de dicho fenómeno actual ofreciendo una solución en la materia, además el nivel de la investigación es descriptivo se efectúa cuando se desea describir, en todos sus componentes principales, una realidad buscando determinar el porqué de dicho fenómeno asimismo por el manejo de datos es cuantitativa.

Por otro lado en el capítulo IV el cual es la descripción del trabajo de campo en conjunto al diseño de la presentación de los resultado obtenido del análisis de sentencias judiciales, teniendo como referencia la comprobación de la hipótesis, en base a los resultados dados luego de haber analizado las sentencias penales emitidas en el año 2017 se podrá realizar si durante la investigación se ha podido comprobar mis hipótesis planteadas.

Asimismo se arribó a los resultados por medio de la comprobación de las Hipótesis formuladas además de las conclusiones de la investigación, según todo lo estudiado previamente y en base a los resultados. Por último, se presentó dos recomendaciones la cual es una modificatoria legislativa del artículo 9 de la Ley N° 24973 – Ley de Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias y una nueva propuesta legislativa para la implementación de un Seguro Obligatorio de Responsabilidad Judicial para los Magistrados.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCION DEL PROBLEMA

Al revisar nuestra Constitución Política del Perú estableciéndose como un principio regulado en el artículo 139, inciso 7 señalando que toda persona tiene derecho a “la indemnización, en la forma que determine la ley, por errores judiciales en los procesos penales y por detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar” de esta forma el estado peruano se responsabiliza ante errores que puedan presentarse en material penal esta investigación será centrada específicamente en los autos de prisión preventiva en delitos graves del cual es muy posible la privación de la libertad individual, bajo este análisis el estado deberá resguardar nuestros derechos fundamentales evitando cualquier tipo de vulneración que pudiera suscitarse, de esta forma se ha generado la Ley N° 24973 - Ley que Regula la Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, dictada bajo la vigencia de la Constitución de 1979, que reconoció similar derecho.

Así mismo el Decreto Legislativo N° 957, que aprobó el nuevo Código Procesal Penal, contemplado en el numeral 5 del artículo I de Título Preliminar: “El Estado garantiza la indemnización por errores judiciales”, preceptos que, a pesar que anteriormente ha regulado numerosos cuerpos normativos, no tiene una aplicación efectiva dentro del ejercicio de la labor jurisdiccional por parte de Estado.

Con la finalidad de hacer efectivo el pago de indemnizaciones por Errores Judiciales o Detenciones Arbitrarias, se creó el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias en caso de suscitarse un error judicial en los autos de prisión preventiva una persona obtuviere una sentencia absolutoria demostrándose el error judicial o detención arbitraria, no hay forma de realizar el pago la indemnizatorio debido a la inactividad del Fondo Nacional Indemnizatorio.

Frente a ello la responsabilidad del Estado es la de velar por el respeto de los derechos fundamentales de la persona, por el correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico y la administración de justicia, en aplicación del principio de legalidad y demás principios vigentes del sistema penal peruano.

Ante la existencia de errores en la administración de justicia, el Estado debe responder con una indemnización en compensación a la afectación al derecho de la libertad, establecido como fin supremo del Estado es «la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad» según lo estipulado en el Artículo 1° (Constitución Política del Perú, 1993).

Así mismo en el país tenemos tres fundamentos principales que amparan el Derecho a una reparación por Errores Judiciales en primer lugar tenemos la regulación de la Constitución Política del Estado que en su Art.139 Inc. 7 especifica el Derecho a ser indemnizado por Error Judicial”, que esta tipificación es fortalecida por El Art. I Inciso 05 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal que transcribe lo tipificado en la carta magna; y para sustentar aún más esta figura contamos con La Ley 24973, “Ley de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias”; pero hasta la actualidad nadie ha tomado en cuenta estas tipificaciones al momento de invocar su derecho a la reparación.

En la presente investigación se buscará la respuesta a una interrogante que es indispensable plantearse ¿Es efectivo el Derecho a la indemnización frente a errores judiciales? será la deficiencia de normas que efectivicen la operatividad esta ley creada para el resarcimiento de errores judiciales una de las razones por la inactividad de este Fondo Nacional Indemnizatorio.

Bajo esta perspectiva la presente investigación se buscará dar luces sobre la afectación a los absueltos de prisión preventiva en delitos graves determinándose que se ha incurrido en errores judiciales por ello corresponde efectivizar su derecho de ser indemnizados no solo buscar mitigar los efectos concebidos, para que la víctima se recupere del daño sufrido es importante tener en cuenta que ante estos errores no sólo se lesiona el patrimonio de la parte que sufrió

el perjuicio, sino también, se causan daños como el psicológico, la pérdida de tiempo, la estabilidad familiar, el buen nombre, la aceptación social, la libertad personal, el proyecto de vida, etc. por tanto debe buscarse que la indemnización sea integral, que retribuya globalmente el daño producido a la vida y a la relación social al afectado conforme lo establece nuestra Constitución Política del Perú.

1.2. JUSTIFICACIÓN.

La presente investigación tiene carácter novedoso, pues no existe, alguna investigación que traten de forma idéntica el problema de investigación que se presenta; existen investigaciones relacionadas con los temas de estudio de la presente investigación más no tienen los mismo objetivos planteados, los cuales serán usados como referencia informativa en la medida de su utilidad para cumplir con las metas de esta investigación pretendiéndose aportar al conocimiento existente y generar un debate académico en cuanto a la propuesta de solución formulada la misma que de acuerdo a su diseño de investigación descriptiva que de acuerdo a Solano de Jinete considera “El principal objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la representación exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, si no que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento”.

El problema de investigación planteado se enmarca en la realidad social actual, ante la gran cantidad de carga procesal uno de los problemas más relevantes del sistema judicial en el Perú es la correcta administración justicia, así como también las investigaciones que se realizan para lograr llegar a una verdad

procesal justa ante esto el Estado ha previsto la implementación de la Ley 24973, “Ley de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias”, por lo es muy poco tratada y aplicada en nuestra realizada social, para aquellos justiciables que sean víctimas de error judicial, porque no pueden acceder a una indemnización justa, rápida y efectiva a sus intereses dañados, después de obtener un sentencia favorable que demuestre el desmedro ocasionado por cuanto nuestra Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene acceso a este derecho, considerado muy necesario por ello para la presente investigación se propone una alternativa normativa para efectivizar de dicha ley.

Esta investigación es significativa porque pretende efectivizar el pago indemnizatorio con la finalidad que el Estado garantice una indemnización oportuna a causa de un año ocasionado producto de una error jurisdiccional y detenciones arbitrarias, que este derecho constitucional no quede en un simple reconocimiento con una sentencia absolutoria sino en el pago daños psicológico, la pérdida de tiempo, la estabilidad familiar, el buen nombre, la aceptación social, la libertad personal, el proyecto de vida por tanto debe buscarse que la indemnización sea integral, que retribuya globalmente el daño producido a la vida y a la relación social del absuelto para ello se realizará un estudio a los autos de prisión preventiva que restringen el derecho a la libertad individual y que después de un debido proceso este haya obtenido una sentencia absolutoria en el distrito judicial de Tacna durante el año 2017 lo cual resultara en beneficio para quien se haya vulnerado su derecho a la libertad individual.

1.3. IMPORTANCIA

La importancia de la presente investigación recae en determinar si la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias afecta significativamente el derecho de indemnización por errores judiciales en los autos de prisión preventiva en delitos graves emitidos en el distrito judicial de Tacna

pues a título personal esta problemática es de gran relevancia por haber laborado como abogado litigante en el departamento de Tacna.

1.4. DELIMITACION

1.4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA Y ESPECIFICIDAD

El tema está referido al área de Derecho Constitucional.

1.4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

El estudio se desarrollará en el marco de la legislación peruana.

1.4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El periodo que se utilizará como parte de la investigación abarcará desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2017.

1.4.4. DELIMITACIÓN SOCIAL

El colectivo que se incluye en la presente investigación para los Fiscales, Jueces penales.

1.5. ESTABLECIMIENTO DE PREGUNTAS

1.5.1. PROBLEMA PRINCIPAL

Después de haber analizado las problemáticas existentes en el Derecho Constitucional específicamente en ejercer el derecho a la indemnización, los cuales son de gran interés para el autor e investigar, indagar y examinar doctrina, jurisprudencia, normativa nacional y extranjera, llegando a formular el problema materia de la presente investigación.

¿En qué medida la inactividad Fondo Nacional Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias ha afectado al derecho a ser indemnizado para aquellas personas que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad con una prisión preventiva y obtenido posteriormente auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria en casos graves en el distrito judicial de Tacna en el año 2017?

1.5.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS

1.5.2.1. PRIMER PROBLEMA SECUNDARIO:

¿En qué casos los jueces de investigación preparatoria inciden en errores judiciales en los autos de prisión preventiva?

1.5.2.2. SEGUNDO PROBLEMA SECUNDARIO:

¿En qué medida la tasa de absueltos que se encontraron con prisión preventiva en el transcurso del proceso obtienen un auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria se vinculan con errores judiciales indemnizables?

1.5.2.3. TERCER PROBLEMA SECUNDARIO

¿Cuál es el grado eficacia de la Ley 24973 -“Ley de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias”?

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar el grado de afectación al derecho a ser indemnizado debido a la inactividad del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones

Arbitrarias a las personas que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad con una prisión preventiva y obtenido posteriormente auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria en casos graves en el distrito judicial de Tacna en el año 2017.

1.6.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

1.6.2.1. PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

Establecer los casos en que los jueces de investigación preparatoria inciden en errores judiciales en los autos de prisión preventiva

1.6.2.2. SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO

Determinar en qué medida la tasa de absueltos que se encontraron con prisión preventiva en el transcurso del proceso obtienen un auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria se vinculan con errores judiciales indemnizables

1.6.2.3. TERCER OBJETIVO ESPECIFICO

Determinar el grado de eficacia de Ley 24973 -“Ley de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias

1.7. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLES	TIPO DE VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO
DERECHO DE INDEMNIZACIÓN	DEPENDIENTE	La indemnización es la compensación otorgada como consecuencia de un daño generado por diversos factores, entre ellos, el error en la administración de justicia penal por una resolución judicial, situación que busca compensar, reparar, restituir o compensar económicamente al afectado.	<ul style="list-style-type: none"> • Compensación económica • Responsabilidad de la administración de justicia 	<ul style="list-style-type: none"> • Reparación del daño • indebida función judicial • garantías judiciales • responsabilidad civil solidaria de los magistrados 	<ul style="list-style-type: none"> • Recolección de datos por medio de Ley de transparencia • Guía de análisis documental a sentencias judiciales de primera y segunda instancia
ERROR JUDICIAL	INDEPENDIENTE	error judicial se ocasiona cuando por dolo, negligencia o equivocado conocimiento se dicta una resolución judicial no ajustada a los hechos o al derecho, lo anterior por desconocimiento de la situación fáctica o del derecho de fondo.	<ul style="list-style-type: none"> • Dolo • Negligencia • Desconocimiento 	<ul style="list-style-type: none"> • Excesiva carga judicial • incumplimiento del sistema garantista • funcionamiento anormal de la administración de justicia • presión mediática 	<ul style="list-style-type: none"> • Recolección de datos por medio de Ley de transparencia
DETENCION ARBITRARIA	INDEPENDIENTE	Es la privación de la libertad de una persona ante la sospecha, de que sea responsable de una infracción penal, basada en lo que establece la ley, la cual puede llevarse a cabo bien por la propia policía o incluso por particulares.	<ul style="list-style-type: none"> • Vulneración a los derechos constitucionales 	<ul style="list-style-type: none"> • Sin causa justificada • Insuficiencia probatoria • Ejercicio abusivo del derecho 	<ul style="list-style-type: none"> • Guía de análisis documental a sentencias judiciales de primera y segunda instancia
AUTO DE PRISION PREVENTIVA	INDEPENDIENTE	Es una disposición judicial que priva de libertad a una persona que se encuentra sometida a una investigación hasta que, llegado el momento del juicio, se emite sentencia. De este modo, la prisión preventiva restringe al acusado de su libertad durante un determinado periodo, aun cuando todavía no ha sido condenado.	<ul style="list-style-type: none"> • Sentido del fallo 	<ul style="list-style-type: none"> • Fundado • Infundado 	<ul style="list-style-type: none"> • Guía de análisis documental a sentencias judiciales de primera y segunda instancia
DELITOS GRAVES	INTERVINIENTE	Un delito grave se cataloga como tal tomando como base la pena que se le aplica y no el hecho en sí mismo.	<ul style="list-style-type: none"> • privativa de libertad efectiva 	<ul style="list-style-type: none"> • Penas superiores a 4 años 	<ul style="list-style-type: none"> • Guía de análisis documental a sentencias judiciales de primera y segunda instancia

1.8. ANTECEDENTES

En la actualidad no existen investigaciones a nivel nacional respecto a mi planteamiento del problema, en relación a que se trata de un problema que si bien es cierto es conocido pero es muy poco señalado directamente a ejercer el derecho a una indemnización frente a errores judiciales en procesos penales en delitos graves específicamente en los autos de prisión preventiva, debido que si bien existe normatividad que regula esta figura legal no se encuentra en operatividad por cuanto no se está dando cumplimiento con lo estipulado en nuestra Constitución Política del Perú vulnerando derechos constitucionales.

Como precedente de esta Investigación se ha podido encontrar la tesis denominada:

“DETERMINACIÓN DE LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA APLICACIÓN DE LA LEY 24973, “LEY QUE REGULA LA INDEMNIZACIÓN POR ERRORES JUDICIALES Y DETENCIÓN ARBITRARIA”, EN LAS CIUDADES DE PUNO Y JULIACA EN LOS AÑOS 2013 Y 2014”

Autor: José Luis Apaza Condori.

Universidad Nacional del Antiplano.

Año: 2015.

Esta investigación pretende Determinar cuáles son los factores que inciden en la aplicación de la ley 24973, “Ley que Regula la Indemnización por Errores Judiciales y Detención Arbitraria”, en las ciudades de Puno y Juliaca en el lapso de tiempo comprendido entre los años 2013 y el 2014.

El desarrollo de la investigación, planteada en la tesis, ha llegado a la conclusión de que existe un grave fenómeno de desconocimiento de estas figuras indemnizatorias por procesos con error judicial o detención arbitraria, los

especialistas del derecho, han desarrollado muy poco esta figura tanto en pregrado y postgrado, debido a la poca o casi nula difusión de la ley 24973, a pesar de haber existido un proyecto de ley que quiere actualizar esta ley especial a las condiciones sociales y legales actuales; lo que de alguna manera podría resguardar los intereses de los particulares que se ven afectados por malas actuaciones del Estado, es más el desconocimiento de esta figura indemnizatoria, se traslada a los justiciables quienes, en su condición, menos aún tendrán conocimiento de los derechos que se les brinda en esta ley especial, por lo cual es necesario primero crear un mayor conocimiento de esta ley en los profesionales de derecho, dar un impulso en su desarrollo y generar mejores condiciones para las partes en procesos judiciales, que vean que sus derechos son respetados y que si algo anduviera mal en sus procesos se les permitiría recibir una adecuada compensación para poder garantizar sus derechos.

La investigación planteada como antecedente se enfoca en encontrar las causas que originan la inaplicación de la Ley 24973 llegando a determinar que el desconocimiento es una de las causas principales que la originan, muy por el contrario, lo que buscaré en la presente investigación es comprobar si la deficiencia normativa genera la inactividad del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias planteando la posibilidad de generar una alternativa de solución que permita cubrir con las demandas indemnizatorias en forma oportuna y eficiente.

Tesis de Pregrado Titulada “INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMA DE ERROR JUDICIAL EN SENTENCIAS PENALES EN COSTA RICA”,

Autor: Laura Calvo Ulate

Universidad de Costa Rica

Obtener el título de abogada ante la Facultad de Derecho en la Universidad de Costa Rica

Año: 2017.

Según el autor se llega a las siguientes conclusiones

“En las resoluciones judiciales pueden existir criterios distintos y no por ello ser erróneas. Que no lo sean dependerá del fundamento que se desglose en cada sentencia, el análisis, la comprensión del material probatorio y de la integración completa de las normas que se vinculen a cada caso, marcando una diferencia clara entre lo moral y lo legal, para no obtener sentencias ilegítimas.”

“En cualquier proceso existirá una víctima, pero no pueden promoverse tantos cambios que protejan únicamente a una de las partes, como ha sucedido en el proceso penal, en donde las modificaciones han sido, en su mayoría, tendientes a proteger a la víctima, y no es que esté mal, porque, de lo contrario, podría re victimizarse, pero esos cambios nunca deben ir en contra de los derechos procesales del denunciado, porque se corre el riesgo de no obtenerse la verdad real y generar ahora sí errores judiciales.”

El autor señala existen una variedad de criterios por parte de los juzgadores al momento de resolver un caso, y no por debe existir error al momento de expedir la sentencia, pues se debe tener en consideración cada aspecto de cada caso existiendo diversos factores en el análisis. Asimismo, se llega a la conclusión que en el proceso penal se debe dar equidad a las partes, es decir al agraviado y al imputado debido que puede llegar en ocasiones que se sobreprotege al agraviado pudiendo vulnerar derechos procesales del imputado conllevando a una victimización.

Artículo Jurídico: EL DERECHO A SER INDEMIZADO POR ERRORES JUDICIALES: ANALISIS Y PROPUESTA DE VIABILIDAD

Autor: Diego Sánchez Cárdenas

Universidad Católica Santa María – Arequipa

Año: 2018

Según el autor llega a concluir:

Con nuestro ordenamiento jurídico actual, puede alcanzarse una indemnización por un actuar judicial indebido en los dos siguientes casos: i) dolo o culpa inexcusable del juez (en cuyo caso es este último quien responde civilmente solidariamente con el Estado) y; ii) detenciones arbitrarias (en cuyo caso es el Estado quien tiene la carga económica de la reparación).

Siempre que exista un error judicial debería indemnizarse al litigante; mediante el proceso de responsabilidad civil de los jueces en casos de dolo, culpa inexcusable y culpa grave; o a cargo del Estado, en casos de culpa leve (con independencia de la existencia de una detención arbitraria).

Según lo mencionado en el artículo refiere que según el Código Civil establece supuestos en los cuales el afectado puede acceder a una indemnización considerando que existen otros supuestos en los cuales la normatividad no ha previsto por ello considera que debiera existir una responsabilidad solidaria por parte del Estado ya quien tiene la responsabilidad de seleccionar a los magistrados que pudieran incurrir en algún error dentro del proceso de esta forma podría cubrirse aquellos supuestos que no prevé la ley, asimismo propone una modificación legislativa a la Ley 24973 la cual debiera incluirse las multas impuestas a los litigantes, abogados y terceros procesales que han incurrido en prácticas judiciales inadecuadas a fin de dotar recursos al Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones arbitrarias.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. FUNDAMENTO TEORICO - JURIDICO

A lo largo del tiempo, se hablado de una creación de un orden social en la cual el Estado por medio del establecimiento de ordenamientos jurídicos, en este caso el Derecho Penal tiene la misión de brindar protección, así como también el mantenimiento de los bienes jurídicos que son protegidos en una sociedad organizada por medio de las Penas, es decir con la imposición de una sanción Penal el cual será una herramienta para preservar dicho orden.

De esta forma, para mantener dicho orden, según señala (SANCHEZ, 2014) citando a Juan Bustos Ramirez: “La función del Derecho Penal material y las teorías de las Penas tiene un estrecha relación: toda teoría de la Pena es una teoría de la función que debe y tiene que cumplir el derecho Pena, resulta entonces que cuando se habla del sentido y función del Derecho; en ultimo termino, se está inquiriendo por el sentido y función de la Pena” es decir, toda imposición de sanciones por parte del Estado tiene una doble función, la primera para la afectación a los bienes jurídicos y la segunda para sancionar ante una infracción cometida.

La aplicación del derecho Penal, sea como un medio de control para las personas dentro de un determinado orden, son con el objeto de mantener a las personas dentro de los límites establecidos evitando la afectación de los bienes jurídicos protegido de un Estado en la cual por medio de la imposición de las Penas se pretende según expresa (SANCHEZ, 2014) en su obra cita a Francesco Carrara: “El fin de la Pena no consiste que se haga justicia, ni en que el ofendido sea vengado, ni en que el delincuente purgue su delito, ni que se obtenga su enmienda, es el restablecimiento del orden externo en la sociedad” para la justificación de la aplicación de la Pena se basa en proteger a la sociedad contra los delitos así como lo señala el Art. 44 primer párrafo de la Constitución Política del Perú: “son deberes

primordiales del Estado: defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación” es así que el Estado tiene el compromiso de proteger a la población contra amenazas que afecten su seguridad y bienestar.

Solo de esta manera, es posible justificar la necesidad de imponer normas Penales de aplicar medidas restrictivas de libertad o de seguridad así como Señala (JESCHECK, 2014) hace alusión lo dicho por Schmidhauser, Vom Sinn Der Strafe: “la justificación de la Pena reside solo en que es necesaria para la conservación del ordenamiento jurídico como condición básica para la convivencia de las Penas en la comunidad”, la aplicación de la Pena tiene como finalidad la conservación de un orden, evitando que las personas realicen delitos afectando el bienestar social.

La aplicación de la ley penal en nuestro ordenamiento jurídico se ha aplicado y ajustado a la realidad actual, con ello el Estado busca para mantener la paz social. Asimismo, deber tenerse presente que la política criminal tiene como objetivo la represión y el sancionar conductas indebidas ya que con los años la criminalidad ha ido en aumento siendo un intento de justificar la aplicación de la pena.

2.2 EL DERECHO PENAL COMO MEDIO DE CONTROL SOCIAL

Se debe tener claro que el Derecho Penal principalmente se caracteriza por tener como objeto de estudio al delito que es cometido por personas que integran una sociedad conformada y organizada, si un individuo al realizar una conducta que sea reprochable por la sociedad, es cuando prontamente interviene el control social que funciona como un mecanismo de contención por parte del Estado con la facultad de poder atribuir sanciones a través de las Penas o las medidas de seguridad que le corresponderá, según el tipo de transgresión que se haya cometido; es decir el

Derecho Penal es como un herramienta que utiliza la violencia para crear y conservar un orden de una sociedad todo en cuanto el derecho se halle dentro de los parámetros de la Constitución Política del Perú.

En todas las sociedades plenamente constituidas poseen la capacidad suficiente para ejercer un poder de control, es decir que lo utilicen como una herramienta del Estado para poder garantizar la armonía dentro de la sociedad, la aplicación de este control social formal sirve como herramienta en donde lo que se busca es un bienestar social entre las familias.

Como señala (SANCHEZ, 2014) refiere que “El termino control social proviene de la sociología norteamericana, puede ser definida como influencia que ejerce la sociedad sobre los comportamientos de las personas, que a su vez responde a las exigencias de poder de cada modelo social. El control social son los diferentes mecanismos que se vale la sociedad para regular su conducta. Ahora, el control social se divide en dos. Control Social informal o difuso que está integrado por la familia, la educación, la profesión, los grupos sociales. Control Social Formal que está integrado por las normas jurídicas, en la cual el Derecho Penal es le medio de control jurídico altamente formalizado (sistema Penal) es decir tiende a evitar los comportamientos sociales que consideran indeseables, acudiendo a la amenaza de imposición de Pena o medidas de seguridad” la aplicación de este último es el medio por el cual el Estado es quien está buscando una tranquilidad y paz social.

Dentro de lo señalado existen controles informales en los cuales el Estado no tiene ninguna intervención o represión directa debido a que es ejercida por otros integrantes de la sociedad en los cuales se encuentran en otros grupos sociales siendo ejercita por la familia, que claramente rechazan conductas que puedan manchar su nombre o que contravengan el orden social o moral. De otro lado, existe el Control Formal en la cual si se halla completamente establecido por el Estado encontrándose en toda la facultad de reprimir, sancionar y controlar las conductas que desobedezcan una norma legal no solo en el ámbito Penal sino también en otras ramas del derecho, como las sanciones Administrativas.

De esta forma lo señala (ALFARO, 2016) describe y hace una división del tipo de control social del Derecho Penal que existen: “El Derecho Penal constituye un medio de control formal y de dirección social secundaria es un medio de control porque a través del mismo pretende dirigir el comportamiento social. Es formal porque se encuentra regulado mediante leyes y secundario porque aparece luego del fracaso de otros medios de control formal o informal, en virtud de dicha condición el Derecho Penal califica las conductas que resultan correctas y las que no lo son, asignándoles a estas últimas consecuencias jurídicas de contenido aflictivo: las sanciones Penales” la aplicación del control social formal en nuestra sociedad progresivamente se va ha ido adecuando acorde la criminalidad encontrando nuevas formas de nacer.

Así, en este entendido, el derecho penal es una poderosa fuerza para mantener el orden en la población y prevenir acciones que puedan perturbar o afectar el bienestar de la sociedad. La convivencia pacífica, en tanto el Estado tiene el deber de mantener el orden de realización con el Ius Puniendi, esencialmente es sancionar con criterios preventivos, de esta forma reflejan las nuevas ideas que configuraron el derecho penal, conduciendo al establecimiento en el tiempo de una formulación de nuevas Teorías que con el tiempo se han ido instaurando para una correcta aplicación de las Penas

Actualmente son tres teorías que se originaron aproximadamente en el siglo XIX, han intentado de dar una explicación un porque del castigo Penal de privar de la libertad lo que ha dado origen a tres teorías que tratan de explicar el origen de la imposición de las Penas como medio de control social para mantener una tranquilidad social.

Esta función de control social se ha convertido en una condición de vida elemental en una sociedad, debido que con ello se puede asegurar el cumplimiento con normas que rigen la convivencia evitando así conflictos y afectaciones a los bienes jurídicos protegidos de esta forma (CONDE, 1985) citando a Winfriend Hassemer refiere que: “El control social determina, pues, los límites de la libertad

humana en la sociedad, constituyendo , al mismo tiempo, un instrumento de socialización de sus miembros y no hay una alternativa al control social, es inimaginable una sociedad sin control social” con la creación del control no quiere decir que deba existir un control absoluto por parte del Estado pues para que exista un mejor manejo de las normas siempre existirán diferentes medios de control hacia el Estado es decir para mantener el comportamiento de los individuos.

En el Derecho Penal se dice que una de la peor parte, es la aplicación de las Penas utilizando un mecanismo de control para impedir acciones que afecten a otros individuos así como también sus patrimonios, pero se puede decir que nada existe si no hay una motivación previa, es decir con otros sistemas que motiven el comportamiento humano como lo señala Piaget: “la conciencia (...) moral, la ética social se forman desde la niñez en referencia primariamente a situaciones y comportamientos de otras” (CONDE, 1985) cuando llegan a determinado grado de desarrollo mental se deben fortalecer la moral y los valores que puedan dar conocimiento para distinguir entre lo bueno y lo malo con ello se sabe que el matar, robar, está prohibido este conocimiento se adquiere los primeros años sea en el colegio, en el hogar, con esta formación social se puede tener más eficacia en los individuos.

Es función motivadora de la norma Penal solo puede tener eficacia si va de la mano con otras instancias de control social ya que si no existiera esta función motivadora los individuos no comprenderían la distinción que existe entre el daño que podría ocasionar por sus conductas tal como lo señala Francisco Muñoz Conde que dice: “El derecho Penal sin esa base social previa sería tan ineficaz como insoportable, y quedaría vacío de contenido o constituiría la típica expresión de un Derecho Penal puramente represivo, que solo tendría eficacia como instrumento del terror, pero también la función motivadora emana de esas otras instancias de control social sería ineficaz sino fuera confirmada y aseguradora, en última instancia, por la función motivadora de la norma Penal” (CONDE, 1985) actualmente estos modelos de motivación social han sabido permanecer y sabiendo estimular a los

individuos, evitando cometer actos delincuenciales que dan más seguridad para mantener una sociedad con un ambiente de sosiego.

En el Derecho Penal esta forma de motivación social ha funcionado como un medio en el cual se puede dar comprensión desde una edad prematura a los individuos para que comprendan que al cometer una acción que puede trasgredir una norma, es decir que afecte los bienes patrimoniales, así como también el bienestar y la seguridad de las personas de esta forma también se desarrolla como un control social para evitar que la delincuencia se desarrolle con los años.

2.3. LA PENA Y EL ESTADO DE DERECHO

Con el advenimiento del concepto de autoridad, sabemos desde hace muchos años que la autoridad es absoluta, es decir, tiene todo el poder de hacer y decir lo que quiere y es él quien lo gobierna y no es gobernado por nadie, después de muchos años, a través del proceso de evolución existen tres momentos en los cuales dan origen a la conformación de un Estado de Derecho.

En un primer momento en la que se ejercía bajo tres instituciones como la burocracia, el ejército y la aristocracia en el cual se sometieron a ciertas formas jurídicas preestablecidas, en razón a reglas proporcionales con el consentimiento de la sociedad a través del parlamento en la cual se tenían el reconocimiento de algunos derechos fundamentales que poseían como ciudadano entre los cuales figuraba la igualdad jurídica, la libertad civil, la independencia del poder judicial y la garantía de la propiedad.

En un segundo momento con la conformación del Estado de Derecho comenzó a realizar un control judicial específicamente en la actividad administrativa lo que originó un fuerte debate lo que dio origen a un mejor desarrollado sistema en el cual se formó la administración contencioso administrativa con el objeto de acabar la impunidad del Estado antes sus mismas acciones; en un tercer momento después de la primera Guerra Mundial se conformó

el Estado de derecho que paso a incluir una legitimación democrática en la cual también se somete a una norma jurídica, es decir que le da un sentido más formal a un Estado de derecho.

El Estado de Derecho considerada como una organización Política que se basa en el ambiente social en la cual se sujeta a normas, procedimientos que están regulados por ley en la cual todos los actos de un Estado se encuentran plenamente establecidos por un ordenamiento jurídico o dentro de un marco legal que se encuentra delimitado en el marco de la Legalidad según refiere (MACHICADO, 2017): “El principio de Legalidad Substancial es un axioma extrajurídico de defensa social, en virtud de la cual se sanciona con una Pena o se somete a una medida de seguridad cualquier acción u omisión o Estado peligrosos de una persona que valla contra la sociedad o el Estado” este principio de legalidad al cumplir con su aplicación garantiza la libertad individual de las personas con lo cual da una mayor seguridad jurídica y evitando que se comentan arbitrariedades dentro de un Estado organizado.

En un Estado de derecho, los Derechos Fundamentales de las personas han sido creados con el fin de poder garantizar y velar por los derechos de cada miembro de la sociedad tanto individuales como colectivas el Estado derecho al regirse por normas jurídicas posee la facultad de hacer cumplir con dichas normas dentro dicho orden así como refiere (MACHICADO, 2017): “El Estado de Derecho es aquel en que los órganos el Poder Público (ejecutivo, legislativo, judicial, electoral) son interdependientes, coordinados y representa, al gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Los órganos del Poder Público nacen del pueblo en formas más menos directa. Actúan, pues, en su nombre, bajo el imperio de las normas constitucionales. El gobierno es la colaboración y congruencia de esos órganos, identificados a través de la norma jurídica.” Se entiende que es toda organización políticamente organizada de una sociedad el cual se encuentra

regulado por normas fundamentales que rige dentro de un territorio nacional determinando un cierto orden interno.

Si bien es cierto, en un Estado de Derecho se pone mayor énfasis en el respeto por los derechos fundamentales de las personas, pero esto no quiere decir que no exista normas que regulan su conductas ya que al establecer la conformación de un Estado está sujeto a normas en las cuales se les impone una sanción al realizar una transgresión que atente contra la seguridad de otra persona, es lo que da origen a la aplicación del Derecho Penal que viene a ser una manifestación del poder que ejerce el Estado usando como herramienta a las sanciones Penales tal como señala (ALFARO REYNA, 2016): “La Pena como instrumento característico de esta rama del ordenamiento jurídico , debe ligar su función y finalidad a la concepción de Estado que se adopte” tal como lo señala el autor es un herramienta para la regulación de comportamientos dentro de un Estado el cual evita conductas que dañen a los demás integrantes de una sociedad que la imposición de dichas normas serán en base a los lineamientos del Estado que ejerce su gobierno.

Conforme a estos diferentes autores tienen una concepción en cuanto a la aplicación de la Pena tal como lo señala Juan Bustos Ramires: “Se liga la teoría de la Pena a la concepción de Estado, porque, evidentemente, no es lo mismo concebir la Pena de un Estado absoluto que un Estado de Derecho y ni siquiera resulta igual dentro de las diversas formas evolutivas que ha tenido el Estado de derecho” conforme lo cito (ALFARO REYNA, 2016).

Con estos mismo argumentos refiere (ALFARO REYNA, 2016) cita al jurista Enrique Bacigalupo Zapater:” Un Estado más liberal tenderá, quizás a acentuar una función preventiva. Ético- socialmente neutral o, por lo menos, más neutral. un Estado más liberal, por el contrario daría preferencia a la ratificación de una ética social” bajo estas dos concepciones la aplicación de la Pena en un Estado de Derecho respetando los derechos fundamentales de las personas y los parámetros

establecidos por el Estado porque tendrá una visión que radicara más en la prevención que en la sanción misma de los actos conllevando que el Estado su finalidad no sea la imposición misma de las Penas es todo lo contrario, pues reside en evadir que se cometan.

Partiendo de estas ideas la función de la Pena en el Estado Peruano debe concordar e integrarse a los requerimientos de un Estado Democrático pero en el Derecho Penal la Pena se ha convertido como una herramienta de control social pero como toda arma debe estar sometida a un control dirigido por normas que no quebranten y afecten los derechos de una persona de esta misma forma refiere (MIR PUIG, 1982): “El ejercicio del Ius Puniendi en un Estado Democrático no puede arrumar las garantías propias de un Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al Principio de Legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vallas más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a todo los ciudadanos” que en la aplicación de un Estado Democrático no puede retirar o dejar de lado al Estado de Derecho que deben enrumbar más allá del ámbito formal que debe avalar y vigilar por una protección de los derechos evitando al mismo tiempo los actos delictivos.

El Perú ha adoptado un modelo Social y Democrático según el modelo de nuestra Constitución Política del Perú en el Art. 43 que establece “La Republica del Perú es democrática, social, independiente y soberana” de este modo su misión ha sido la de dirigirla únicamente a los ciudadanos logrando concretarse en tres puntos como lo ha establecido (MIR PUIG, 1982):

“1° el Derecho Penal de un Estado Social y Democrático debe asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social) entendidos como aquellos comportamientos que los ciudadanos estimen dañosos para sus bienes jurídicos “bienes” no en un sentido naturalista ni ético- individual, sino como

posibilidades de participación en los sistemas sociales fundamentales y en la medida en que los mismo ciudadanos consideren graves tales hecho (Estado Democrático) (...).

2° Un Derecho Penal Democrático debe desarrollarse con estricta sujeción a los límites propios del Principio de Legalidad, tanto en su vertiente formal, solo pueden establecer delitos y Penas, disposiciones dotadas de rango de Ley (...)

3° El planteamiento democrático no solo debe servir a la mayoría, si no también respetar y atender a toda minoría y todo ciudadano, en la medida en que ello sea compatible con la paz social. Desde esta perspectiva el Derecho Penal no solo debe defender de los delincuentes a la mayoría, si no que ha de respetar la dignidad de delincuente e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento criminal (...)”

En cuanto se refiere al Estado Democrático y Social se relacionan porque ambos tienen la finalidad de organizar a los ciudadanos y buscar la prevención de los delitos con el fin de que no puedan dañar los bienes jurídicos dentro de un Estado teniendo en cuenta que todo debe estar dentro de la Legalidad, no transgrediendo derechos y estableciendo sanciones justas que sean necesarias en la funcionamiento el principio de Igualdad porque desde esta perspectiva del autor no debe vulnerarse los derechos de los infractores.

El Estado de Derecho tiene como pilar el principio de justicia, que son derivados de la razón que se encarga de acoplar a la sociedad de una manera que todos respetemos las disposiciones emitidas por el Estado.

En cuanto a la aplicación de la Pena en el Estado de Derecho, la Pena a imponerse solo puede darse posterior a un hecho punible es decir según refiere (ALFARO, 2016): “La intervención del Derecho Penal cuando se produce un hecho

transgresor de la norma Penal, frente al cual nuestra disciplina reacciona. La Pena entonces, como instrumento de la justicia Penal es siempre reacción” en consecuencia, la Pena en un Estado de Derecho produce como efecto la imposición de una sanción ante los hechos delictuales, con el objeto de que no afecten los bienes jurídicos de la población.

En conclusión en el Derecho entonces es necesario entrar a un concepto como nos dice (FERRAJOLI, 2006), se entenderá por Garantismo “Un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a la ley de todos los poderes y sobre los vínculos impuestos a estos para garantía de los Derechos consagrados en las constituciones”, bajo esas figuras la aplicación de la Pena en un Estado de Derecho es administrado bajo normas que brindaran garantía de seguridad conllevando a una sanción justa y proporcional.

2.4. LA PENA COMO REACCION Y PREVENCIÓN

Se ha hablado de la Pena en un Estado de derecho la misma que no debe ser impuesta arbitrariamente y debe estar dentro de la legalidad respectiva, pero en este caso se habla de la Pena como resultado a un quebrantamiento normativo cometido por uno o varios integrantes de una sociedad tal como lo señala (ALFARO, 2016) con respecto a la Pena como reacción: “La Pena solo puede imponerse luego de la realización de una hecho sancionable, nunca antes” es decir que el Estado puede reaccionar ante un delito expresándolo por medio de una restricción o privación de la libertad lo cual conlleva a emplear el Derecho Penal y que su aplicación será solo luego de haberse comprobado que es el autor de un delito.

La Pena ha sido definida por muchos tratadistas, pero para esta investigación Eugenio Cuello Calón ha definido la Pena como como: “Pena: es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito Penal.

Es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la personalización. Ósea que la Pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el Juez en su sentencia condenatoria” (DANILO, 2009), ante una conducta que vulnere los bienes patrimoniales de alguno de los miembro de una población se buscará imponer una sanción correspondiente acorde a la gravedad de los hechos s y que comprobándose su responsabilidad.

En una sociedad debidamente organizada además de contar con normas de convivencia para conservar un orden social en efecto deberá existir un cierto grado de sometimiento para evitar que los actos delictuales se acreciente, muchos autores refieren que cuando se incumple una de estas normas el Estado posee la facultad de reaccionar atribuyendo sanciones sean Penas restrictivas o medidas de seguridad con ello se pretende intentar reeducarlos que en muchos casos conlleva a internarlos en un centro penitenciario con la finalidad que pueda reinsertarse y ser resocializado para ello las Penas que se imponen deben ser justas y proporcionales no afectando sus derechos fundamentales.

En conclusión, se tiene a la Pena como una consecuencia a un hecho que transgreda una norma, en base a todo ello el Estado se ha visto en la necesidad no solo de actuar como sancionador sino que incluso tiene la potestad y facultad de prevenir dotándose de medias necesarias para impedir que los integrantes de una sociedad realice nuevamente actos que infrinjan una norma.

2.5. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

2.5.1. ETIMOLOGÍA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción proviene del latín “presuntio-ontis” que significa, cosa por ministerio de ley se tiene por verdad. Y la inocencia, del latín innocentia, que significa, estado y calidad del alma, que está limpia de culpa. Entonces la presunción de inocencia

en su sentido etimológico es, la calidad del alma de estar limpia, por ministerio de la ley.

Es por ello que, Benavente Chorres, sostiene “en sus orígenes, la inocencia se tomó como un estado de pureza absoluta; la lectura fue ideológica: se afirma que las personas al nacer llegan al mundo inocentes, y ese estado pervive en su existencia hasta la muerte. La aplicación en el proceso penal de esta idea se transmite con igual intensidad: sólo la sentencia judicial puede variar el estado de inocencia” (Chorres, 2009, pág. 61).

2.5.2. ORIGEN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Ortiz Nishihara, menciona que en el Código de Hammurabi, “se vislumbran primitivos afanes, por defender lo que hoy conocemos como un principio sustancial, que se encuentra hondamente ligado al derecho penal y a la prueba; el principio de presunción de inocencia” (Nishihara, 2018). Porque en el Código de Hammurabi se establecía que aquel que acusaba, tenía el deber de demostrarlo, de lo contrario la ley recae sobre la persona que no pudo demostrar su acusación.

El principio de presunción de inocencia, efectivamente nace ligado a la necesidad de probar aquello que se le imputa a una persona, tiene que ser en primer término; probado. Entonces siendo el primer vestigio de las normas de nuestra historia conocida, el Código de Hammurabi es quien da atisbos más antiguos sobre la presunción de inocencia. Como sostiene, Pérez Gil, haciendo una compilación sobre el artículo 22 del Código de Lipit-Ishtar y 1 a 4 del Código de Hammurabi: “la prevención frente a falsas acusaciones estaba garantizada con el principio del Talión, previéndose que el que acusara a otro de un delito sin poder aportar prueba debería sufrir la misma pena que el acusado si esta llegara a demostrarse” (Vigil, 1997, pág. 16).

Por otro lado, el principio de presunción de inocencia, se puede encontrar antecedentes remotos en el derecho Romano, pero luego con el surgimiento del cristianismo, la presunción de inocencia se ve invertido por las prácticas realizadas en la época predecesora a la Edad Moderna. En la edad media de nuestra historia la presunción de inocencia, fue desplazada por las practicas inquisitivas, así se manifiesta, “Con mayor énfasis ha quedado evidenciada de la negatoriedad en su aplicación, gracias a la influencia del Cristianismo y sus agresivas practicas inquisitorias en la Edad Media. Es hasta la época moderna, cuando pensadores e intelectuales como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por citar algunos, retoman dichos principios” (Guerrero Lozano, Reséndez Estrada, & Fernández Contreras , 2012, pág. 318).

Beccaria, manifiesta que, “un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la publica protección sino cuanto este decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida” entendemos que la época en la que vivía Beccaria, era el sistema inquisitivo, que se caracteriza principalmente, por: la acusación secreta, procedimiento escrito, no contradictorio.

2.5.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El sistema inquisitorio del enjuiciamiento criminal de la edad media, fue considerado como un instrumento eficaz de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, cuyo objeto era el poder de castigo entre los atributos personales del soberano, unido al poder de prisión extraprocesal, elementos por los cuales el rey o sus representantes, disponían a su arbitrio de la libertad de los súbditos, sin ningún proceso legal (Guerrero Lozano, Reséndez Estrada, & Fernández Contreras , 2012, pág. 319). Para revertir este sistema inquisitorio, fue necesario los aportes de Rousseau, Voltaire Montesquieu, quienes a sus criterios afirmaban que, si la inocencia no está

asegurada, la libertad tampoco lo está. Además, criticaron la Ordenanza Criminal Francesa de 1670, que establecía la pena de muerte.

En el nuevo modelo de enjuiciamiento criminal que surge de la Revolución Francesa, el tratamiento del imputado presenta un cambio radical (...), se reconocen algunos derechos fundamentales de contenido procesal que, como el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a no declarar o el derecho a la defensa, dan un vuelco definitivo al proceso penal (Catena, 2005, pág. 42). El proceso penal en su búsqueda de la verdad, tiene que garantizar las garantías y los derechos mínimos de las personas.

La presunción de inocencia con la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el 26 de agosto de 1789, por la asamblea Nacional y el 5 de Octubre del mismo año por el Rey Luis XVI, como encabezamiento de la primera Constitución Revolucionaria, estableció:

Artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley”

Se debe entender que antes de la revolución francesa, se vivía en un ámbito de represión y abuso del poder, por lo tanto, la presunción de inocencia y toda la gama de derechos que se fue estatuido surgieron como limitador del poder, para la autoridad del Estado Estamental.

2.5.4. CONCEPTO

El principio de presunción de inocencia enseña Ferrajoli, de la jurisdiccionalidad, no permite *latu sensu*, que exista culpa sin juicio, y en *strictu sensu*, ordena que la acusación se someta a prueba y refutación; así entonces, se actualiza la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia

definitiva que condena (Ferrajoli, 1995, pág. 519). En otras palabras la culpa y no la inocencia, es la que debe ser demostrada.

Menciona que en todo proceso debe haber igualdad de armas antes y durante el proceso, pues el derecho de defensa que tiene el imputado es una derivación del principio de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* reconocido como derecho fundamental (Academia de la Magistratura, 2007, págs. 22, 23), se entiende que la presunción de inocencia como un mecanismo del debido proceso, el proceso penal debe tener como faro orientador el respeto por la dignidad humana y los derechos fundamentales, que se llevará a cabo bajo el respeto de un principio acusatorio que sigue una concepción democrática y que significa en lo esencial que son personas distintas quien acusa (Academia de la Magistratura, 2007, pág. 25).

Fernández López señala que la presunción de inocencia encuentra las siguientes formas de expresión en el proceso penal: (i) la presunción de inocencia actúa como criterio o principio informador del proceso penal de corte liberal; (ii) el tratamiento que debe recibir el imputado durante el procedimiento; (iii) la presunción de inocencia constituye una importante regla con efectos en el ámbito de la prueba y, desde este último punto de vista, si bien se suele estudiar conjuntamente, la presunción de inocencia desempeña dos importantes funciones que serán analizadas de forma separada: (iii.1.) exige la presencia de ciertos requisitos en la actividad probatoria para que ésta pueda servir de base a una sentencia condenatoria (función de regla probatoria) y, (iii.2) actúa como criterio decisorio en los casos de incertidumbre acerca de la *quaestio facti* (función de regla de juicio) (López, 2005, pág. 118).

El Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 1260-2002-HC/TC, de 09 de julio de 2002, establece: las garantías constitucionales no solo se respetan cuando las resoluciones se emiten dentro de un proceso judicial o por un juez competente, sino que tienen que haber sido expedidas con respeto de todas las garantías que comprende el derecho al debido proceso.

Higa Silva, cita a ROBERT ALEXYY, quien señala, el derecho a la presunción de inocencia abarca las siguientes posiciones jurídicas concretas: (i) El derecho a que la carga de la prueba recaiga en el acusador; y, (ii) El derecho a no ser condenado si es que existe una duda razonable sobre su responsabilidad en el delito imputado (Silva, 2012, pág. 117)

La presunción de inocencia se encuentra protegido por el debido proceso, como lo señala Landa Arroyo: El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. (Landa Arroyo, 2012). Entendemos que el debido proceso es un principio continente que además abarca y protege a los demás derechos de la persona humana, entre toda esa gama de derechos que el debido proceso protege, está la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es un componente del debido proceso aplicable en todo ámbito de la atribución de sanción que tiene el Estado, incluyendo por tanto lo penal y lo administrativo. También es exigible en el ámbito de las sanciones privadas. Consiste en que, a lo largo de todo el procedimiento respectivo, quien tiene la atribución de sancionar debe presumir la inocencia del procesado, y debe además exigir a su conciencia una prueba suficiente de la responsabilidad para que proceda la sanción del caso. Según la presunción de inocencia una persona no puede estar en un permanente estado de sospecha. La presunción de inocencia establece que la regla general durante un a investigación penal sea la libertad del procesado y no su detención, que debe ser la excepción razonada, motivada y justificada en el tiempo de su duración (Rubio Correa , Eguiguren Praeli, & Bernalles Ballesteros, 2010, págs. 719, 720)

La presunción de inocencia es derecho y a la vez garantía, implica según el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Este principio garantiza que mientras su responsabilidad de una persona no haya sido declarada judicialmente sobre un hecho delictuoso, no puede ser tratada como culpable del delito, es decir, mientras que no exista sentencia condenatoria firme esta persona gozará de este derecho, en el ámbito extraprocésal (medios de comunicación, ciudadanos, etc.) y procesal (jueces, fiscales, etc.) dicha persona deberá ser tratada como inocente, mientras no se haya demostrado lo contrario.

Ferrer Beltrán sobre la presunción de inocencia menciona que, se trata de una regla que rige el tratamiento que debe darse a cualquier persona que se vea inmersa como sujeto pasivo de un proceso penal (...). Así impone tratar al imputado como inocente, es a esta faceta de la presunción de inocencia a la que apelan expresamente la mayoría de declaraciones internacionales de derechos y de textos constitucionales (Beltrán, 2018), puesto que distintos son los tratados que protegen este derecho, de la presunción de inocencia, además dotada de fundamentalidad por nuestra constitución.

2.5.5. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

En la STC del TC emitida el 13 de Octubre de 2008 en el Exp N° 0728-2008-PHC-TC, sobre proceso de habeas corpus interpuesto por Giuliana Llamoja, en el fundamento 36 menciona:

36. El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2°, inciso 24, literal e), que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya

declarado judicialmente su responsabilidad”. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia, toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable, mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

De esta sentencia citada, encontraremos dos dimensiones de la presunción de inocencia: i) hay que asumir que el procesado es inocente, antes y durante el proceso penal, ii) se debe exigir que las pruebas de culpabilidad sean suficientes para determinar el estado de culpabilidad de la persona.

En la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 04415-2013-PHC/TC Lima, emitida el 27 de Enero de 2014, se lee en el segundo fundamento, Sobre el contenido del Derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.24e de la Constitución, conviene recordar que la corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso J. vs. Perú:

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que onus probando corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente que la carga de la prueba recaerá en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

Se entiende a la presunción de inocencia desde un plano del estándar de la regla probatoria y desde la regla de juicio, esto significa, como lo explica,

Bustamante Rúa, “para acercarnos a la idea de un estándar de prueba objetivo – conocimiento más allá de toda duda- debemos delimitar cuales son los alcances de la presunción de inocencia como componente del derecho fundamental al debido proceso, esto es, precisar que significa la constitucionalización de la presunción de inocencia desde el lente de la valoración racional de la prueba, que dé cuenta del umbral a partir del cual se acepta la hipótesis de culpabilidad y responsabilidad penal para que el juez pueda emitir una sentencia de condena en tanto queda desvirtuada la presunción de inocencia” (Rúa)

Se menciona además que la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, entendida esta como: “las presunciones legales y humanas que admiten prueba de lo contrario, es decir, son presunciones relativas, pues podría darse el caso que de ofrecer alguna prueba, podemos claramente desvirtuar una presunción” (Estrada, 2018). Por otro lado existen las presunciones *iura et iure* de pleno y absoluto derecho, que significa que no se podrá aceptar prueba en contrario como: “la duración del embarazo de la mujer, conocimiento de la ley, domicilio legal, presunción de reconciliación conyugal cuando el marido cohabita con la mujer después de haber dejado la habitación común, entre otros” (Legisticabogado, 2018).

Se debe entender que la presunción de inocencia tiene un matiz de fundamentalidad en cuanto se refiere a la existencia digna del ser humano, a este son Castillo Cordova, menciona “para el constituyente peruano todos ellos (derechos) son igualmente necesarios para la existencia digna del hombre” (Córdova, 2005, pág. 110)

2.5.6. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración de los Derechos Humanos en el artículo 11 dice:

1. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...).*

La norma menciona que la culpabilidad solo se podrá probar en juicio, garantizado el debido proceso

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14:

- (...)*2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*

Lo citado sostiene, que se debe declarar la culpabilidad conforme a la ley, en cambio en nuestra constitución se menciona que debe ser de acuerdo a la sentencia judicial, pero ambas expresiones quieren decir lo mismo, se debe dejar en claro que preferimos lo que dice nuestra constitución, por ser más precisa.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo XXVI menciona:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

En esta norma encontramos que la declaración de la culpabilidad debe ser por órgano jurisdiccional y además no se condenará si no hay ley previa, atendiendo al principio de legalidad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8:

(...)2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...).

Nuevamente menciona que la culpabilidad debe ser conforme a la ley, ya explicamos sobre este punto.

2.5.7. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Según Andrés Ibañez⁴, el derecho a la presunción de inocencia es una regla⁵ que garantiza lo siguiente: (i) El tratamiento que debe recibir el acusado durante el proceso, esto significa que el acusado debe ser tratado como inocente sin que pueda imponérsele algún tipo de medida que afecte esa condición hasta que el Juez declare su culpabilidad respecto de los hechos imputados; y, (ii) Las reglas probatorias que deben seguirse en un proceso para determinar cuando una persona puede ser considerada como culpable del delito que se le imputa, lo cual significa que el Juez sólo podrá condenar al imputado cuando la acusación ha sido demostrada más allá de toda duda razonable (Ibañez, 2007, pág. 116). Es decir la presunción de inocencia implica tratar como inocente al acusado durante el proceso penal y que la carga de la prueba sea suficiente para demostrar que el imputado es culpable.

Consiste en que el investigado, imputado o encausado debe ser considerado inocente hasta que no se dicte una sentencia judicial firme y por magistrados independientes.

Se legitima la destrucción de la presunción de inocencia a través de la existencia de un juicio previo, donde se actúen y debaten los medios de prueba que acreditan la culpabilidad del imputado.

En el nuevo código procesal penal de 2004 expresamente dice:

ARTICULO II: presunción de inocencia.

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser **tratada** como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado
2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

En este artículo se logra determinar que hay i) regla de tratamiento ii) regla probatoria y iii) regla de juicio.

Calderon Sumarriva, indica que la presunción de inocencia “es una presunción relativa o iuris tantum. Todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente, si no media sentencia condenatoria” (Sumarriva, El Nuevo Código Procesal Penal, Análisis Crítico, 2011, pág. 61). Más adelante menciona que de este principio se derivan dos consecuencias:

- a) Una actividad probatoria de cargo suficiente para quebrar la presunción de inocencia: En un proceso, los hechos no se presumen, sino que se deben probar, la carga de la prueba corresponde a los autores de la imputación, porque el procesado es inocente hasta que no demuestre lo contrario (...). La presunción de inocencia no solo rige cuando se sentencia al individuo, sino al momento de dictar las medidas precautorias o preventivas contra el mismo durante el proceso, por ello el que se exijan suficientes elementos probatorios sobre la existencia del delito y la vinculación del sujeto a aquel.
- b) El que el procesado sea tratado como inocente: esto establece límites al accionar del Estado y al accionar del sistema de administración de justicia, básicamente con el fin de evitar una estigmatización de la persona ante la opinión pública. Es por

ello que Calderón Sumarriva cita el caso de la corte interamericana de Derechos Humanos, Cantoral Benavides y Lory Berenson vs. Perú; “en este caso, los recurrentes habían sido mostrados ante los medios de comunicación de presidiario y enjaulados, como traidores a la patria y terroristas. Todo esto se dio a pesar de que no se había iniciado el proceso penal ni las personas habían sido condenadas por un tribunal competente”, este panorama se vivía por la amenaza del terrorismo en el país, pero no es excusa para que las personas no sean tratadas con un debido proceso.

Todo inculpado durante el proceso penal es en principio inocente si no media sentencia condenatoria. Se relaciona este principio con la carga de la prueba: como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. En nuestro caso la carga de la prueba descansa en el Ministerio Público (Sumarriva, 2009, pág. 16). El titular de la acción penal es el Ministerio Público, quien debe demostrar los suficientes medios probatorios, para que el juez pueda dictar una sentencia condenatoria o absolutoria del imputado.

Los presupuestos de la presunción de inocencia son: i). Solo la sentencia tiene la virtualidad de construir jurídicamente la culpabilidad del imputado, ii). La responsabilidad implica la adquisición de un grado de certeza a través de una mínima actividad probatoria, iii) El imputado no tiene que construir su inocencia, iv) El imputado no pierde el estado de inocencia (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 34).

2.5.8. SENTENCIA CONSTITUYE JURÍDICAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO

Solo la sentencia emitida por el juez natural, a través de una libre valoración de las pruebas, puede construir jurídicamente la responsabilidad penal del imputado. Dicha sentencia debe ser debidamente motivada, lo que en el ámbito procesal penal significa razonar las pruebas

2.5.9. EL GRADO DE CERTEZA A TRAVÉS DE UNA MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA

La actividad probatoria durante la secuela del proceso debe crear estado de certeza sobre la responsabilidad penal del acusado. Si esta actividad ofrece dudas o probabilidades respecto a la responsabilidad del imputado, simplemente le favorece y debe dictarse sentencia absolutoria

2.5.10 EL IMPUTADO NO PRUEBA SU INOCENCIA

El modelo adversarial implica que la parte que acusa está obligada a presentar los medios de prueba que sustentan su acusación. Por ello en el proceso penal, la carga de la prueba recae en el Ministerio Público como titular de la acción penal.

2.5.11. EL IMPUTADO NO PIERDE EL ESTADO DE INOCENCIA

El estado de inocencia en el proceso penal es equiparable a la dignidad en la sociedad. Si los miembros de la sociedad respetan a la persona humana por su dignidad, los funcionarios del estado respetan al procesado por su estado jurídico de inocencia. La dignidad nace por el simple hecho de ser persona, el estado de inocencia nace por el simple hecho de ser investigado o acusado. La dignidad acompaña al ser humano hasta la muerte, el estado de inocencia acompaña al procesado hasta la sentencia (Gálvez Villegas , Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 37)

2.5.13. EN CASO DE DUDA DEBE RESOLVERSE A FAVOR DEL IMPUTADO

En el segundo párrafo el código procesal penal está haciendo referencia al principio *in dubio pro reo*, el cual conjuntamente con el principio de presunción de inocencia forman parte del *favor rei*, que por la duda de los hechos, se debe liberar al imputado.

“La delimitación entre la presunción de inocencia y el llamado in dubio pro reo consiste en que la primera indica que al procesado no se le puede tener por culpable hasta que judicialmente no se haya declarado su responsabilidad, mientras que el segundo importa la existencia de una actividad probatoria que, en el caso concreto, resulta insuficiente, y deja duda en el juez” (Gutierrez, 2005, pág. 310).

El in dubio pro reo se estatuye en el artículo 139 inciso 11 de la Constitución: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto de leyes penales". Así, después de llevar a cabo una práctica probatoria ajustada a los patrones judiciales de verosimilitud y responsabilidad, el juzgador tener duda en torno a qué ley debe ser la aplicable; debiendo decantare por la menos aflictiva al procesado. Pero cabe también que la duda del juez verse sobre los hechos que sustentan la imputación. En este caso el juez debe aceptar solo aquellos hechos que hayan quedado debidamente comprobados en el proceso penal.

2.6. LA PRISION PREVENTIVA -BASES TEORICAS

Dentro de los pilares fundamentales para el estudio de esta rama del Derecho como es el Derecho Penal, en primer lugar, se encuentra el garantismo penal, para poder entender y viabilizar este punto se debe citar 3 artículos de suma relevancia tanto en la normatividad interna como externa.

Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 1 de la Convención americana de Derechos Humanos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 1 de la Constitución Política del Perú

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado

La presente investigación se va a enmarcar en la corriente del garantismo penal, por ello será necesario entrar a un concepto de garantismo, esta doctrina está inmersa en casi todas las ramas del Derecho, como nos dice (LUIGI, Garantismo Penal, 2006), se entenderá por Garantismo: un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a la ley de todos los poderes y sobre los vínculos impuestos a estos para garantía de los Derechos consagrados en las constituciones, bajo esas perspectivas se puede observar la estrecha relación entre los artículos mencionados en el inicio de este punto con las constituciones y las normas internacionales de

Derechos Humanos, es así garantismo resulta ser un sinónimo de Estado Constitucional de Derecho.

Pero con el concepto del párrafo anterior del autor e impulsor del Garantismo penal, solo se puede dar a conocer a grandes rasgos matices de esta escuela practica que es el Garantismo penal, para comprenderlo a cabalidad, es necesario otorgarse la pregunta que se realizó Marina Gascon Abellan ¿Qué es el Garantismo Penal? Pues a simple vista podría significar simplemente afianzar, asegurar, proteger, defender algo, siendo ese algo algún Derecho o bien jurídico sea individual o colectivo, como se dio a entender en el párrafo anterior serían los mecanismos o instrumentos para la defensa de los Derechos de los individuos frente al poder estatal, como nos dice la autora esto va más allá. Por eso garantismo no es un simple legalismo; o si se quiere, no es compatible con la falta de limitación política de los legisladores, pues la mera sujeción del juez a la ley puede convivir con las políticas más autoritarias y anti garantistas (SOTOMAYOR ACOSTA, 2006) ante lo dicho la visión del garantismo contiene un trasfondo superior a la legalidad y a la simple subsunción de la norma al hecho, pues como se dice en cualquier política autoritaria se puede destruir las garantías por parte de un juez ante la sujeción de la norma, es así que se puede dar cuentas la importancia y fondo que trae consigo el garantismo penal. Es claro observar el papel principal que desempeña el Estado para poder tener un Derecho Penal basado en garantías, el garantismo se opone al autoritarismo y en la política y el Derecho.

En la Teoría del Garantismo existen tres principales rasgos que crean esto llamado garantismo penal, los cuales no se encuentran plasmados literalmente en su obra derecho y razón, pero se encuentran recogidas e interpretadas por diferentes autores de talla internacional.

La primera es la tesis metodológica del garantismo, que no es más que la cercanía que existe entre la teoría criminología del ser y el deber ser, plasmada en un enjuiciamiento externo moral este rasgo consiste en: La absoluta separación entre el derecho y la moral, entre validez y justicia, en definitiva entre el ser y el

deber ser del Derecho (LUIGI, Garantismo, Estudios sobre el pensamiento jurídico, 2009) he aquí que se da el enjuiciamiento interno entre el Derecho y los hechos, los cuales deben estar separados.

La segunda teoría es la separación entre el Derecho y la moral, la doctrina de filosofía política de garantismo y modelo de Derecho, esta nos habla de, los derechos fundamentales que se dan entre la validez y vigencia es decir entre el deber ser interno o en el derecho y el ser de las normas legales realizando distinciones entre esta figura (LUIGI, Garantismo, Una discusión sobre Derecho y Democracia, 2006) lo mencionado se desmiembra en dos puntos, el primero la tesis metodológica de la filosofía política garantista y la otra la doctrina filosófica política del garantismo.

Y por último una tercera teoría, pero no menos importante, la cual es el ser y el deber ser en el derecho. La teoría jurídica y la teoría política esto la estrecha relación que existe entre el derecho y la realidad, siendo este respaldado y dirigido a asegurar la máxima efectividad, entre las normas y el derecho, siempre en consonancia a los principios constitucionales establecidos.

Tal como se ha expresado anteriormente (LUIGI, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo penal, 1995) nos otorga en su obra maestra Derecho y Razón, tres acepciones del “Garantismo”: Primero Estado De Derecho: Niveles de normas y niveles de deslegitimación, es decir el modelo normativo de derecho, Segundo Teoría del Derecho y Crítica del Derecho: Teoría Jurídica de validez y eficacia, es decir el Ius Positivismos crítico, Tercero Filosofía del Derecho y Crítica de la Política: La imposición al Derecho y al Estado y su carga, la defensa, tutela y garantías constituye la finalidad de ambos, el reconocimiento y protección de los Derechos de esta manera se delinea la Teoría General del Garantismo Penal, poder normativo, validez y eficacia y poder punitivo.

Lo anteriormente desarrollado, nos abre camino para iniciar el estudio de las investigaciones de los errores judiciales que pudieran crearse y la afectación que se genera frente a la inoperatividad de la Ley Indemnizatorio de Errores

Judiciales y Detenciones Arbitrarias, pues la investigación se viabilizara en el marco de un Sistema Penal Garantista este es la respuesta frente a la discrepancia existente entre lo que se establece en las constituciones y demás normas que consagran derechos y garantías, con lo que sucede en la realidad y la legislación, donde tales derechos no se cumplen; Para poderlo entender en forma extensa se debe citar lo dicho por APONTE CARDONA:

“En todo el mundo se están moviendo dos grandes tensiones: La primera que se conoce como el Garantismo Penal, también conocido como Derecho Penal del Ciudadano, que supone la necesidad de juzgar al sindicado de la comisión de un Delito bajo dos finalidades específicas, una el conocimiento de la verdad y dos el respeto de las garantías procesales, al punto que no tiene sentido, y, por ello mismo se considera ilegítimo, un procedimiento penal que obtenga la verdad de los hechos con el desconocimiento de las garantías procesales del ciudadano. La segunda posición se conoce como el eficientismo penal que supone la lucha contra la impunidad a toda costa, aun con el desconocimiento de las garantías procesales, bajo el entendido que el Delincuente es un enemigo para la sociedad y ésta a través del Poder del Estado el deber de sancionarlo. Es, por ello que esta segunda corriente se le conoce como Derecho Penal del Enemigo” (HUGO, 2020)

En este contexto debemos entender que nuestro sistema penal actual se rige por derechos y principios, los cuales se vienen vulnerando el derecho indemnizatorio frente la inactividad del Fondo Nacional Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias.

Esta figura llega a posesionarse luego dentro de nuestro ordenamiento jurídico con la categoría de principio internacional con la adhesión del Perú al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art.14, inc.6) y también se lo encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.10), por medio de las cuales se garantiza la indemnización por errores judiciales.

Posteriormente se puede ubicar en nuestra Constitución Política del Perú (1979) donde se amplía la figura dándole un tratamiento mayor, incluyéndose el caso de las detenciones arbitrarias y en la búsqueda de incluir más supuestos de indemnización, que el 28 de Diciembre de 1988 se expide la Ley N° 24973 con el nombre de “Ley que Regula la Indemnización por Errores Judiciales y Detención Arbitraria”, siendo la novedad que trae la Ley Especial, la creación de un Fondo Nacional Indemnizatorio por Errores Judiciales que se encargaría de los pagos correspondientes a los dos supuestos indemnizatorios antes descritos es importante mencionar que, la indemnización por error judicial y detención arbitraria debe fijarse de manera proporcional, valorando los daños ocasionados por la vulneración de derechos fundamentales como la libertad, el honor, la buena reputación, la seguridad personal y daño al proyecto de vida.

Ante ello debe tenerse en consideración que con la implementación de esta Ley desde la vigencia de la norma hasta la actualidad, el Fondo Nacional Indemnizatorio ha sido notificado respecto a casos de indemnización sustentados en la Ley N° 24973, los cuales se encuentran pendientes de pronunciamiento judicial, ya que dicho fondo no cuenta activo y menos con los recursos necesarios para poder hacer efectivo dichas indemnizaciones a pesar que cuenta con un presupuesto asignado directamente del ministerios de justicia.

2.7. PRISIÓN PREVENTIVA SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Con nuestro Condigo Procesal de 1991 aprobado mediante Decreto Legislativo N° 638 descrito en su artículo 135 establece el mandato de detención bajo ciertos parámetros que se deben de cumplir a efecto de declararla fundada según (FABIAN B. , 2008) “La Prisión Preventiva es el estado de privación de la libertad ambulatorio dispuesta por un órgano judicial, después de la declaración del imputado, cuando se le atribuye con frado de probabilidad, la comisión de un delito sancionado con pena privativa de la libertad por la cual no proceda condenación

condiciona o procedido, existan vehementes indicios de que intentara rehuir la acción de la justicia o entorpecer su investigación”

La prisión preventiva tiene con fundamento un grado de probabilidad de la comisión de un delito debido sumarse a ello la existencia de indicios que permitan que el procesado intentará fugarse de la justicia o en su defecto obstruir la investigación. De esta misma forma el autor (VILLANUEVA, 2009) refiere: “La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal, provisional y excepcional que dicta el Juez de Investigación Preparatoria en contra de un imputado, en virtud de tal medida se restringe su libertad individual ambulatoria, para asegurar los fines del proceso penal. Este mandato está limitado al presupuesto que la ley prevé”.

Esta medida cautelar jurisdiccional consistente en la privación de la libertad del acusado por un tiempo determinado ello no significa un adelanto de condena es decir que si bien se procede con la privación de libertad no implica que el acusado sea responsable esta medida tiene como justificación la necesidad de poder garantizar el desarrollo normal de un proceso penal sin ningún tipo de obstrucción por parte del imputado.

Fundamentos que viene ser reforzado por (BENAVENTE CHORRES, 2010) “En efecto la imposición, ejemplo , de la prisión preventiva no implica adelantar un juicio en torno al fondo del asunto, esto es considerar culpable al acusado, sino que la medida coercitiva es la respuesta que da el sistema de justicia penal antes los riesgos o peligros procesales que la conducta del imputado puede generar”. Lo que se busca es asegurar la presencia del procesado en el juicio de la misma forma (ASENCIO MELLADO, 2005) refiere “constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos, y el cumplimiento de la futura y eventual penal que pudiera imponerse. No puede asignarse a esta medida una naturaleza tal que la haga devenir en una medida de seguridad, incluso, en una pena anticipada”.

La aplicación de esta medida cautelar en el proceso penal debe ser estrictamente excepcional (ultima ratio) debiendo contar con todos los requisitos necesarios que sustenten el pedido de prisión preventiva, toda vez que se prive la libertad de la persona el cual al final proceso podría quedar absuelta surgiendo el gran inconveniente de quien será responsable por el daño ocasionado por el tiempo transcurrido encerrado en un centro penitenciario por ello todo este análisis procesal debe de realizarse dentro de un margen procesal penal garantista.

2.8. PRESUPUESTOS PARA SOLICITAR UNA PRISIÓN PREVENTIVA DE ACUERDO A LA DOCTRINA PERUANA

Según el nuestro Código Procesal Penal en el artículo 268 estableciéndose los presupuestos necesarios que deberán tener presente el Ministerio Público para poder dictar mandado de Prisión Preventiva:

- a) *Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.*
- b) *Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad:*
- c) *Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que trata de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)*

Asimismo en el segundo parrado del mencionado artículo señala que también ser presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, por perjuicios de la concurrencia de los presupuesto establecidos en el literal a) y b) , la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a esta y sea del caso

advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados, o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

En cuanto al mandato de presión preventiva uno de los presupuestos más importantes para su aplicación es que existan fundados y graves elementos de convicción la cual es obtenida por el Ministerio Público durante el desarrollo de la investigación pudiendo recabar indicios, huellas, pesquisas necesarios que puedan vincular razonablemente la comisión de un delito con el autor o partícipe de este.

Estos elementos de convicción serán las razones por la cual el Ministerio Público considerara que el imputado es el autor o partícipe de un delito investigado, estas son obtenidas en la fase de investigación este primer presupuesto del *fumus boni iuris* señala que los primeros actos de investigación que deberían de revelar una sospecha de criminalidad que deben advertir indicios de la comisión de un delito para que puedan ser contrapuesto de forma objetiva, estos indicios significaría las bases necesarias ante la posible comisión de un delito pudiendo determinarle su relación de autoría, coautoría, o cualquier grado de participación en el injusto penal.

Según (DEL RIO LABARTHE, 2008) nos dice que “ el primer presupuesto desarrolla el *fumus boni iuris*; los otros dos integran el *periculum in mora* o peligro procesal, debe tenerse en cuenta para la valoración de esos presupuesto que se exige concurrencia. La ausencia de uno de los requisitos fijados por la normativa invalida la ampliación de la Prisión Preventiva. El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho significa que para adoptarla debe llevarse a cabo un juicio de verosimilitud sobre el derecho cuya existencia se pretende declara en la sentencia definitiva”

Posiblemente en ciertos casos exista suficiencia probatoria sobre la realización de un acto delictivo pero resultado necesario la existencia de suficientes elementos probatorios sobre el grado de participación del proceso en un delito , es decir el primer presupuesto se refiere al estado o grado de conocimiento que se tiene sobre los hechos siendo muy necesario que se pueda establecer la existencia

de suficientes medios probatorios para que así los Jueces Penales puedan realizar un análisis objetivo y con mayor certeza.

En el segundo presupuesto se encuentra condicionada a la consecuencia judicial de cada tipo penal demanda más un examen probatorio claramente con ello se busca que la medida cautela no se halla aplicable a delitos cuya pena sean menores con la finalidad de que esta medida cautelar considere casos donde las penas son muy graves que superen los cuatro años de pena privativa de libertad.

Respecto al tercer presupuesto establece que el imputado por razón de sus antecedentes u otras circunstancias el imputado pueda eludir la acción de la justicia u obstaculizar por ello es necesario definir claramente tales términos:

2.8.1. PELIGRO PROCESAL

Según (DEL RIO LABARTHE, 2008)

“El segundo presupuesto que debe cumplirse para aplicar la prisión preventiva es el *periculum in mora* o peligro en la demora procesal, la duración temporal, imprescindible en un proceso penal, puede constituir una ocasión propicia para que la parte pasiva del proceso penal realice actuaciones que puedan derivar en la ineffectividad de este y de la sentencia que le pone fin

Es para evitar ese riesgo que se adoptan las medidas cautelares y es precisamente por esa razón que es en la configuración del *periculum in mora* donde se advierte con mayor claridad cuáles son los objetivos que un ordenamiento procesal persigue mediante la utilización de la prisión preventiva.”

El *periculum in mora* constituye aquel presupuesto de toda medida cautelar que señala los riesgos que se deben prevenir a fin de evitar la frustración del proceso, en todo caso estas medidas quedarían sin fundamento si se dictaran una sentencia de modo inmediato.

2.8.2. .PELIGRO DE FUGA

El magistrado analizar al proceso verificando la gravedad de los hechos, el delito y las posibilidades que pudieran presentar para que el imputado pueda fugarse de la justicia, esta medida cautelar es apropiada cuando el imputado tiene intenciones de huir del territorio nacional con aquella medida imposibilita su salida del país.

Es importante analizar que la gravedad de la pena no es suficiente para determinar que el imputado tenga ánimos de eludir a la justicia por ello nuestro código penal ha previsto presupuesto necesario que deberá tener el magistrado al momento de calificar el peligro de fuga estipulado en el *artículo 269 que establece:*

- 1) El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.*
- 2) La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.*
- 3) La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a él,*
- 4) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que índice que su voluntad de someterse a la persecución penal*
- 5) La permanencia del imputado a una organización criminal o su integración a las mismas.*

El pedido de una prisión preventiva debe de cumplir con todo lo requisitos necesario a fin de no afectar los derechos una persona claramente lo que también se busca que proteja y que brinde una correcta administración de justicia sin que las personas que son procesadas puedan evadir la justicia.

2.8.3. PELIGRO DE OBSTACULIZACION

Lo que se busca en este criterio es poder perturbar o entorpecer el proceso de investigación según (PEREZ LOPEZ, 2014) “Al igual que en el peligro de fuga

para determinarle peligro de obstaculizaciones deben verificar datos objetivos ciertos relaciones con el imputado, pero con su futura manera de proceder, ello debe ser valorado en función a su comportamiento dentro del proceso, el cual puede ser tanto físico (como acciones destinadas a amedrentar a testigos, peritos, coimputados o conductas destinadas a lograr comunicación con el exterior, a fin de que otras personas oculten,, supriman, alteren o desaparezcan las pruebas que de alguna u otra firma lo comprometen) como procesal (en el sentido de presentar constantes recursos destinados al fracaso del procedimiento, como por ejemplo, interposición de libertades sin fundamento factico o dogmático, nulidades procesales, tachas o de la constante negativa a cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional como el no concurrir a las declaraciones instructivas y sus respectivas ampliaciones, el no acudir a las diligencias procesales de confrontaciones y a cuanta diligencia sea ordenada por el magistrado correspondiente.”

Lo que el autor considera que para poder determinar el peligro de obstaculización debe de analizarse y valorarse el comportamiento del imputado dentro del proceso, sus acciones que podrían conllevar a comportamientos reprochables que tienen como finalidad el fracaso de la investigación entorpeciendo las actuaciones procesales pudiendo destruir, modificar, ocultar elementos de prueba, así como influir en el comportamiento de testigos, peritos, coimputado a fin de que informen falsamente.

2.8.4. DETENCIONES ARBITRARIAS

La detención legal es la privación de la libertad de una persona ante la sospecha, de que sea responsable de una infracción penal, basada en lo que establece la ley, la cual puede llevarse a cabo bien por la propia policía o incluso por particulares.

Según (SEPULVEDA, 1991) refiere que “solo es posible llevar a cabo la detención de una persona por la comisión de un delito y no de una falta. No puede proceder a la detención de una persona, sino es que hay indicios de que se ha cometido un delito y de que esta esta es la autora del mismo y siendo la libertad

individual sagrada, la detención que no llene todos los requisitos que se requiera para su configuración dará lugar a las garantías constitucionales correspondientes; una detención por causas distintas a éstas puede ser constitutiva de detención arbitraria, la que podría suponer responsabilidades penales para quien la haya realizado”

Según la Convención América Sobre Derechos Humanos en su artículo 7 inc 2 refiere “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por la causa y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los estados parte s o por las leyes dictadas conforme a ellas” la posibilidad de privar de la libertad física de una persona siempre debe encontrarse sujeto a una norma legal.

Según (CHANAMÉ ORBE, 2012) refiere que: “La privación de la libertad de una persona como consecuencia de la acción del funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas a instigación suya o con su consentimiento, realiza para impedir el ejercicio de uno de los derechos humanos contemplados en los textos internacionales. En esta definición el autor no indica que es la inhibición del derecho a la libertad, que se ve afectado por un acto cometido sin respetar los lineamientos de la Ley, realizado por un funcionario público u otra persona en ejercicio de la función pública”

De acuerdo con el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por los casos fijadas por ley u con arreglo al procedimiento establecido” conforme a ello ninguna persona puede ser sometido a detención que afecten nuestro derecho a la libertad y de suscitarse la detención debe encontrarse dentro de los parámetros legales.

2.9. ERROR JUDICIAL

Desde el surgimiento y el pleno goce de los Derechos Humanos los que garantizan derechos y libertades proveyendo de medios de defensa frente el ejercicio abusivo

del Estado es así que en el Perú luego de adherimos al Pacto de Derechos civiles y Políticos en el año 1977 introduciendo nuevas formas legales en su artículo 14 inc. 6 señalando: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...); pero toda sentencia en materia penal contenciosa será pública, excepto en los casos que le interés de menor de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores(...) 6.- Cuando la sentencia condenatorio firma haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tan sentencia será ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestra que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”

La figura de la indemnización por error judicial se han visto reflejadas en la Constitución Política de 1979 que más tarde en nuestra Constitución de 1993 ha intentado desplegarse y desarrollarse incluyéndose dentro de los derechos fundamentales en el artículo 139 prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) inciso 7. La indemnización, en la forma que determina la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitraria, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar”

Es en ese sentido que se debe precisar y conceptualizar el término “errores judiciales” según el jurista (MALEM SEÑA, 2008) refiere: “Los errores judiciales se dan tanto de hecho como de derecho y expone que en sentido amplio para que haya un error judicial es necesario que exista una respuesta, o varias respuesta, correctas para un determinado problema jurídico. Además es necesario que un caso resultado por un Juez o Tribunal en ejercicio de su potestad jurisdiccional, n sea

subsumido en alguna de esas respuesta correctas. Estas dos condiciones parecen ser necesarias y suficientes.”

Según (GARCIA MENDOZA) refiere que el error judicial es la equivocación cometida por el Juez durante el proceso penal como consecuencia de una procesamiento o condena injusta en perjuicio de un apersona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria. En ese sentido esta figura genera una responsabilidad del estado ya que pueden existir casos en los posiblemente vana configurar como un error es por ello que la ley ha previsto situaciones por la cuales un Juez puede incurrir en error judicial, ahora bien pero que sucede cuando la figura no prevé situaciones por las cuales no son atribuibles al Juez pero si existe responsabilidad ya que el procesado obtuvo una sentencia absolutoria luego de haber pasado por una prisión preventiva que por haber estado en establecimiento penitenciario su buen nombre y su proyecto de vida se ve evidentemente afectado.

2.9.1. EL ERROR JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO

Ahora podemos entender al error judicial en un sentido como todas aquellas actuaciones o resoluciones de los Juzgados o Tribunales que ha sido dejada sin efecto por cauces legales, es decir por los recursos entablados ante los órganos correspondientes por las partes, por ello se debe tomar en cuenta que cuando un órgano superior revoca una sentencia de un órgano inferior se está declarando implícitamente que esta contiene un error en algún aspecto formal o estructural. En este sentido lato el remedio que puede darse para el error judicial es simplemente el dejarlo sin efecto mediante la estimación del recurso previsto para dicho caso.

Por su parte, (FABIAN G. C., 2014) ha señalado que “un error judicial se ocasiona cuando por dolo, negligencia o equivocado conocimiento se dicta una resolución judicial no ajustada a los hechos o al derecho, lo anterior por desconocimiento de la situación fáctica o del derecho de fondo.”

El error judicial podría ser considerada como un abuso de derechos humanos una infracción ocasionada por el órgano judicial, existiendo una vulneración de los derechos fundamentales directamente a la libertad de una persona según (CHANAMÉ ORBE, 2012) refiere que: “La emisión de una sentencia o resolución por parte de un juez o tribunal que es injusta de un modo evidente, o que no se ajusta a Derecho, equivocada porque no se aplicado de forma apropiada los principios que informan unos hechos que no se corresponden con la realidad, en sentido amplio, designa cualquier tipo de funcionamiento anormal de la administración de justicia que causa perjuicio a los particulares.”

Lo que el autor refiere que el error judicial recae sobre una sentencia que emite el Juez tomándose en consideración que el auto de prisión preventiva podría incurrir en error al privar la libertad a una persona y que luego de la culminación del proceso judicial el imputado queda absuelto causando un perjuicio directo.

Según el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos en su artículo 9 inc. 5 establece que “Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá derecho a obtener una reparación” siendo concordante con el artículo 14 inc. 6 que dice: “cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada conforme a ley a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”

2.9.2. EL ERROR JUDICIAL EN ESPAÑA

El error judicial según su constitución se encuentra en el artículo 121 el cual dice: “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley”

En España se requiere el iniciar un proceso especial ante la Sala del Tribunal Supremo previsto en el artículo 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por lo que en este país necesita expresamente el reconocimiento del error judicial

Para el Tribunal Supremo Español en sentencia de fecha 18 de abril del año 2000, al decir que: "El error judicial consiste [...] en la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible en una resolución que rompe la armonía del orden jurídico o en la decisión que interpreta equivocadamente el ordenamiento jurídico, si se trata de una interpretación no sostenible por ningún método interpretativo aceptable en la práctica judicial [...]."

A diferencia de nuestra legislación nacional que tiene la denominación de prisión preventiva en España se llama Prisión Provisional existiendo un supuesto especial que se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 294

señala “cuando quien haya sufrido prisión provisional ha sido absuelto, o se ha dictado sobreseimiento, por inexistencia del hecho” el cual textualmente expresa:

1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado autor de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.
2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se haya producido.
3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

El derecho indemnizatorio según la legislación española establece claramente los requisitos en las cuales serán otorgadas si bien a comparación de nuestra legislación que también establecen las situaciones en las cuales se deberán de indemnizado frente a errores judiciales mas no prevé la situación de una indemnización en los casos que hayan sufrido una prisión preventiva hecho que de marca una diferencia clara en el cual España contempla esta situación siempre y cuando se haya recibido una sentencia absolutoria o un auto de sobreseimiento.

2.10. EL DERECHO CONSTITUCIONAL A SER INDENMIZADO

El derecho a la indemnización por error judicial se ampara en el artículo 139° inciso 7) de la CPP, que dice: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La indemnización en la forma que determine la ley por los errores judiciales en los procesos penales y las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar. (...)”

La Convención Americana de Derechos Humanos regular este derecho en su artículo 10 que refiere: “Toda persona tiene derecho ser indemnizada

conforme a Ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial” de igual forma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas establece en su artículo 14 inc 6 refiere: “cuando una sentencia condenatoria firme haya sido indultada por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”

También, se encuentra establecido en el artículo I inciso 5) del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, que dice: “(...) 5. El Estado garantiza la indemnización por errores judiciales.»; y en el artículo 1° de la Ley N° 24973 – LIEJDA, que señala: «la presente ley regula la indemnización por errores judiciales, así como por detenciones arbitrarias.”

Indemnizar significa reparar, compensar, resarcir a una persona víctima de un acto injusto. Es por ello que el Estado debe preocuparse en hacer efectiva dicha indemnización, que esta sea apropiada, suficiente y rápida, es decir de índole pecuniaria, así como la adopción de medidas que permitan reparar las condiciones de vida de las personas víctimas de un error judicial, reinsertar a la víctima a una labor y brindarle una atención médica continua que permita eliminar los rezagos del daño sufrido. Es cierto que la ley establece que la indemnización debe ser proporcional al daño causado y a la gravedad de la violación, pero estos elementos (salud y trabajo) son importantes para el proceso de curación de las personas, porque transforman sus sentimientos de pena, aislamiento en la sociedad y estigmatización por ser víctima comprobada de un error judicial, advirtiendo que no se busca eliminar cabalmente el daño por ser imposible, pero se pueden aminorar los efectos causados por este lapsus judicial. (MANUEL, 2003)

La indemnización es la compensación otorgada como consecuencia de un daño generado por diversos factores, entre ellos, el error en la administración de

justicia penal por una resolución judicial, situación que busca compensar, reparar, restituir o compensar económicamente al afectado.

Conforme indica (HERVIAS, 2005):

Para que exista el derecho a ser indemnizado, es necesario que existan dos situaciones básicas, la primera corresponde al daño, y la segunda corresponde al actuar de forma negligente, de tal forma que ocasione un perjuicio moral o material a una persona.

2.11. LEY DE INDEMNIZACIÓN POR ERROR Y DETENCIONES ARBITRARIAS - LEY N° 24973

A través de los años esta regulación normativa ha pasado por un proceso evolutivo de cambios teniendo como origen en la Constitución de 1933 donde el Congreso regulo esta figura en su artículo 230 estableciéndose la indemnización que otorga el Estado por errores judiciales.

Ya en con la Ley N° 10234 del año 1945 se establecido en artículo 1° la forma y el procedimiento para indemnizar a víctimas por errores judiciales. Posterior a ello se ha venido suscribiendo convenios, tratados y pactos internaciones sobre los derechos humanos que con ello el Perú se adhirió al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos reconociendo dentro de su normativa la indemnización por errores judiciales en el artículo 14° inc. 6.

Con la instauración de la entonces nueva Constitución Política del Perú se reconocido en el inc. 5 y 16 del artículo 233 esta figura como una garantía de la administración de justicia y el otorgamiento de una indemnización en casos de detenciones arbitrarias.

Esto nos lleva al año 1981 donde el Estado Peruano formo parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también conocido Pacto de San

José en donde se describe esta figura jurídica en el artículo 10° Que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a Ley en caso de haber sido concedida en sentencia firme por error judicial.

Esto conlleva a que el Perú en el año 1988 emitiera la Ley N° 24973 – Ley de Indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias con ella su objetivo era compensar por aquellos errores que pudieron haberse suscitado en la administración de justicia con la vigencia de la Ley trajo consigo el Fondo Nacional Indemnizatorio.

De esta forma la Ley 24973 regulaba la figura de indemnizaciones por error judicial y detenciones arbitrarias esta también fue incluida en el Código de Procedimientos Penales de 1979.

Posterior a ello con la proclamada y nueva Constitución Política del Perú del año 1993 hubo modificaciones que fueron aprobados por referéndum lo que significó que se reconoció en el inc. 7 del artículo 139° considerada como un derecho de la función jurisdiccional a indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias.

Con la confirmación de esta figura en nuestra legislación a partir del año 1991 se incluyó en nuestro Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 establecida en el Inc. 5 artículo I del Título Preliminar con ello se pretende que el Estado pueda hacerse responsable garantizando la indemnización hacia el afectado.

Ya en el año 2008 a través del Proyecto de Ley N° 2176-2007-CR se requirió una modificatoria parcial de la Ley N° 24973 ante la insatisfacción de la aplicación de la ley ante los errores que pudieron haberse suscitado proyecto en el cual ha presentado una serie de modificaciones entre ellas la mejora en la identificación además incluir la labor fiscal y judicial como error judicial.

Claramente con la vigencia de esta Ley el Poder Judicial considera que genera una afectación a su credibilidad ya que al asumir la responsabilidad de los errores se vería perjudicado su prestigio como institución por ello se estableció que las indemnizaciones seguirían un proceso en donde se determinaría a través de sentencias agotando toda la vía judicial e incluso los recursos extraordinario siendo esto necesario a fin de asumir su responsabilidad

Habiéndose determinado el trámite por cual debería de seguirme para acceder a una indemnización frente a un error judicial o detención arbitraria se llegó a determinar que se requiere de presupuestos económicos a fin de poder efectivizar lo dispuesto por la Ley N° 24973, es así que se estableció que el Estado dispondría el 3% del Presupuesto Anual del Poder Judicial para el pago de estas indemnizaciones.

De acuerdo a lo establecido por la Ley N° 24973 expresa quienes tiene derecho a solicitar indemnización:

- a) Los que, luego de ser condenados en proceso judicial, hayan obtenido en juicio de revisión resolución de la Corte Suprema que declare que la sentencia es errónea o arbitraria.
- b) Los que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad como consecuencia de este y obtenido posteriormente un auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria.

De esta forma se ha delimitado quienes tienen derecho de poder iniciar su proceso de indemnización a fin de se les pueda reparar en cierta el juicio que pudiera haberse ocasionado a su buen nombre, su proyecto de vida, su dignidad y su libertad persona.

2.12. FONDO NACIONAL INDEMNIZATORIO DE ERRORES JUDICIALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS

Al entrar en Vigencia la Ley N° 24973 que crea las circunstancias por las cuales una persona víctima de un error judicial puede acceder a la indemnización, que claramente para efectivizar este derecho requiere de recursos económicos por parte del estado es por ello que se crea el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias siendo su finalidad poder efectivizar el pago a las víctimas de errores.

De acuerdo a esta ley el Fondo Nacional Indemnizatorio se sustentará de los siguientes aportes:

- a) El aporte directo del Estado, equivalente al 3% del Presupuesto Anual Asignado al Poder Judicial;
- b) Las multas impuestas a las autoridades judiciales, cuando haya incurrido en error por festinación del trámite judicial;
- c) Las multas que se impongan a las autoridades policiales o administrativas que haya cometido o coadyuvado a cometer la detención arbitrarias en los locales o en otros;
- d) Las multas que se impongan a las personas que bajo cargos procuren la detención arbitraria o coadyuven a ella maliciosamente;
- e) Los que perciba por concepto de intereses sobre sus depósitos; y
- f) Los que perciba por concepto de donaciones.

Con estos aportes el Fondo Nacional Indemnizatorio puede decirse que contaría con los recursos suficientes para poder el pago por concepto de errores judiciales el mismo que según normativa estará dirigido por un Directorio Integrado por:

- a) Un representante del Ministerio de Justicia;
- b) Un representante de la Corte Suprema de Justicia;
- c) Un representante del Fiscal de la Nación;
- d) Un representante de la Federación de Colegios de Abogados del Perú; y

e) Un representante del Colegio de Abogados de Lima

Los mismo que son designados por un periodo de dos años asimismo poseen la función de vigilar el cumplimiento de la presente ley; la particularidad del fondo es su intangibilidad que solo será utilizado para el pago de las indemnizaciones que se llegará a contraer.

Con la implementación de este Fondo Nacional Indemnizatorio significa un avance importante pues el Estado reconoce los derechos fundamentales del imputado en el cual se han visto gravemente afectados con la provocación de su libertad, dignidad y buen nombre, es por ello que al aceptar el error que pudo generarse ese debe ser compensado proporcional y oportunamente en tal sentido el Estado si bien reconocer este derecho en la actualidad si bien existe toda la normativa vigente este derecho no se ha efectivizado.

Es importante considerar que al no poder acceder a este derecho se está afectado derechos constitucionales de la persona pues no se le ha retribuido de ninguna forma el tiempo que fue privado de su libertad.

La Defensoría del Pueblo ha emitido un Informe N° 010-2009-DP-ADHPD se ha pronunciado respecto a la efectividad de la Ley N° 24973 mencionando que no cuenta con los recursos necesario para cubrir las indemnizaciones es por ello que la Comisión Interamericana de Derechos (Humanos, 2000) en donde se refiere a la situación del en Perú en el cual señala expresamente: “El Fondo Nacional Indemnizatorio (...) no funciona ni recibe el presupuesto correspondiente por lo que las persona afectada por errores judiciales no son indemnizadas por lo que constituye violaciones a sus derechos humanos.”

Existe la preocupación pues según algunos representantes de la Comisión refieren que la inoperatividad el Fondo Nacional Indemnizatorio se debe a que no se encuentra adscrito a ningún pliego presupuestal; algo que a estas alturas de entrada en vigencia de la norma no se haya podido solucionar pues textualmente en la norma menciona que el Estado dará un aporte directo equivalente al 3% del Presupuesto Anual del Poder Judicial algo que en la realidad nunca ha sucedido

nunca se transferido ningún aporte al Fondo desde la vigencia de la norma hasta estos días.

Claramente una de las razones por el cual las víctimas se desmotivan de demandar es esta carencia de recursos del Fondo Nacional Indemnizatorio ya que ello imposibilita poder cobrar dicha compensación, es por ello que el Estado debe buscar la forma de superar esta inoperatividad a fin de garantizar el acceso a un derecho de forma oportuna tal cual lo establece nuestra Constitución Política Perú sustentador normas internaciones que la carencia de recursos económicos no debe ser impedimento de efectivizar el pago a las víctimas.

2.13. RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES EN EL PERÚ

Todo en cuanto se refiere a ser funcionario del Estado se encuentra bajo una serie de responsabilidades que le son atribuidas en virtud al cargo que fue asignado, siguiendo estos lineamientos la figura de la responsabilidad civil tiene como finalidad el proteger la dignidad humana es decir que el Estado adquiere la facultad de hacerse responsable de la de la protección de todos nuestros derechos fundamentales garantizando el ejercicio pleno de nuestros derechos garantizando una seguridad jurídica.

Dentro del ámbito jurídico sabemos que las normas han sido creadas con la finalidad de poder moderar nuestra conducta y que el comportamiento que pudiera causar una lesión o daño a otra se nos responsabiliza de nuestro accionar viéndonos obligados a poder reparar el perjuicio ocasionado.

En nuestra legislación desde la institución de la Constitución Política de 1933 se concibió la idea dela indemnización por parte del Estado en donde se instauro esa figura en el Título XI artículo 230° que dice: “El Estado indemniza a las víctimas de los errores judiciales en materia criminal, previo juicio de revisión en la forma que determine la Ley” según (CASTAÑEDA OTSU, 2005) menciona que “ fue una situación innovadora en este tiempo y sumamente positiva, sobre todo

para aquellas persona que se estima perjudicadas por errores cometidos en la justicia penal, lo que presento una posibilidad para las personas que anhelaban un resarcimiento que logre reducir los daños causados por errores judiciales.

Desde la llegada de la figura de la indemnización que ha pasado por un proceso en donde el Perú firmo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos además que posteriores a ello firmo el Pacto de San José en la Convención Americana sobre Derechos Humanos llegando hasta la actualidad donde nuestra Constitución Política del Perú de 1993 considera la indemnización por error judicial como un derecho fundamental de la persona.

Según el Doctor (GHERSI, 2003) se entiende que hay una distinción entre las responsabilidades que pueden surgir en el proceso (in procedendo) o en la aplicación del derecho (in iudicando), en el cual la primera se relaciona con el funcionamiento de justicia en cuanto administración, y la segunda referida a la facultad de juzgar, en tal sentido nos entraremos en lo entendible al error judicial como responsabilidad del Estado.

La posibilidad de error de los jueces en su actuar está contemplado en muchos ordenamientos jurídicos, en tratados internacionales en muchas constituciones nacionales, el error judicial no se trata del uso discrecionalidad, sino de la violación de sus límites que es la arbitrariedad, porque importa que la equivocación Juez sea por dolo, culpa o negligencia, como también de donde puede surgir la equivocación tomando en cuentas los diferentes niveles de jerarquía de la estructura judicial o si el error es evidente o manifiesta, o si ha causado daño a algunas de las partes del proceso y que el perjudicado no tenga recursos procesales para la solución, Estas solo son condiciones necesarias para que el error sea indemnizable pero no tiene que ver con el concepto en sentido amplio del error judicial según lo señalado por (MALEM SEÑA, 2008)

Siguiendo esta línea se ha entendido que error judicial debe de cumplir con ciertas condiciones para así considerarse como tal (MALEM SEÑA, 2008) refiere que: en primer lugar el error debe surgir de una decisión jurisdiccional (no

solo sentencias), los sujetos activos deben ser jueces y magistrados, los errores deben ser “crasos, patentes y manifiestos”; no es necesario que el Juez o Magistrado haya actuado con dolo o culpa; que la parte afectada no haya actuado dolosa o culposamente, el daño debe ser acreditado, efectivo, individualizable y económicamente evaluable; debe haber una relación de causalidad entre el error y el daño causado; y que la declaración de error judicial sea declarada mediante el Tribunal Supremo cuando se haya agotado los recursos existentes.

Para el autor realiza una clasificación de los errores judiciales considera como base la estructura de la sentencia en donde esta cuenta con fundamentos de hecho, los fundamentos de derecho y el fallo; consideración que el parte de hecho puede surgir errores factor es decir enunciados falsos presentando la situación en que los hechos facticos pueden no coincidir con la realidad conllevado ello a un error generando hipótesis falsas, contradictorias, pero se sabe que jueces tienen la obligación de generar enunciados verdaderos ya que buscan la verdad a través del proceso.

El error en los fundamentos de hecho puede presentarse en la actuación probatorio en donde Juez puede refutar la admisión del elemento probatorio si con su valoración, además puede admitir las pruebas indebidas o negar aquellas que pudieran considerarse debidas, el error puede generarse en la percepción por ello deberá valorar, analizar si los elementos probatorio son idóneos y adecuados para la hipótesis planteada.

En cuanto a los errores de Derecho respecto a la interpretación como en la aplicación del derecho (MALEM SEÑA, 2008) refiere: Es la sistematización de derecho, que solo después de realizar se puede saber que está permitido, que prohibido que es obligatorio, y como es un análisis lógico pueden suceder errores en el procedimiento como en el resultado obtenido; por ejemplo cuando el Juez encuentra una laguna o contradicción donde no las hay o que las hay y no las detecta respecto a los casos que se le presenten comete error judicial.

La identificación del origen del error judicial podrá ser determinante para establecer si error es atribuible o no al Juez es por ello que cada caso es diferente y único debiendo tratar cada caso con la mayor rigurosidad posible, en tal caso los jueces cuentan con la mayor preparación.

2.14. .LA RESPONSABILIDAD DEL JUEZ EN LA PRISIÓN PREVENTIVA

En todo sistema judicial el derecho a libre transido es considerada como un derecho fundamental por eso cuando suceden circunstancias en la se ve afectada este derecho con la privación de libertad que es dictada por un órgano jurídica debe ser tomada con la mayor seriedad posible ya que la privación debe ser de ultima ratio y es dictada en una etapa del proceso inicial.

Esta medida de privación debe ser dictada de forma excepcional pues se pone en peligro un derecho importante que es la libertad ambulatoria por ello cuando un órgano jurisdiccional dicta esta medida se debe contar con un grado de certeza del imputado sea culpa debe además de cumplir con todas las medidas y requisitos exigidos por ley a fin de encontrarse dentro de los limites permitido y evitando irregularidades en la administración de judicial de esta forma se evitará generar una vulneración a los derechos de los justiciables.

Según (BALCARSE, 2014) se puede expresar, que al haber una persona detenida y sin juicio previo la medida cautelar deberá ser dictada cumpliendo de manera restrictiva los requisitos, los cuales son en el grado necesario de probabilidad, que sea por un delito de acción pública, sanciona con pena privativa de la libertad y que exista peligro para los fines del proceso.

En el derecho comparado se han pronunciado que debe brindarse una adecuada protección a los derechos humanos que no solo implique reclamar y luego indemnizar al imputado que ha pasado por una prisión preventiva y posteriormente ha sido absuelto o sobreseído su proceso dando lugar a una indemnización ya que esta persona fue sometida a una medida cautelar en donde

se le ha privado de su libertad además de ocasionar daños físicos, psicológicos, su dignidad, su reputación e incluso el rechazo social.

Para el jurista (JAIMOVICH, 2012) considera a la prisión preventiva que: “No puede ser una razón válida la pereza, la parsimonia, incurria o la indiferencia de los funcionarios a cargo de la investigación e la acusación para coleccionar las pruebas lo que permita justificar la detención de quien es investigado. El exceso preventivo es inadmisibile en nuestra sociedad. En el conflicto entre el poder y la libertad debe vencer la libertad, y como Cicerón sentencio: que la injusticia es mayor cuando la comete quien esta una posición de supremacia”

La prisión preventiva es una medida cautelar útil para poder asegurar la presencia del imputado en el proceso, esta medida debe ser utilizada de forma excepcional y que según la doctrina solo debe ser requerido cuando haya fundadas razones para pensar que el imputado pueda entorpecer la investigación según refiere (GELLI, 2012) “La detención preventiva cautelar, de los sometidos a juzgamiento estaba prevista desde los orígenes del proceso constituyente argentino aunque, desde luego, sujeta a las garantías y respeto debido a la persona humana y a su dignidad.

Esta medida cautelar debe cumplir con los requisitos formales y materiales que sirve de instrumento para poder ayudar a la investigación dentro de los requerimientos establecidos por ley, de no ser así ocasionará daños pues esta medida incursiona en la privación de la libertad para asegurar el proceso según la Corte de San José de Costa Rica del Caso “Bayarri vs. Argentina” (...) es la medida más severa que se puede aplicar a la persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática porque se trata de una medida cautelar no punitiva.

En la ejecución de la prisión preventiva da la posibilidad de generar un error judicial que con ello conlleva a la responsabilidad del estado a asumir el

perjuicio ocasionado al imputado y conforme a todo lo analizado se ha llegado a determinar qué elementos generan la responsabilidad estando entre ellas la Sentencia Absolutoria que debe basarse en la inocencia liminar del imputado, de tal forma, que no sea absuelto ni “por duda” ni “por falta de pruebas”. Con lo cual, si el funcionamiento de la justicia hubiese sido regular, hubiera sido un “extraño al proceso” pues era “extraño a los hechos” que motivaron la investigación. (TOFFAIT, 1974)

Otro elemento es el daño el cual debe de probarse y la afectación debe ser suficiente como para generar un reparación, por ello el daño debe provocar una lesión a un bien jurídico protegido el mismo que es imputable al accionar judicial se entiende como un detrimento que contraviene la norma jurídica generando menoscabo a la integridad de la persona.

Relación de Conexidad entre la resolución que decretó la detención, la posterior sentencia absolutoria y el perjuicio causado. La detención provisoria debe originarse en una resolución judicial palmariamente contradictoria con los hechos comprobados en la causa e insostenible desde el punto de vista de las normas que regulan su aplicación luego de sufrir la detención, la persona recuperada su libertad con el dictado de la sentencia absolutoria. Es más que obvio que si no se hubiera decretado la prisión preventiva el daño no se hubiera ocasionado y por consiguiente, el perjuicio material y moral ocasionados no se habrían configurado. (SILVINA BAUGER, 2019)

El plazo en la prisión preventiva es otro de los factores que generan una responsabilidad el estado ya que la legislación establece límites temporales los mismo que deben ser respetados por los órganos jurisdiccionales, es decir deben ejercer sus funciones jurisdiccionales dentro de un plazo razonable pues se debe tener muy presente que el proceso es llevado con el imputado es privado de su libertad.

La institución de la Prisión Preventiva en nuestra legislación nacional tiene la noción de que con la aplicación de esta medida cautelar se pretense asegurar

la presencia del imputado en el proceso pudiendo ser considerado como una necesidad de acuerdo a (Davila, 1996) refiere que “Esta institución tiene meta exclusiva el aseguramiento del proceso, es un mal necesario, se fundamenta en la necesidad que tiene la sociedad de tomar medidas de precaución contra quien presuntivamente ha cometido un delito, es una medida de seguridad un medio para instruir los proceso y una garantías de que se cumplirá la pena.”

Puede entenderse que esta figura se ha ido distorsionado la idea como debería ser aplicada pudiendo ser utiliza como un medio intimidatorio y ejemplificador en procesos que aún se encuentran en investigación y que en muchas ocasiones la presión social o mediática ha influenciado enormemente en esta toma de decisiones y con mucha menos importancia las evidencias que se han recabado de acuerdo al jurista (Rodriguez Manzanera, 1993) refiere que: “La prisión preventiva en cuanto a medida de seguridad, no pretende cumplir funciones de retribución de prevención general, ya que se aplica a persona que se supone inocentes en tanto no haya sentencia en su contra. Por tanto, no hay reproche moral, no se busca intimar ni ejemplificar y se asa tan solo en una presunta peligrosidad antes las sospecha de que el sujeto cometió un delito”

Un punto importante de la Prisión preventiva recae en la aplicación de esta el plazo que en muchas veces se torna en excesiva que muchas veces cae en una vulneración de derechos fundamentales por tanto, esta medida debe de respetar estrictamente los plazos responsabilidad que deberá ser mejorar por nuestro sistema fiscal y judicial.

CAPITULO III

MARCO METOLOGICO

3.1. FORMULACION DE HIPOTESIS

3.1.1. HIPOTESIS GENERAL

La inactividad del Fondo Nacional Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias afecta el derecho de indemnización por errores judiciales en los autos de prisión preventiva los casos emitidos en el distrito judicial de Tacna en el año 2017, debido a una deficiencia normativa que efectivice la recaudación de recursos para los pagos indemnizatorios.

3.1.2. HIPOTESIS ESPECÍFICAS

3.1.2.1. PRIMERA HIPOTESIS ESPECÍFICA

Los jueces de investigación preparatoria inciden en errores judiciales en los autos de prisión preventiva, en los casos complejos -graves

3.1.2.2. SEGUNDA HIPOTESIS ESPECÍFICA

Existe una significativa tasa de absueltos que se encontraron con prisión preventiva en el trascurso del proceso que constituyen errores judiciales indemnizables.

3.1.2.3 TERCERA HIPOTESIS ESPECIFICA

No existe una eficacia de Ley 24973 -“Ley de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, por cuanto el Fondo Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones arbitrarias no se encuentra sujeto a ningún pliego presupuestal

3.2. VARIABLES DE ESTUDIO

3.2.1. VARIABLE INDEPENDIENTE:

- ERROR JUDICIAL
- PRISION PREVENTIVA

3.2.2. VARIABLE DEPENDIENTE:

- DERECHO DE INDEMNIZACIÓN

3.2.3 VARIABLE INTERVINIENTE:

- DELITOS GRAVES

3.3. TIPO DE INVESTIGACION

El tipo de investigación por la finalidad o propósito de la presente investigación es básica, pretende obtener y recopilar datos para construir la base de conocimiento para agregar información existente, pretendiendo describir y brindar una solución a la materia del Derecho Constitucional; con la finalidad de hacer efectivo el pago de indemnizaciones por Errores Judiciales o Detenciones Arbitrarias en los autos de prisión preventiva en el caso que una persona obtuviere una sentencia absolutoria o archivo del proceso tratando de evidenciar el posible error judicial o detención arbitraria, planteando soluciones respecto a la activación del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias.

Asimismo por la fuente o el origen de la investigación, esta investigación puede clasificarse como documental o bibliográfico, puesto que la fuente de investigación, resultaran ser en la mayor parte doctrina nacional e internacional y jurisprudencia; Además tendrá tonalidades empíricas pues se realizará un análisis de los expedientes judiciales penales en los delitos graves, supletoriamente se buscará datos de la realidad en los autos de prisión preventiva que han sido emitidas en el año 2017.

Finalmente, por el ámbito en el que se desarrollará, la presente es una investigación Teórica – Práctica, pues se va a trabajar combinando los elementos dogmáticos y empíricos en el análisis del problema ya descrito.

3.4. NIVEL DE INVESTIGACION

La presente investigación es descriptiva, porque se tiene como principal objetivo llegar a conocer situaciones y actitudes predominantes determinar por qué ocurre el fenómeno, buscando soluciones, en razón a la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias; tema que será abordado de forma provisional para futuras investigaciones, debido al poco análisis que ha tenido en la doctrina y la inexistencia de investigaciones previas al tema en concreto.

3.5. AMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACION

La presente investigación se realizará en el Distrito Judicial de Tacna, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Tacna, el tiempo en el que se aplicará la presente investigación será desde el 01 de enero del año 2017 al 31 de diciembre del año 2017 considerando a los autos de prisión preventiva emitidos durante dicho lapso de tiempo. De esta manera el método de investigación será principalmente documental, por lo tanto la fuente principal de la información de la presente investigación es el análisis y estudio de documentos, tales como leyes y otras normas judiciales, doctrina, jurisprudencia, artículos, disposiciones fiscales y sentencias judiciales.

3.7. POBLACION Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.7.1. LA POBLACION

Tal como se refirió los elementos de los que se va a recoger la información de los autos de prisión preventiva en delitos graves emitido por los Juzgados Penales

además analizarse leyes y normas de menor jerarquía, además de la Constitución Política del Perú, legislación comparada, sentencias judiciales, disposiciones fiscales, libros, revistas y artículos electrónicos, todo ello relacionado al derecho a la indemnización además por ello buscare elementos que faciliten la aplicación de las técnicas e instrumentos de investigación, así como el análisis de los datos.

3.7.2.LA MUESTRA

Para determinar la inactividad del Fondo Nacional Indemnizatorio en los casos de error judicial en el distrito Judicial de Tacna ello se obtendrá de prisión preventiva emitidas por los Juzgados Penales del distrito judicial de Tacna desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2017.

Para la presente investigación no se ha determinado una muestra se ha optado por realizar un análisis global por ende se analizó 178 expedientes judiciales penales que requirieron prisión preventiva en el Distrito Judicial de Tacna.

3.8. TECNICAS E INSTRUMENTO.

3.8.1.TECNICAS

Teniendo en cuenta la naturaleza de los elementos que conforman las poblaciones de las cuales se va a recabar la información necesaria para la investigación jurídica, se va utilizar la técnica de análisis documental, mediante el análisis teórico de los datos que se obtengan, para así observar, anotar e interpretar las características de estos.

3.8.2. INSTRUMENTOS

El instrumento a emplearse será la Guía de análisis documental, por la cual se orienta el control de los datos y características que vamos a recabar de las

poblaciones, así como su anotación, de modo que el análisis de éstos permita, más adelante, la consecución del fin de la presente investigación. Por lo tanto esta ficha va a consistir en un esquema organizado donde se va consignar todas las variables buscadas y las posibles relaciones entre ellas, de modo que el análisis de estos nos permita, más adelante, la consecución del fin de la presente investigación.

CAPITULO IV

LOS RESULTADOS

4.1. DESCRIPCION DEL TRABAJO DE CAMPO

El trabajo de campo fue necesario solicitar un permiso a la Corte Superior de Tacna con la finalidad de poder acceder y realizar un análisis de expedientes judiciales de casos penales en el Distrito Judicial de Tacna, debo mencionar que esta tesis fue desarrollada a nivel departamental.

En ese sentido se ha logrado analizar 178 expedientes judiciales los cuales se requirieron prisión preventiva durante el año 2017 que emitieron lo juzgados penales analizándose uno por uno a fin de determinar cuáles son los procesos en donde concluyeron con una absolución o archivo del proceso.

4.2. DISEÑO DE LA PRESENTACION DE RESULTADOS

Luego del análisis a los expedientes judiciales se ha logrado obtener resultados por medio del cual serán plasmados por medio de datos porcentuales, siendo prismatizados en gráficos estadísticos los datos obtenido en el trabajo de campo.

4.3. PRESENTACION DE RESULTADOS

Tras haberse realizado una exhaustiva investigación de campo al realizar el análisis de 178 expedientes judiciales penales que emitieron los juzgados penales en el distrito Fiscal de Tacna en el año 2017 con la particularidad que se requirió prisión preventiva.

En una primera parte se presentaran gráficos considerando la totalidad de expedientes judiciales que se analizaron presentado datos de los 178 expedientes judiciales penales del año 2017, determinándose así la cantidad de procesos penales que declararon fundado e infundado el requerimiento de prisión preventiva

además de categorizarlos por delitos, la cantidad imputados procesados por delito, adicionalmente se determinó cuantos procesos concluyeron con sentencia de primera, segunda instancia o con una terminación anticipada considerando la cantidad de años fueron condenados dicho cuadro se anexará a la presente investigación.

En una segunda parte de análisis se presentarán gráficos excluyendo requerimientos de prisión preventiva que fueron declarados infundados ya que para la presente investigación solo compete aquellos procesos penales que se declaró fundado la prisión preventiva asimismo se tuvo un factor disgregante estos procesos tiene que haber concluido el proceso con sentencia absolutoria en primero o segunda instancia confirmada además se ha considerado otra forma de conclusión del proceso que absuelva al imputado que cumplió prisión preventiva, contabilizándose el plazo que estuvo en un centro penitenciario y el tipo de delito por el que fue procesado.

4.4. PRUEBA ESTADISTICA

De acuerdo a la investigación realizada al ser un nivel descriptivo no se ha realizado el uso de material estadístico, lo que se ha utilizado para la comprobación de hipótesis es el estudio y análisis documental lo que ha conllevado a generar figuras con datos porcentuales que han sido en gran ayudado para cuantificar los resultados obtenidos.

TABLA 1
CANTIDAD DE REQUERIMIENTOS DE PRISION PREVENTIVA

COMPARECENCIA	FUNDADA	INFUNDADA
31	139	77
17.42%	78.09%	43.26%

FIGURA 1



COMENTARIO:

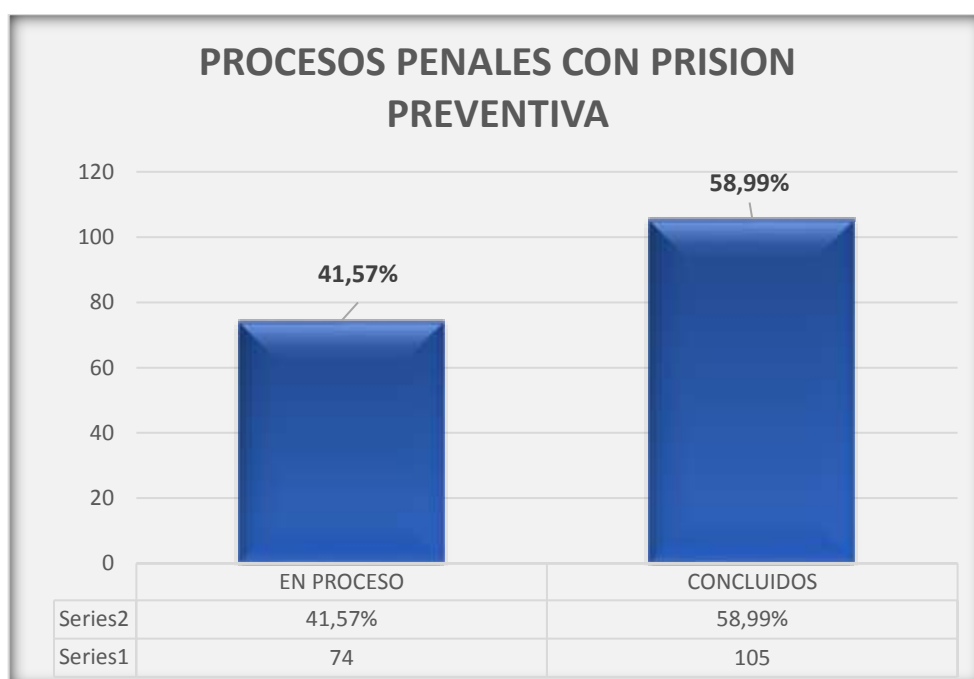
Se ha verificado todos los expedientes judiciales que cuentan con prisión preventiva requerida durante el año 2017 las mismas que fueron solicitadas en delitos graves superiores a los cuatros de pena distrito fiscal de Tacna.

Para esta investigación es necesario que primigeniamente de los 178 expedientes judiciales se llegue a establecer cuantos requerimientos que se solicitaron 139 fueron declarados fundados representando un 78.09% del total de los requerimientos lo cual es una cantidad significativa para esta investigación, 77 fueron declarados infundado el pedido que vendría a ser un 43.26% del total adicional a ello se ha considerado 31 s de los requerimientos fueron declarado con comparecencia restrictiva siendo el 17.42 % donde el Juez del distrito Fiscal Tacna considero que estuviesen bajo normas de conducta .

TABLA 2
PROCESOS PENALES CULMINADOS

EN PROCESO	CONCLUIDOS
74	105
41.57%	58.99%

FIGURA 2



COMENTARIO:

Al haberse considerado 178 expedientes judicial con requerimiento de prisión preventiva emitido en el año 2017 en el distrito fiscal de Tacna se ha considerado pertinente conocer la cantidad de proceso penales que hayan concluido es decir que cuenten con sentencia firme siendo 105 procesos concluidos representando un 58.99%, por otro lado también se ha verificado que 74 proceso penales aún se encuentran en proceso siendo el 41.57% los cuales aún por distintas razones se encuentran en la etapa de juzgamiento, siendo una cantidad considerable de casos que hasta la actualidad no hayan podido culminar siendo un indicativo de la gran cantidad de carga procesal que sobrecarga la labor de los administradores de justicia.

TABLA 3
FORMAS DE CONCLUSION DEL PROCESO PENAL

SOBRESEIMIENTO	TERMINACION ANTICIPADA	RETIRO ACUSACION
2	65	8
1.12%	36.52%	4.49%

FIGURA 3



COMENTARIO:

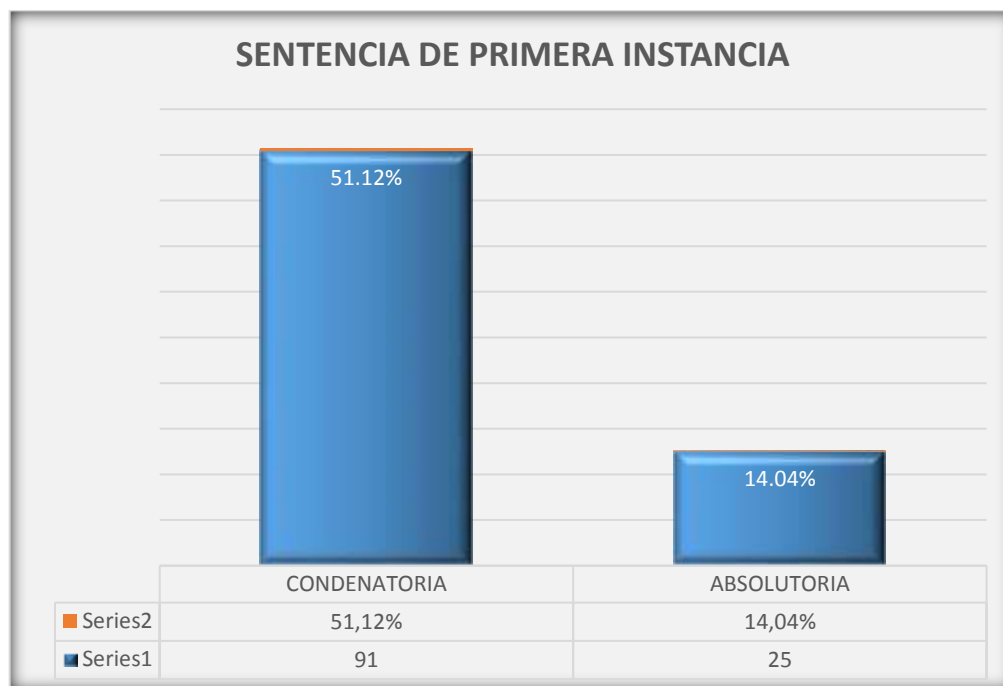
Como se puede observar de la totalidad de procesos penales con requerimiento de prisión preventiva del año 2017 se ha llegado a determinar que no todos los procesos han llegado a concluir con una sentencia de primera o segunda instancia, por lo que también se optado por otra forma de conclusión de conclusión del proceso encontrando que 35.52% concluyó con una terminación anticipada, el 4.49% es decir 8 procesos penales concluyó con un retiro de acusación y que solo 1.12% optó por el sobreseimiento.

Si tomamos en consideración la cantidad de procesos del presente cuadro se llega establecer que 75 procesos penales culminaron siendo una cantidad relevante considerando los datos referidos en el cuadro anterior donde se establece la cantidad de procesos culminados.

TABLA 4
PROCESOS PENALES CON SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CONDENATORIA	ABSOLUTORIA
91	25
51.12%	14.04%

FIGURA 4



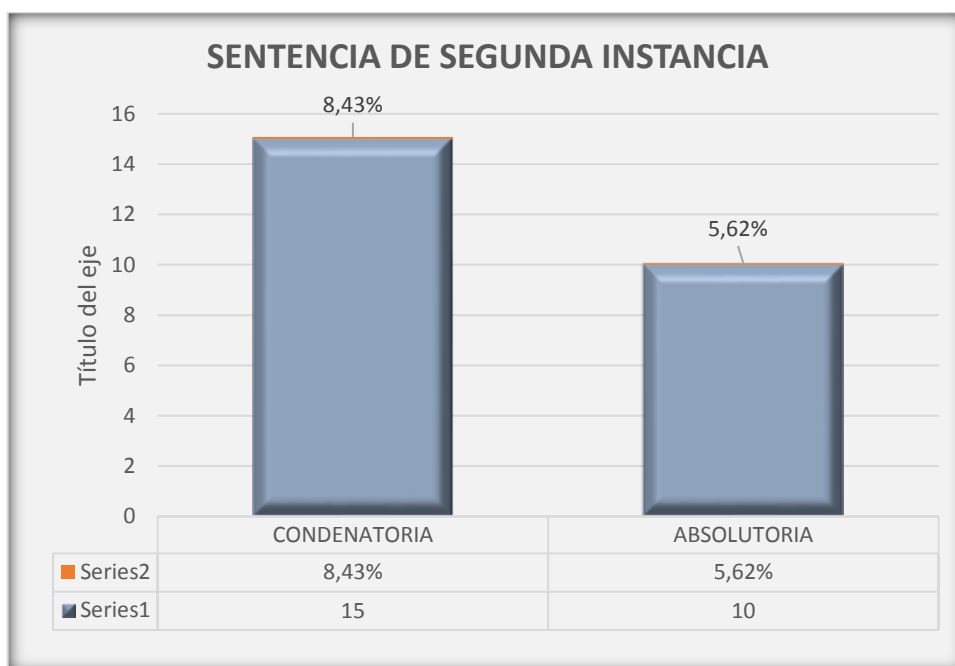
COMENTARIO:

En el presente grafico se ha logrado determinar que 51.12 % de procesos penales con requerimiento de prisión preventiva en delitos en el distrito fiscal de Tacna han llegado culminar con una sentencia condenatoria en primera instancia, y que solo el 14.04% de los procesos penales han culminado con una sentencia absolutoria, considerando la totalidad de procesos penales judiciales la cantidad de 25 procesos que absuelven a los imputados luego de haber pasado por una investigación penal e incluso con la posibilidad de haber cumplido una prisión preventiva donde se le ha privado de su libertad ambulatoria.

TABLA 5
PROCESOS PENALES CON SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CONDENATORIA	ABSOLUTORIA
15	10
8.43%	5.62%

FIGURA 5



COMENTARIO:

De igual forma se está tomando en consideración la totalidad de los procesos judiciales con requerimiento de prisión preventiva emitido en el año 2017 se ha llegado a determinar que 15 de procesos penales representado por el 8.43% culminaron con una sentencia condenatoria en segunda instancia, por otro lado se tiene 10 procesos penales representado por el 5.62% los cuales fueron culminados por una sentencia con carácter absolutoria siendo un porcentaje que será materia de esta investigación.

TABLA 6
PROCESOS PENALES CON SENTENCIA ABSOLUTORIA DESPUES DE HABER CUMPLIDO UNA PRISION
PREVENTIVA

JUZGADO	JUZGADO	N° EXPEDIENTE (CUADERNO DEBATES)	IMPUTADOS	PRISION PREVENTIVA FUNDADA	PLAZO DE PRISION PREVENTIVA							RETIRO ACUSACION	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA		SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA		DELITOS						SUPUESTO DE ACTUACION JUDICIAL					
					6 MESES	7 MESES	9 MESES	10 MESES	16 MESES	18 MESES	22 MESES		CONDENATORIA	ABSOLUTORIA	CONDENATORIA	ABSOLUTORIA	ACTOS CONTRA EL PUDOR	VIOLACION SEXUAL	TRATA DE PERSONAS	TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS	FEMINICIDIO	ROBO AGRAVADO	DUDA RAZONABLE	INSUFICIEN- CIA PROBATORIA	EL HECHO NO FUE COMETIDO POR EL SUJETO IMPUTADO	EL HECHO ES ATÍPICO	AUSENCIA DE CULPABILIDAD	
J.INVESTIG.PREPARATORIA - MBI G. Albarracín	JUZGADO PENAL COLEGIADO	02733-2016-1-2301-JR-PE-01	M.S.C.	1							1			1								1	1					
4° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL	JUZGADO PENAL COLEGIADO	0146-2017-21-2301-JR-PE-04	V.M.B.	1		1							1			1						1	1					
1° J.INVESTIG. PREPARATORIA - Sede Central	JUZGADO PENAL COLEGIADO	00320-2017-88-2301-JR-PE-01	H.V.C.P.	1						1			1		1						1	1						
			V.V.G.	1						1			1		1		1					1	1					
5° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL	JUZGADO PENAL COLEGIADO	00391-2017-40-2301-JR-PE-05	P.M.S.	1		1					1						1					1	1					
3° J.INVESTIG. PREPARATORIA - Sede Central	JUZGADO PENAL COLEGIADO	00496-2017-57-2301-JR-PE-03	F.P.P.C.	1						1							1					1						
3° J.INVESTIG. PREPARATORIA - Sede Central	PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL	00646-2017-89-2301-JR-PE-03	J.A.L.Y.	1		1								1		1						1	1					
J.INVESTIG.PREPARATORIA - MBI G. Albarracín	JUZGADO PENAL COLEGIADO	01044-2017-57-2301-JR-PE-01	M.B.C.S.	1			1				1									1	1	1						
3° J.INVESTIG. PREPARATORIA - Sede Central	JUZGADO PENAL COLEGIADO	01049-2017-28-2301-JR-PE-03	B.L.A.	1				1					1				1					1	1					
			F.P.M-A	1							1			1			1					1	1					
J.INVESTIG. PREPARATORIA - MBI Alto del Alianza	JUZGADO PENAL COLEGIADO	01184-2017-39-2301-JR-PE-01	J.C.A.C.	1		1					1								1			1	1					
J.INVESTIG.PREPARATORIA - MBI G. Albarracín	JUZGADO PENAL COLEGIADO	01525-2017-84-2301-JR-PE-01	G.C.E.C.	1	1									1						1	1	1						
5° JUZGADO INV. PREPARATORIA - SEDE CENTRAL	JUZGADO PENAL COLEGIADO	01728-2017-80-2301-JR-PE-05	J.L.F.	1			1						1							1	1	1			1			
			C.A.C.T.	1			1						1		1					1	1	1			1			
			J.M.C.M	1			1						1		1					1	1	1			1			
2° JUZ. INV. PREP. - SEDE CENTRAL	JUZGADO PENAL COLEGIADO	02172-2017-38-2301-JR-PE-02	J.R.V.R.	1	1								1						1	1	1			1				
J.INVESTIG. PREPARATORIA - MBI Alto del Alianza	JUZGADO PENAL COLEGIADO	02860-2017-93-2301-JR-PE-01	L.A.C.	1			1							1							1	1						
				17	2	2	7	1	1	3	1	4		13		6	2	1	5	2	1	6	14	17	1	4		

FIGURA N° 6

**COMENTARIO:**

Si bien se ha tomado inicialmente en consideración los 178 procesos el cual vendría a representar 100% de proceso judiciales penales con requerimiento de prisión preventiva en el distrito fiscal de Tacna, para esta segunda parte luego haber analizado cada una de los proceso judiciales luego de haber clasificado los requerimientos de prisión preventiva en fundado e infundados además de se consideró aquellos procesos judiciales en donde los imputados cumplieron una prisión preventiva y luego fueron absuelto con una sentencia absolutoria.

En cuanto al grafico la cantidad de 17 expedientes judiciales viene representando el 7% siendo procesos que pasaron por una prisión preventiva pero que al final de la investigación concluyeron con una sentencia absolutoria, archivo del proceso o

retiro de acusación por cuanto para ser datos de solo un año judicial, representa una tasa significativa de proceso con error judicial; y tan solo cuatro expedientes judiciales realizaron el retiro de acusación.

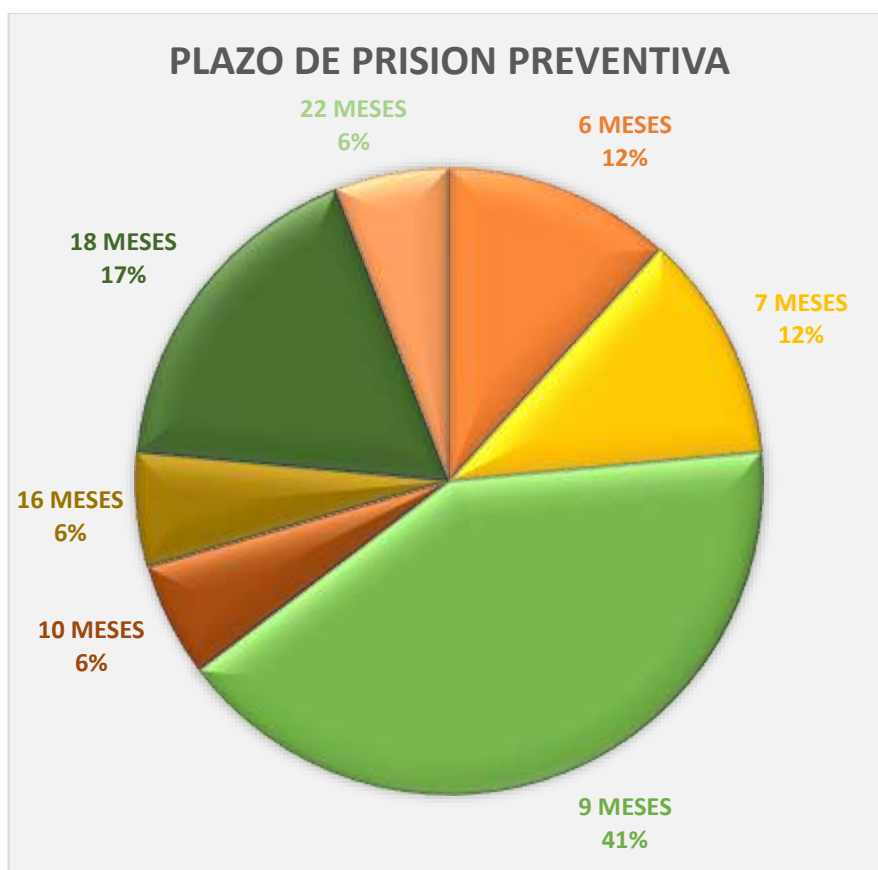
Asimismo, en esta segunda parte se consideró aquellos factores excluyentes llegando a establecer la cantidad exacta de procesos judiciales con prisión preventiva donde los imputados salieron absuelto en primera, segunda instancia e incluso se ha llegado a determinar que existen procesos con retiro de acusación todos en la etapa de juzgamiento estableciéndose la cantidad de 13 expedientes judiciales en lo que se absolvió por el Juzgado Colegiado del distrito Fiscal de Tacna.

Adicional a ello se ha establecido el plazo de prisión preventiva que cumplieron estos 17 imputados, así como los delitos por los cuales fueron procesados además de analizar las razones por la cual se llegó a la decisión de absolver al imputado luego de verse afectado con el cumplimiento de una prisión.

TABLA 7
PLAZO DE PRISION PREVENTIVA

6 MESES	7 MESES	9 MESES	10 MESES	16 MESES	18 MESES	22 MESES
2	2	7	1	1	3	1
11.8%	11.8%	41.2%	5.9%	5.9%	17.6%	5.9%

FIGURA 7



COMENTARIO:

En el presente gráfico se ha llegado a determinar que en los procesos judiciales penales solo dos imputados que representan el 11.8 % cumplieron seis meses de prisión preventiva, otros 11.7% cumplieron siete meses en prisión, el 41.2% que representan a siete imputados cumplieron nueve meses de prisión preventiva, solo un 5.9% cumplió diez meses de prisión preventiva.

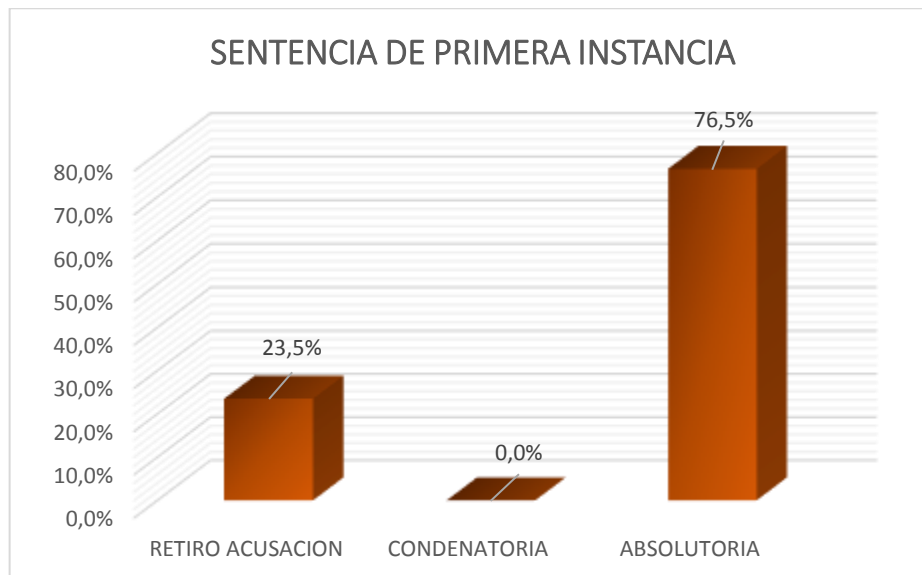
Un 5.9 % de los imputados cumplió dieciséis meses de prisión preventiva, tres imputados que representa el 17.6% cumplió dieciocho meses de prisión y el 5.9% cumplió con veinte y dos meses de prisión preventiva donde fue privado de su libertad ambulatoria.

Se puede observar los plazos de prisión preventiva que cumplieron los imputado ya que en diversos casos han existido prolongación de prisión preventiva que se ha dado en más de una oportunidad en todo el transcurso del proceso penal lo cual es jurídicamente posible siempre que se tenga la posible certeza que el imputado será condenado ya que al ser una medida excepcional debe ser solicitada con mucha cautela. Pero como se puede observar en los casos presente que la prolongación de prisión preventiva no garantiza que el imputado sea le otorgue una sentencia condenatoria.

TABLA 8
PROCESOS PENALES QUE CUENTAN CON SENTENCIA PRIMERA
INSTANCIA

RETIRO ACUSACION	CONDENATORIA	ABSOLUTORIA
4 23.5%	0 0.0%	13 76.5%

FIGURA 8



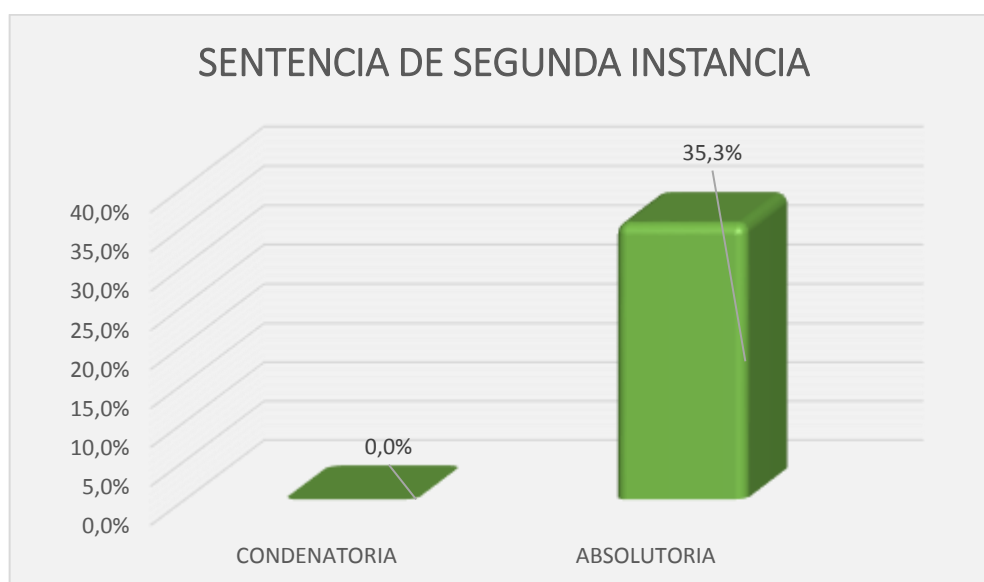
COMENTARIO:

Como se ha observado que son 13 de los imputados con prisión preventiva que representa el 76.5% resultado que han concluido con una sentencia de primera instancia además sea llegado a determinar que cuatro procesos que representa el 23.5% en el transcurso de la investigación el Ministerio Público ha optado por el retiro de acusación en la etapa de juzgamiento ante los Juzgados Colegiados del Distrito Judicial de Tacna, siendo un indicativo relevante ya que en los casos de retiro de acusación la prisión preventiva se ha prolongado hasta los dieciséis meses donde la afectación a la libertad ambulatoria se ha visto gravemente vulnerada.

TABLA 9
PROCESOS PENALES QUE CUENTAN CON SENTENCIA DE
SEGUNDA INSTANCIA

CONDENATORIA	ABSOLUTORIA
0	6
0.0%	35.3%

FIGURA 9



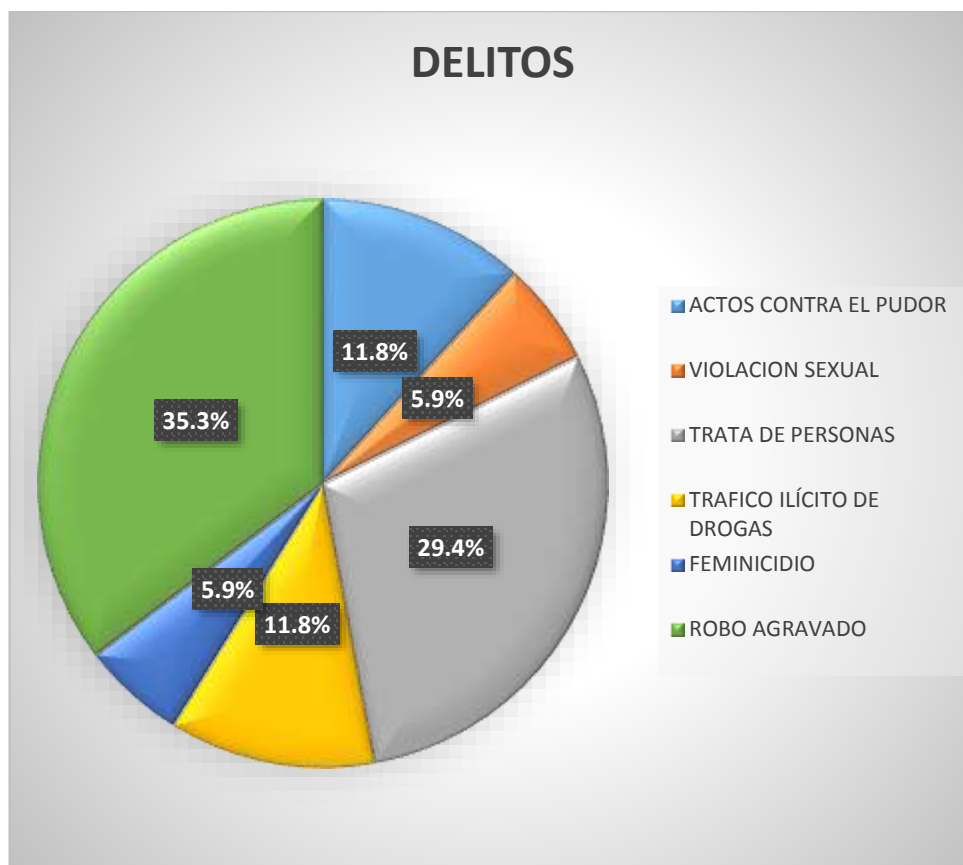
COMENTARIO:

De igual manera en este grafico se ha considerado los trece procesos judiciales penales como referencia, pero la cantidad imputados son diecisiete de los cuales seis que representa el 35.3% han concluido con sentencia de segunda instancia confirmada emitido por el Juzgado Penal Colegiado en el distrito fiscal de Tacna, por otro lado la cantidad de sentencias condenatorias no se ha considerado para esta investigación.

TABLA 10
TIPO DE DELITO POR LO QUE SE LE PROCESO AL IMPUTADO

ACTOS CONTRA EL PUDOR	VIOLACION SEXUAL	TRATA DE PERSONAS	TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS	FEMINICIDIO	ROBO AGRAVADO
2	1	5	2	1	6
11.8%	5.9%	29.4%	11.8%	5.9%	35.3%

FIGURA 10



COMENTARIO:

En el gráfico N° 08 ante el análisis de los procesos judiciales penales se considera pertinente la clase de delitos por los cuales los imputados han investigados, cumplido una prisión preventiva en un centro penitenciario durante largos meses y finalmente han concluido con una sentencia absolutoria.

Uno de los requisitos para la prisión preventiva es que la pena sea superior a los cuatro años es decir que con delitos graves entre ellos se encuentra el delito de actos contra el pudor que representa el 11.8%, con un 5.9% que representa el delito de violación sexual.

El delito de Trata de Personas representa un 29.4% representando no de los delitos más con mayor incidencia en el presente distrito fiscal, otro de los delitos se encuentra el Tráfico Ilícito de Drogas con un 11.8% , otro de los delitos que se considera grave es el delito de Femicidio con 5.9% de la totalidad de imputados.

También el delito de Robo agravado es el que tiene mayor incidencia en la absolución de imputados que cumplieron con una prisión preventiva tienen como porcentaje el 33.5% de la totalidad de los casos analizados.

Al haber obtenido todos estos datos se puede indicar que los delitos con mayor incidencia en el requerimiento de prisión preventiva son aquellos procesos que pudieron haber generado cierta notoriedad en la prensa pública en el distrito fiscal, ya que en ocasiones la presión mediática existe la posibilidad de las decisiones serán más represivas.

TABLA 11
SUPUESTOS DE ACTUACION JUDICIAL POR LO QUE ABSOLVIO AL
IMPUTADO

DUDA RAZONABLE	INSUFICIENCIA PROBATORIA	EL HECHO NO FUE COMETIDO POR EL SUJETO IMPUTADO	EL HECHO ES ATIPICO	AUSENCIA DE CULPABILIDAD
14	17	1	4	0
82.4%	100.0%	5.9%	23.5%	0.0%

FIGURA 11



COMENTARIO:

Al haberse realizado un análisis de todos los procesos judiciales en donde el imputado se le impuso una prisión preventiva se ha verificado que específicamente en dichos procesos que concluyeron una sentencia absolutoria sea de primera o segunda instancia se ha determinado que supuestos judiciales fueron el fundamento por el cual el acusado fue absuelto.

Bajo ese sentido se ha llegado a determinar que 14 de los imputados representa el 82.4 % bajo el supuesto de duda razonable en donde supone posibles falencias en la investigación o las mismas que pudieron ser presentadas en juicio, bajo el supuesto de insuficiencia probatoria los 17 procesados siendo representado por el 100% fueron absueltos utilizando como uno de sus fundamentos ante la carencia probatoria llegó a ser desvirtuado válidamente la presunción de inocencia que asiste al procesado.

Como un tercer supuesto de que el hecho no fue cometido por el sujeto imputado solo 01 de los procesados que representa el 5,9% bajo este supuesto entonces el Ministerio Público quien tuvo el deber y la carga de imputar a una persona en donde se afirmó proposiciones vinculadas a un tipo penal no habría cumplido cabalmente con realizar una imputación concreta apropiada, en cuanto al supuesto de que el hecho es atípico 04 de los sujetos procesados que representa el 23,5% es decir que luego de haber pasado por el juez de investigación preparatoria y de haberse evaluado los elementos de convicción en la etapa de juzgamiento se concluye que no reúne los requisitos para la imputación del tipo penal imputado teniendo como resultado que el juez de juzgamiento concluya el proceso con una absolución.

En cuanto al supuesto ausencia de culpabilidad representa el 0,0% por lo que de realizado el análisis ninguno de los procesados se fundamentó en ese sentido.

4.5. COMPROBACION DE HIPOTESIS

COMPROBACION DE LA HIPOTESIS

Para la comprobación de nuestras hipótesis se ha tenido en cuenta que se está investigando casos no ordinarios en los que inciden los efectos de la variable independiente, por lo que no se pretende demostrar que la mayoría absoluta de los casos han corrido la suerte de las hipótesis planteadas, sino solamente la existencia de índices y proporciones significativas, para ello realizaremos la comprobación a través del Análisis Cuantitativo en función de estadística descriptiva utilizando los porcentajes obtenidos para inferir de la información tabulada nuestra confirmación o rechazo de las hipótesis.

HIPOTESIS ESPECIFICA 1

“Los Jueces de investigación preparatoria inciden en errores judiciales en los autos de prisión preventiva, en los casos complejos –graves.”

De los datos presentados se ha obtenido de acuerdo a la tabla N° 5 en donde se verifica que los 17 procesos penales que se solicitaron prisión preventiva ante el Juez de Investigación Preparatoria del cual se estable el tiempo de prisión preventiva, así como la cantidad de imputados y el tipo de delito por el cual fue procesado.

De acuerdo a la al Grafico y Tabla N° 10 se establece la cantidad de imputados y los delitos por los cuales fueron procesado llegándose a estable que con un 35.3% representa el delito de Robo Agravado, el 29.4% el delito de trata de personas , 11.8% el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, 11.8% el Delito de Actos contra el pudor, 5.9% Violación sexual y 5.9% Femicidio se puede considerar que los delitos mencionados pueden catalogarse como casos complejos o graves respecto al tipo penal que representa y la sanción punitiva atribuida considerando

que todos imputados que fueron procesados se solicitó su prisión preventiva ante el juez de investigación preparatoria y que a la conclusión del proceso obtuvieron una sentencia absolutoria o retiro de acusación..

Por lo tanto, **se procede a confirmar la hipótesis** en el sentido que los Jueces de Investigación preparatoria inciden en errores judiciales en los autos de prisión preventiva, en los casos complejos- graves.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 2

“Existe una significativa tasa de absueltos que se encontraron con prisión preventiva en el transcurso del proceso que constituyen errores judiciales indemnizables.”

Al haberse realizado el análisis de 178 expedientes judiciales penales en el distrito fiscal de Tacna el cual viene a representar el 100%, de acuerdo al Grafico N° 6 ha verificado que con un 93 % que representa la cantidad proceso en los cuales se requirió prisión preventiva en el distrito judicial de Tacna asimismo en lo que respecta al 7% restante el cual representa procesos con prisión preventiva que concluyeron con una sentencia absolutoria, archivo o retiro de acusación.

Es importante mencionar que se ha realizado el análisis de la totalidad requerimientos de prisión preventiva de todo un año judicial llegándose a establecer el 7% representan un error judicial indemnizable el cual vendría a ser una cantidad considerable al ser un tema que pone en afectación directa a los derechos fundamentales de una persona al haber estado privado de su libertad por un tiempo considerable además de diversas afectaciones a su dignidad humana.

Por lo tanto, **se procede a confirmar la hipótesis** que si existe una significativa tasa de absueltos que se encontraron con prisión preventiva en el transcurso del proceso que constituyen error judicial indemnizable

HIPOTESIS ESPECIFICA 3

“No existe una eficacia de Ley 24973 -“Ley de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, por cuanto el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones arbitrarias no se encuentra sujeto a ningún pliego presupuestal.”

Según Informe N° 010-2009-DP-ADHPD emitido por la Defensoría de Pueblo en su edición septiembre 2009 pronunciándose en cuanto a la efectividad de esta ley en nuestra legislación nacional misma que considera la libertad de una persona es un derecho fundamental por tanto al encontrarse limitaciones, restricciones físicas o ambulatorias por mandatos judiciales estas supondrán afectaciones directas a derechos, además de mencionar que desde que entró en vigencia esta ley no ha tenido efectividad es decir no se ha hecho efectivo este derecho por cuanto el Estado no se ha preocupado en realizar las gestiones necesarias para activar dicho fondo además no generar ninguna fuente de recursos presupuestales durante estos años.

Asimismo de acuerdo la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas según Memorando N° 2391-2021-EF-/50.06 entidad que se encarga de proceso presupuestario; y alcance de la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público información que fue recabada mediante Ley de transparencia manifiesta e indica que *la misma ley no establece qué pliego presupuestal se encuentra a cargo de la administración del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias*, asimismo no existe normatividad vigente que indique el dicho fondo se encuentre activo para el pago de indemnizaciones.

Por lo tanto, **se procede a confirmar la hipótesis** que no existe una eficacia de Ley 24973 -“Ley de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, por cuanto el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones arbitrarias no se encuentra sujeto a ningún pliego presupuestal

HIPOTESIS GENERAL

“La inactividad Fondo Nacional Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias afecta el derecho de indemnización por errores judiciales en los autos de prisión preventiva los casos emitidos en el distrito judicial de Tacna en el año 2017, debido a una deficiencia normativa que efectivice la recaudación de recursos para los pagos indemnizatorios.”

De acuerdo al informe la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas según Memorando N° 2391-2021-EF-/50.06 entidad que se encarga de proceso presupuestario y alcance de la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público información que fue recabada mediante Ley de transparencia refiere mediante documento que la misma ley no establece qué pliego presupuestal y no se encuentra a cargo de la administración del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, siendo una entidad del Estado encarga del presupuesto Público Nacional no cuenta con un registro en la cual se pueda verificar que este fondo no cuente con algún presupuesto asignado.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo según Informe N° 010-2009-DP-ADHPD en su edición septiembre 2009 pone en conocimiento que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 24973 el Estado no ha gestionado ni ha dispuesto normatividad alguna para generar y recabar aportes presupuestarios necesarios para el pago de indemnizaciones por error judicial, todos estos años no se ha generado ninguna normatividad que active el Fondo Nacional lo que genera que ninguna persona pueda acceder a una indemnización íntegra y oportuna.

Asimismo se ha comprobado que el Estado no ha realizado ninguna gestión es decir ninguna normatividad que perfeccione o contribuya a la activación de este Fondo Nacional Indemnizatorio por lo que todo ha quedado en buenas intenciones, si bien es cierto que han quedado registrado intentos por activar el fondo mediante nuevos Proyecto de Ley N° 2176/2007-CR que modifica la Ley

N° 24973 el cual considera nuevos aspectos y la posibilidad de incorporar una indebida actuación fiscal y judicial así como mejorar los criterios para la mejora de identificación del imputado proyecto que fue debatido pero no se aprobó, además existen organismos internacionales que consideran que el Estado Peruano debe generar normatividad que permita el acceso al derecho a la indemnización por cuanto hasta la fecha este derecho viene siendo vulnerado.

Con la inactividad de este Fondo Nacional el Estado se está vulnerando directamente el derecho fundamental de la persona el cual es el de acceder a una indemnización por error judicial, además de la carencia de normas que conlleva a que víctimas afectadas no pretendan pedir al Estado una indemnización debido que su solicitud no tendrá futuro, además se comprobó que en el distrito judicial de Tacna mediante la Carta N° 66-2021-AL-P-CSJTA-PJ la cual es respuesta a una solicitud mediante Ley de Transparencia donde se requirió datos estadísticos del periodo 2017 al 2020 sobre la cantidad de procesos judiciales de responsabilidad civil de los jueces obteniendo como resultado que solo se cuenta con dos procesos, una de ellas respecto a un requerimiento de prisión preventiva proceso que concluyó en improcedencia de la demanda, en cuanto al otro proceso también quedó en improcedencia de la demanda pero sobre un proceso de materia civil; en lo que respecta al tema materia de investigación se puede concluir que no existen procesos de responsabilidad civil de los jueces y los errores que se suscitaron jamás llegaron a una demanda por cuanto se tiene conocimiento que demandar no llevará a nada debido que el acceso a una indemnización por parte del Estado no será posible por cuanto carece de fondos económicos.

Por lo tanto, **se procede a confirmar la hipótesis** que a inactividad del Fondo Nacional Indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias afecta el derecho de indemnización por errores judiciales en los autos de prisión preventiva los casos emitidos en el distrito judicial de Tacna en el año 2017, debido a una deficiencia normativa que efectivice la recaudación de recursos para los pagos indemnizatorios.

4.6. DISCUSION DE RESULTADOS

Tras haber realizado esta investigación centrándome en el derecho a la indemnización frente a errores judiciales y detenciones arbitrarias por los autos de prisión preventiva en delitos graves por los autos de prisión preventiva en delitos graves que se emitieron en el distrito judicial de Tacna en el año 2017, para acceder dicha información me fue proporcionado un permiso con fines investigativos por parte de la Corte Superior de Justicia para el acceso a dicha información.

Siendo la Guía de análisis documental el instrumento empleado en la recolección de datos de los 178 expedientes proceso penales con requerimiento de prisión preventiva, el cual fue necesario determinar la cantidad de los que concluyeron con una absolucón o archivo del proceso.

Para esta investigación en merito al tema planteado se determinó que 13 procesos penales cuentan con prisión preventiva fundada y posterior a ello se obtuvo una sentencia absolutoria o archivo del proceso, bajo estos criterios se ha llegado a determinar que aquellos procesos donde el requerimiento de prisión preventiva sea declarado fundado son delitos graves y que los cuatro procesos restantes se realizó el retiro de acusación existiendo casos en los cuales y habían cumplido una prisión preventiva produciéndose el archivo del proceso.

Que de los 17 expedientes judiciales vienen representando el 7% siendo proceso que pasaron por una prisión preventiva pero que al final de la investigación concluyeron con una sentencia absolutoria, archivo del proceso o retiro de acusación por cuanto para ser datos de solo un año judicial si representa una tasa significativa de proceso con error judicial.

Este porcentaje es considerable para ser solo un año de estudio, que sucedería si se tomara en consideración los últimos 10 años, es necesario preguntarse si nuestro sistema judicial y fiscal estaría incurriendo en errores que vulneran directamente los derechos fundamentales.

Otro punto importante que se ha llegado a establecer luego de la investigación es la falta de procesos civiles instaurados contra jueces que posiblemente hayan incurrido en error judicial en el distrito judicial de Tacna desde el año 2017 hasta 2021, ya que de acuerdo a nuestro Código Civil Peruano vigente en el cual establece en su artículo 509: “El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable” de esto se entiende que el afectado se encuentra en su derecho de poder demandar civilmente al Juez al pago de una indemnización solo en situaciones que haya sido perjudicado.

De acuerdo con (Montenegro Salazar, 2020) concluye que *“Los factores que influyen en la ineficacia de la Ley 24973 son: El desconocimiento por parte de la comunidad jurídica acerca de la existencia de la Ley 24973 y cuál es su procedimiento, otro factor que involucra es la inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio, quien tiene la finalidad de hacer efectivo el pago de las indemnizaciones que el Estado debe garantizar pero no lo hace y por último la falta de planes estratégicos para la difusión de los alcances de la Ley 24973 (...)”*; la falta de difusión por parte del Estado en cuanto a este tema es irrisoria por ello se puede considerar que en nuestro distrito fiscal es un factor por el cual la existencia de estos proceso es casi nulo o que en su defecto no exista un proceso que haya prosperado hasta la ejecución de sentencia pese a la existencia considerable de personas afectadas, es posible también que el conocimiento de la inactividad de este Fondo Nacional Indemnizatorio será otra de las razones por la cual no soliciten una indemnización a través de un proceso civil.

Por otro la deficiencia de los recursos económicos es otro factor por el cual no se recurre a la demanda por indemnización según (Nadal Zanabria, 2018) de acuerdo a la información obtenida en una entrevista a un Abogado de la Defensa Pública el cual refiere: *“(...) pasa, este tipo de demandas la defensa pública ya no atiende, entienda usted que las personas salen de prisión, salen económicamente quebrados, bueno yo entiendo debe ser un factor económico, no lo ha iniciado; en segundo lugar entiendo yo que es tanta la alegría de estar en libertad que*

emprenden sus actividades en cualquier parte del país este señor ya no trabajaba en Puno, se fue a trabajar de seguridad en otra institución de otro lugar, entiendo yo que querrá barrar la página, no querrá recordar. En ninguno de los casos a lo largo de mis años que he trabajado, la víctimas tornan a demandar absolutamente, en una oportunidad me dijeron quiero demandar, yo les dije búsqense un abogado privado porque la defensa publica no lo atiende y no se más de la historia, pero de lo que si estoy seguro no hay una sola demanda.”, debe considerarse como una prioridad el poder establecer el porque el estado no siente la necesidad de actividad este Fondo Indemnizatorio Nacional.

Es necesario considerar también que en el transcurso de las investigaciones fiscales pudieran generarse ciertas deficiencias ya que entre los supuestos de investigación se determinó que uno factor importante para la absolución es la insuficiencia probatoria, bajo este criterio considero que la labor fiscal es importante pero que sucede si la investigación es mal llevada, ¿existe alguna sanción para el fiscal deficiente? Aquel que se atreva de llevar una investigación hasta la etapa de juzgamiento con carencia probatoria conllevando a la absolución.

Nuestras leyes solo han previsto situaciones en las que los jueces deben ser procesados y sancionados ante el error judicial, ¿pero que sucede con los fiscales? Porque no se ha considerado las posibles deficiencias pudieran partir de una mala investigación fiscal, es importante poder variar este punto ya que ningún servidor o funcionario esta exento de cometer errores por tanto debieran incluirse en esta ley, a fin de generar responsabilidad, mayor cuidado al momento de solicitar una prisión preventiva e incluso de presentar su acusación fiscal.

De acuerdo a (Ascue Alvarez, 2020) el cual como considera la sentencia absolutoria como fundamento justificatorio para la indemnización manifestando que “De acuerdo a nuestro Código Procesal Penal el cual contempla la prolongación de prisión preventiva se encuentra reservada para el fiscal competente que, solicitando al órgano jurisdiccional expone las necesidades de que el investigado deba estar bajo el resguardo y encarcelamiento provisional mientras

de las investigaciones del caso; en caso que el pedido de prolongación no tuviera un sustento adecuado, entonces el juez declara la nulidad de dicha petición, por tanto se declara la conclusión de la prisión preventiva por ende la libertad del investigado”; de acuerdo a las últimas modificatorias de nuestro Código Procesal Penal 2004 en cual establece que el Ministerio Público es el titular de la acción por ello tiene una sustancial relevancia en el procesal penal por ello es necesario poder calificar la función fiscal a fin de generar mayor garantía procesal.

De acuerdo al autor entre sus conclusiones considera: “El error judicial y el error fiscal deberían configurar como supuestos de indemnización por la medida cautelar de prisión preventiva en caso de sentencia absolutoria asimismo el Estado, el Juez y el Fiscal deberían de responder solidariamente frente a los daños ocasionados por la medida cautelar de prisión preventiva al imputado absuelto.”, de acuerdo a los datos obtenidos en esta investigación la labor fiscal podría tener deficiencias que sería conveniente analizar en mérito a los resultados, lo que conlleva a una inclusión del Ministerio Público en una indemnización solidaria así como la modificatoria de la ley.

Es importante considerar que las etapas procesales en la que se debe ser más riguroso, en la investigación fiscal debe reunirse los suficientes medios probatorios que sustenten el pedido de prisión preventiva ya que este se solicita como ultima ratio y la pregunta clave es en la Investigación Preparatoria en la audiencia de control de acusación ya que viene a ser el filtro adecuado de valorar si todos los medios probatorios son idóneos, pertinentes y útiles. Asimismo de existir deficiencias sería determinante para que no debiera continuar con el proceso, en esta etapa los jueces de investigación preparatoria deben ser más analíticos al momento de emitir su auto de enjuiciamiento dependiendo de ellos si el proceso tiene las bases suficientes para continuar lo que generará que los jueces de juzgamiento no encuentren deficiencias y se enfoquen en una pena apropiada y justa para el procesado evitando generar vulneración a los derechos de la persona.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

De acuerdo a la investigación realizada se ha llegado a establecer que los jueces de investigación preparatoria inciden en errores judiciales en los autos de prisión preventiva específicamente en los casos complejos – graves con pena efectiva y ocasionalmente por diversos autores o cómplices entre ellos delitos se tiene al delito de Violación Sexual, Actos contra el Pudor, Femicidio, Trafico Ilícito de Drogas, Trata de Personas Robo Agravado.

SEGUNDA:

Se ha llegado determinar que tan solo en el año judicial 2017 la tasa de absueltos que se encontraron con prisión preventiva y que en el trascurso del proceso obtienen un auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria vinculados con errores judiciales indemnizables representa el 7% siendo una cantidad significativa para un solo distrito judicial.

TERCERA:

A través del estudio de las unidades de análisis se ha comprobado que no existe una eficacia de la Ley 24973 -“Ley de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, por cuanto el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias llegándose a determinar que hasta la actualidad el Fondo Nacional Indemnizatorio no se encuentra sujeto a ningún pliego presupuestal.

CUARTA:

Se ha comprobado que la inactividad Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias afectada en gran medida al derecho a ser indemnizado para aquellas personas que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad con una prisión preventiva y posteriormente obtuvieran un auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria; debido a que el Estado ha dejado de lado la implementación de nuevas normas que puedan disponer la asignación de recursos y activar el fondo requiriendo nuevas perspectivas a fin de efectivizar el pago.

RECOMENDACIÓN

Para la presente tesis se otorgará una recomendación única en base a lo ya investigado y concluido, dicha recomendación será una modificatoria legislativa que consta en lo siguiente:

PROPUESTA LEGISLATIVA

NORMA QUE DEBE MODIFICARSE E IMPLEMENTARSE

La norma a modificarse es la contenida Ley N° 24973 - Ley que Regula la Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias Título II del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias específicamente artículo 9 el cual nos dice:

“Artículo 9: Son recursos del Fondo:

- a) El aporte directo del Estado, equivalente al 3% del Presupuesto Anual asignado al Poder Judicial;
- b) Las multas impuestas a las autoridades judiciales, cuando hayan incurrido en un error por festinación del trámite judicial;
- c) Las multas que se impongan a las autoridades policiales o administrativas que hayan cometido o coadyuvado a cometer la detención arbitraria, en los locales o en otros;
- d) Las multas que se impongan a las personas que bajo falsos cargos procuraren la detención arbitraria o coadyuven a ella maliciosamente;
- e) Los que perciba por concepto de intereses sobre sus depósitos; y
- f) Los que perciba por concepto de donaciones”

A continuación, como solución a la problemática estudiada presentaremos el siguiente proyecto:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO
09 LA LEY N° 24973 - LEY QUE
REGULA LA INDEMNIZACIÓN POR
ERRORES JUDICIALES Y
DETENCIONES ARBITRARIAS**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 09 DE LA LEY N° 24973 - LEY
QUE REGULA LA INDEMNIZACIÓN POR ERRORES JUDICIALES Y
DETENCIONES ARBITRARIAS**

CONGRESO DE LA REPUBLICA:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1: Modificar El artículo 09 del Título II del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias de la Ley N° 24973 Ley que Regula la Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias

LA CUAL ESTABLECE:

“Artículo 9: Son recursos del Fondo:

- a) El aporte directo del Estado, equivalente al 3% del Presupuesto Anual asignado al Poder Judicial;
- b) Las multas impuestas a las autoridades judiciales, cuando hayan incurrido en un error por festinación del trámite judicial;
- c) Las multas que se impongan a las autoridades policiales o administrativas que hayan cometido o coadyuvado a cometer la detención arbitraria, en los locales o en otros;

- d) Las multas que se impongan a las personas que bajo falsos cargos procuraren la detención arbitraria o coadyuven a ella maliciosamente;
- e) Los que perciba por concepto de intereses sobre sus depósitos; y
- f) Los que perciba por concepto de donaciones”

LA CUAL ESTABLECERA UNA VEZ MODIFICADA:

“Artículo 9: Son recursos del Fondo:

- a) El aporte directo del Estado, equivalente al 3% del Presupuesto Anual asignado al Poder Judicial;
- b) Las multas impuestas a las autoridades judiciales, cuando hayan incurrido en un error por festinación del trámite judicial;
- c) Las multas que se impongan a las autoridades policiales o administrativas que hayan cometido o coadyuvado a cometer la detención arbitraria, en los locales o en otros;
- d) Las multas que se impongan a las personas que bajo falsos cargos procuraren la detención arbitraria o coadyuven a ella maliciosamente;
- e) Los que perciba por concepto de intereses sobre sus depósitos; y
- f) Los que perciba por concepto de donaciones”
- g) **El aporte directo de la Seguro Obligatorio de Responsabilidad Solidaria**

ARTICULO 2: VIGENCIA DE LA NORMA

La presente Ley tendrá vigencia a día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 24973 Ley que Regula la Indemnización por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias la cual tiene por finalidad de indemnizar aquellas personas que se hayan sometido a procesos judicial o privado de su libertad y como consecuencia de ello haya obtenido un archivamiento definitivo o por una sentencia absolutoria.

Nuestra Constitución Política del Perú en el su artículo 139 inc. 7, señala que “la indemnización, en la forma que determine la ley, por errores judiciales en los procesos penales y por detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar”

Asimismo, con el Decreto Legislativo N° 957 que aprueba el Código Procesal Penal que establece esta figura en el artículo 1 inc. 5: “El estado garantiza la indemnización por errores judiciales”, pese que se encuentra regulado en la actualidad no se ha efectivizado.

A pesar de ser un derecho fundamental protegido por nuestra Constitución Política el Estado nada ha hecho por efectivizarla ni considerarla como una prioridad para su incorporación en el presupuesto anual con el objeto de insertar recursos económicos para que los afectados puedan acceder a este derecho.

Ha quedado establecido que sí contamos con normatividad que ampare este derecho, pero todo ha quedado en bueno propósitos con la ilusión de una indemnización por error judicial, pero de que nos ha servido encontrarnos adheridos a pacto internaciones en defensa de los derechos fundamentales de la persona y contar leyes vigentes si no existe ninguna garantía que el Estado asuma una responsabilidad por error judicial.

Se ha llegado determinar en diversos cuerpos normativos que aquella persona que ha sido sometida a prisión y que posterior a ello obtenga una sentencia absolutoria o el archivamiento de su proceso evidentemente la persona se ve afectada moral, físico, social, patrimonial, su buen nombre, su proyecto de vida y la de su familia por tanto debe ser una prioridad acceder al derecho de ser compensado ante un acto injusto.

En tal sentido si bien Estado se ha preocupado por crear normatividad que regule esta situación no ha considerado la efectividad de acceder a la indemnización procurando que esta sea apropiada, integra, suficiente y rápida siendo un factor importante en el proceso de reinserción social, es decir que no ha hecho nada para

la activación del Fondo Nacional Indemnizatorio por Error Judicial y Detenciones Arbitrarias.

En nuestro sistema judicial se han venido produciendo numerosos errores judiciales en nuestro sistema judicial en lo que se ha denotado que pueden presentarse situaciones en las que los procesados se han encontrado privado de su libertad en prisiones preventivas durante largos meses y que a la conclusión del proceso sean absueltos, si bien nuestra constitución garantiza este derecho a ser indemnizado nada se ha hecho por activar el Fondo Nacional Indemnizatorio.

Claramente el Poder Judicial no va encontrarse en la disposición de reconocer sus errores judiciales ya que implicaría arriesgar su credibilidad su prestigio, por ello se considera pertinente la implementación de un Seguro Obligatorio de Responsabilidad Judicial en la cual todo Juez y Fiscal deberá encontrarse adscrito para el ejercicio de sus funciones debiendo otorgar un 3% de sus ingresos mensuales recursos que irán directamente al Fondo Nacional Indemnizatorio por Error Judicial y Detenciones Arbitrarias.

Con los aportes de cada Juez y Fiscal a nivel nacional se podrá generar recursos económicos adicionales que pondrá en actividad este fondo nacional ya que la administración de justicia no está exento de cometer algún error judicial en consecuencia será necesario un seguro obligatorio que permitirá hacer efectivo las indemnizaciones

La implementación de este Seguro Obligatorio de responsabilidad Judicial aportará en gran medida la obligación contraída por el Estado generado solvencia para cubrir el pago de las indemnizaciones de esta forma el Estado estará brindado una seguridad jurídica a la población con el compromiso que las victimas podrán acceder a una compensación.

Asimismo, contribuirá en gran medida a que el sistema judicial que está integrado al Estado asuma en parte su responsabilidad asimismo conllevará a que todo magistrado pueda ser mar minucioso en un proceso penal además de estar más

capacitado en su función demostrando un mejor desempeño jurisdiccional con ello la población tendrá mayor confianza en nuestro sistema judicial.

ANALISIS DEL COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no genera un incremento en el Presupuesto de la República. El artículo 9 de la Ley N° 24973, Ley de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, Vigente señala que el Fondo está constituido por el 3% del Presupuesto del Poder Judicial el mismo que no ha sido modificado.

BIBLIOGRAFIA

- Abanto, m. (2007). Acerca de la teoría de los bienes jurídicos. Lima : idemsa.
- Academia de la magistratura. (2007). Código procesal penal manuales operativos normas para la implementación. Lima: depósito legal en la biblioteca nacional del Perú.
- Alfaro reyna, l. (2016). Introducción a la teoría del delito y a las consecuencias jurídicas del delito. Lima: instituto pacífico s.a.c.
- Alfaro, l. M. (2016). Introducción a la teoría del delito y las consecuencias jurídicas del delito. Lima: instituto pacífico s.a.c.
- Alsina, h. (1957). Tratado teórico práctico de derecho procesal, civil y comercial. Buenos aires: ediar s. A. Editores.
- Arevalo, r. (2012). La aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales por el delito de omisión a la asistencia familiar. En l. D. Delgado, revista de actualidad jurídica, la tribuna del abogado (págs. 45-57). Lima: icade.
- Arias, b. (2018). La familia. Lima: sivle.
- Asencio mellado, j. M. (2005). La regulación preventiva en el código procesal penal del Perú. Lima: palestra.
- Asencio, m. C. (2007). La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares . Ciudad de México: porrua .
- Balcarse, f. (2014). Manual de derecho procesal penal. Obtenido de <http://www.profprocesalpenal.com.ar/archivos/9c56835-manual.cordova>
- Beltrán, j. F. (29 de noviembre de 2018). Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia.

- Benavente chorres, h. (2010). Las presuncion de inocencia en el debido proceso .
Lima: gaceta constitucional .
- Bermudez, c. P. (2008). Alexander. Celeridad procesal y actuación de la sentencia impugnada en el proceso civil peruano. Procesal civil: información doctrinaria y jurisprudencial. Lima.
- Cabrera, a. P. (2013). Derecho penal pate especial, tomo i. Lima : idemsa .
- Castañeda otsu, s. (2005). Indemizacion por error judicial y pr detenciones arbitrarias. En la constitucion comenada (vol. Ii). Lima, peru: gaceta juridica.
- Castaño, m. B. (10 de agosto de 2013). La obligación de alimentos en el derecho de familia alemán scielo. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s2070-81572014000100009
- Catena, v. M. (2005). Derecho procesal penal tomo ii. Valencia : tirant lo blanch.
- Chanamé orbe, r. (2012). Diccionario juridico moderno. Lima: adrus.
- Chávez, c. C. (2003). Alimentos . En código civil comentado, tomo iii (págs. 159-162). Lima: gaceta jurídica.
- Chávez, i. O. (2012). Las corrientes filosóficas en la legislación peruana sobre el delito de omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación a prestar alimentos. En p. J. Perú, libro de especialización en derecho de familia (págs. 171-191). Lima: depósito legal en la biblioteca nacional del Perú.
- Chorres, h. B. (2009). El derecho constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales. Estudios constitucionales, año 7, n° 1, 59-89.
- Conde, f. M. (1985). Derecho penal y control social. (f. U. España, editor) obtenido de

http://www.cienciaspenales.net/descargas/idp_docs/capitulos/munoz%20conde%20francisco%20-%20derecho%20penal%20y%20control%20social.pdf

Conde, m., & arán , g. (1993). Derecho penal, parte general . Valencia : tirant lo blanch.

Córdova, l. C. (2005). Los derechos constitucionales elementos para una teoría general. Lima: palestra.

Cuesta, p. D. (1996). Tipicidad e imputación objetiva. Valencia: tirant lo blanch.

Danilo, d. P. (2009). La imposicion individual de la pena. Obtenido de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7888.pdf

Davila, r. (1996). Teoria general de las sanciones penales . Mexico .

Defensoría del pueblo. (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Lima : serie informe de adjuntoría-informe n° 001-2018-dp/aac.

Del rio labarthe, g. (2008). La prision prevntica en el nuevo codigo procesal penal . Lima: ara editores.

Díez-picazo, l., & gullón , a. (2002). Sistema de derecho civil, "derecho de familia, derecho de sucesiones" vol iv. Madrid: tecnos.

Donna, e. (2001). Derecho penal parte especial tomo ii-a. Buenos aires: rubinzal-culzoni editores.

Estrada, h. (5 de diciembre de 2018). ¿cuál es la diferencia entre la presunción iuris tantum y una iuris et de iure? En tareas jurídicas. Obtenido de <http://tareasjuridicas.com/2017/06/11/cual-es-la-diferencia-entre-la-presuncion-iuris-tantum-y-una-iuris-et-de-iure/>

Fabian, b. (2008). Manual de derecho procesal penal. Argentina.

- Fabian, g. C. (2014). Error judicial y responsabilidad extrapatrimonial del estado. San jose: juritexto.
- Fernández, w. C. (2015). El derecho de alimentos ante la jurisprudencia, "la responsabilidad alimenticia de los abuelos y capacidad económica del alimentante ante la exc. Corte suprema y las cortes de apelaciones, en un análisis de fallos entre los años 2010-2014". Concepción: universidad católica de la santísima concepción .
- Ferrajoli, I. (1995). Derecho y razón teoría del garantismo penal, traducción del perfecto andrés ibáñez. Madrid: trotta.
- Ferrajoli, I. (2006). Garantismo penal (primera ed.). Mexico: estudios juridicos.
- Freyre, a. P. (2009). Derecho penal parte especial tomo i. Lima : idemsa.
- Gadea, g. O. (diciembre de 2015). Comentarios al artículo 326 del código de familia (acuerdo notarial sobre pensión de alimentos), scielo. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s1870-21472015000200419
- Gálvez villegas , t., rabanal palacios, w., & castro trigoso, h. (2010). El código procesal penal comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Lima: jurista editores.
- Galvez villegas, a. (2016). El proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva. Lima: san marcos.
- Garcia mendoza, h. (s.f.). La responsabilidad extracontractual del estado. Indemizacion por error judicial (1997 ed.). Santiago, chile: conosur.
- Gelli, m. (2012). El plazo razonable de la prision preventivay el valor de la jurisprudencia internacional. La ley.
- Gherzi, c. A. (2003). Responsabilidad de los juezces y juzgamiento de funcionarios. Buenos aires, argentina: astrea.

- Guerrero lozano, f., reséndez estrada, c., & fernández contreras , m. (2012). La presunción de inocencia. Los derechos humanos en el momento actual, biblioteca jurídica virtual del instituto de investigación jurídicas de la unam, 317-331. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/17.pdf>
- Gutierrez, d. W. (2005). La constitución comentada tomo i. Lima : gaceta jurídica.
- Haklicka, a. V. (2004). El derecho de alimentos cuarta edición. Santiago: lexis nexis.
- Hervias, m. (2005). Revista de la pontificia universidad catolica del Perú. 230.
- Hugo, r. M. (17 de 04 de 2020). Derecho penal internaciona, entre el garantismo y eficientismo. Obtenido de <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/288>
- Humanos, c. I. (2000). Segundo informe sobre la situacion de los derechos humanos en el peru. Washington: oea.
- Ibañez, p. A. (2007). Justicia penal, derechos y garantías. Lima : palestra-temis.
- Isique, m. (6 de diciembre de 2018). Extinción de pensión alimenticia: ¿vía de acción?, legis.pe. Obtenido de <https://legis.pe/extincion-de-pension-alimenticia-via-de-accion/>
- Jaimovich, j. (2012). Principio de inocencia en la prision preventiva. Obtenido de diario la voz del interior- cordoba- argentina: <http://www.lavoz.com.ar/opinion/principio-inocencia-prision-preventiva>
- Jakobs, g. (1996). Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional. Lima : cuadernos civitas.
- Jescheck, h. H. (2014). Tratado de derecho penal (vol. I). Lima: instituo pacifico.
- Landa arroyo, c. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia . Lima: amag.

- Legisticabogado. (5 de diciembre de 2018). ¿cuál es la diferencia entre presunción iuris et de iure y presunción iuris tantum? Obtenido de <http://legisticabogados.com/diferencia-entre-iuris-et-de-iure-y-iuris-tantum/>
- López, m. F. (2005). Prueba y presunción de inocencia. Madrid: iustel.
- Luigi, f. (1995). Derecho y razón, teoría del garantismo penal. España-madrid: editorial trota.
- Luigi, f. (2006). Garantismo penal. Mexico df: estudios jurídicos - universidad autónoma de méxico.
- Luigi, f. (2006). Garantismo, una discusión sobre derecho y democracia. España-madrid: editorial trota.
- Luigi, f. (2009). Garantismo, estudios sobre el pensamiento jurídico. Madrid - españa: editorial trota.
- Machicado, j. (2017). Apuntes juridicos. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/10/principio-de-legalidad-penal.html>
- Malem seña, j. (2008). Los errores judicial y la formacion de los jueces. Barcelona, españa: gedisa s.a.
- Manuel, o. (29 de 04 de 2003). Diccionario de ciencias juridicas , politicas y sociales. Obtenido de https://conf.unog.ch/tradfraweb/traduction/traduction_docs%20generaux/diccionario
- Martin garcia, j. (07 de 10 de 2016). Abogado martin. Obtenido de https://abogadomartin.es/casos/error-judicial#error_en_la_prision_provisional
- Medina, p. R. (7 de diciembre de 2018). Finalidad del proceso de alimentos legis.pe. Obtenido de <https://legis.pe/finalidad-proceso-alimentos-patricia-romero-medina/>

- Mendoza, c. .. (2016). Imprudencia del proceso inmediato. Obtenido de legis
- Mere, y. V. (2003). Las nuevas fronteras del derecho familiar . Trujillo: editora normas legales s.a,c,.
- Mir puig, s. (1982). Funcion de la pena y teoria del delito en el estado social y democratico del derecho (vol. Segunda edicion). Barcelona, españa: casa editorial s.a.
- Morales, c. M. (2003). Comentarios a la extinción de la obligación de prestar alimentos. En código civil comentado tomo iii (págs. 194-196). Lima : gaceta jurídica.
- Morales, c. M. (2003). Comentarios a las causales de exoneración de alimentos. En código civil comentado tomo iii (págs. 190-192). Lima: gaceta jurídica.
- Morales, c. M. (2003). Comentarios a los criterios para dejar alimentos. En código civil comentado tomo iii (págs. 186-188). Lima : gaceta jurídica .
- Nishihara, m. O. (2 de diciembre de 2018). Los antecedentes mas antiguos de la prueba, nuevo proceso penal, comentarios. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/11/15/los-antecedentes-mas-antiguos-de-la-prueba/>
- Oré guardia, a. (2016). Derecho procesal penal peruano. Lima: gaceta juridica.
- Pandia mendoza, r. (2016). El proceso inmediato. Lima.
- Parma, c. (2017). Teoría del delito . Santa cruz de la sierra: ulpiano.
- Parma, c. (2017). Teoría del delito 2.0. Lima: adrus.
- Perez lopez, j. (01 de 04 de 2014). El peligro procesal como presupuesto de la edida coercitiva personal de prision preventiva. Obtenido de derecho y cambio social :
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahukewiz24r31rtzahwkgkghaprb->

qqfnoecaiqaq&url=http%3a%2f%2fwww.derechocambiosocial.com%2frevista036%2fel_peligro_procesal_como_presupuesto_de_la_medida_coercitiva_personal.pdf&usg=aovva

Pérez-treviño, o. C. (2005). Comentario a la paternidad, derechos y deberes de padres e hijos. Igualdad de los hijos. En la constitución comentada tomo i (págs. 401-408). Lima: gaceta jurídica.

Publimetro.pe. (8 de diciembre de 2018). ¿hasta qué edad tus padres están obligados a darte pensión por alimentos? Publimetro.pe. Obtenido de <https://publimetro.pe/actualidad/noticia-hasta-que-edad-tus-padres-estan-obligados-darte-pension-alimentos-59588>

Reátegui sánchez, j. (2016). El proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva. Lima: san marcos.

Rios, n. R. (5 de diciembre de 2018). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso.

Rodriguez manzanera, l. (1993). Crisis penal y sustitutivos penales. Mexico: instituto de capacitacion de la procuraduria general de la república.

Rospigliosi, e. V. (2012). Tratado de derecho de familia la nueva teoría institucional y jurídica de la familia, tomo i. Lima: gaceta jurídica.

Rúa, m. B. (s.f.). La garantía de la presunción de inocencia y el estándar de la prueba de más allá de toda duda razonable. Lima.

Rubio correa , m., eguiguren praeli, f., & bernaes ballesteros, e. (2010). Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional, analisis de los artículos 1, 2 y 3 de la constitución. Lima: fondo editorial pucp.

Ruiz, m. (1 de noviembre de 2018). El delito de omision a la asistencia familiar, reflexiones, y propuesta para la mejor aplicacion de la normatividad que regula.

- Sánchez rubio, p., & d´azevedo reátegui, c. (2014). Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos, tesis para optar el grado de magister. Iquitos : unap.
- Sanchez velarde, p. (2009). El nuevo proceso penal. Lima: idemsa.
- Sanchez, j. R. (2014). Manual de derecho penal parte general (vol. ii). Lima: instituto pacifico.
- Sepulveda. (1991). Obtenido de https://conf.unog.ch/tradfraweb/traduction/traduction_docs%20generaux/dictionario
- Sessarego, c. F. (2000). El supuesto de la denominada "autonomía de la libertad". Lima: gaceta jurídica.
- Siccha, r. (2009). Derecho penal parte especial. Lima: grijley.
- Siccha, r. S. (2000). Curso de derecho penal peruano parte especial ii. Lima : palestra editores.
- Silva, c. H. (2012). Derecho a la presunción de inocencia desde un punto de vista constitucional. Derecho y sociedad 40 asociación civil, 113-120.
- Silvina bauger, e. (2019). La responsabilidad del estado juez por prision preventiva erronea: un caso real de aplicacion de los instrumentos internaciones de proteccion de los derechos humanos. Redae. Derehos en accion, 13, 18.
- Sotomayor acosta, j. O. (2006). Garantismo y derecho penal. Bogotá-colombia: editorial temis s.a.
- Sotomayor, f. R. (2017). Derecho penal parte especial i. Huancayo: universidad continental.
- Sumarriva, a. C. (2009). El abc del derecho proceso penal. Lima: egacal.

- Sumarriva, a. C. (2011). El nuevo código procesal penal, análisis crítico. Lima : egacal.
- Talavera elguera, p. (2004). Nuevo código procesal comentado. Lima: grijley.
- Toffait, a. Y. (1974). Detention provisoire et responsabilité de etat. Francia: dalloz-sirey.
- Valderrama, m. (2002). El delito de omisión a la asistencia familiar . Lima: universida inca garcilazo de la vega.
- Vela, r. D. (5 de diciembre de 2018). Pensión de alimentos puede incluir utilidades (stc 750-2011-aa-tc comentada) laboraperu.com. Obtenido de <http://www.laboraperu.com/pension-alimentos-participacion-utilidades-750-2011-aa-tc.html/>
- Vela, w. R. (2006). La constitución comentada . Lima : edigraber.
- Vigil, j. P. (1997). La acusación popular, memoria de tesis para la obtención del grado de doctor. Valladolid: universidad de valladolid.
- Villanueva, c. (2009). El nuevo proceso penal perusnao - teoría y practica de su implementacion . Lima: palestra editores.
- Villegas, k. O. (2016). Incumplimiento del pago de pensión de alimentos en niños, niñas y adolescentes del distrito de de pueblo nuevo, chepén, tesis para optar titulo de licencia en trabajo social. La libertad: universidad nacional de trujillo.

ANEXOS

Asimismo, se formula el presente proyecto de ley con el objeto de aprobar:

**LEY QUE IMPLEMENTA EL
SEGURO OBLIGATORIO DE
RESPONSABILIDAD JUDICIAL
PARA MAGISTRADOS**

**LEY QUE IMPLENTA EL SEGURO OBLIGATORIO DE
RESPONSABILIDAD JUDICIAL PARA MAGISTRADOS**

EXPOSICION DE MOTIVOS

**Sobre la Efectividad de la Ley N° 24973 Ley de la Indemnizaciones por Errores
Judiciales y Detenciones Arbitrarias**

De acuerdo al orden cronológico esta ley ha pasado por un largo proceso de transición incluyendo que en 1966 el Perú se adhirió al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos regulando en su artículo 14 inciso 69: “cuando una sentencia condenatoria firme hay sido ulteriormente revocada el condenado, haya sido indultado por haberse producido o descubierto el hecho plenamente probatorio de la comisión de error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a Ley a menos que se demuestra que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido”.

Luego de ello en 1969 nos adherimos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cual establece en su artículo 10: “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a ley en caso de haber sido condenada a sentencia firme por error judicial”

Con nuestra constitución Política de 1979 se introdujo el concepto “error judicial” donde por primera vez se emitió la Ley 24973 Ley De La Indemnizaciones Por Errores Judiciales Y Detenciones lo cual creo el Fondo Nacional con la finalidad

del pago de las indemnizaciones en situaciones que se haya emitido una sentencia absolutoria o el archivo del proceso.

Con la Constitución Política de 1993 esta figura jurídica se consolidó en el artículo 139 inc. 7 Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 254-2006-JUS se dispuso la Conformación de la Comisión Técnica la misma que se encarga de analizar y revisar esta ley la cual se encuentra vigente, asimismo se tiene conocimiento que esta Ley, así como Fondo nacional jamás se ha efectivizado siendo letra muerta en nuestra normatividad jurídica.

Según Informe N° 010-2009-DP-ADHPD emitido por la Defensoría de Pueblo en su edición septiembre 2009 ha emitido un pronunciamiento en cuanto a la efectividad de esta ley en nuestra legislación nacional misma que considera la libertad de una persona es un derecho fundamental por tanto al encontrarse limitaciones, restricciones físicas o ambulatorias por mandatos judiciales erróneas estas supondrán afectaciones directas a derechos.

Según la Defensoría del Pueblo considera que ante la inoperatividad del Fondo Nacional esta desincentiva a las víctimas a demandar por la imposibilidad de cobrar una indemnización por tanto considera que deberá someterse a debate la posibilidad de incorporar normatividad en cuanto a la actuación fiscal, así como establecer criterio para así poder determinar el monto indemnizatorio, así como el plazo de presentación de demanda.

Sobre el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 24973 ley de la Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias trajo consigo la creación del Fondo Nacional Indemnizatorio por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias en la cual por medio de diferentes aportes busca recaudar recursos económicos con la finalidad de solventar el pago de una indemnización frente a un errores judicial es decir procesos penales que hayan conclusión con una sentencia absolutoria o dispongan el archivo del proceso con la característica que el procesado se haya

encontrado privado de su libertad ambulatoria siendo recluido en un centro penitenciario.

Con esta normatividad se ha determinado que un error judicial conlleva un daño moral, social, económico, patrimonial al procesado, por tanto el Estado deberá resarcir el daño ocasionado por medio de una indemnización por error judicial.

Respecto a las funciones de este Fondo Nacional además la de administrar su patrimonio poder formular su presupuesto anual el mismo que tiene por finalidad actuar en nombre del Estado ante procesos de indemnizaciones por error judicial o detenciones arbitrarias, en cuanto a la recaudación de recursos se establece el 3% del Presupuesto Anual del Poder Judicial así como el 30% de los ingresos obtenido por la venta de certificados de antecedentes penales y judiciales así como de lo obtenido de multas.

Se ha intentado realizar modificaciones a esta con la finalidad de poder poner en operatividad este Fondo Nacional, pero todo ha quedado en buenas intenciones ya que hasta la fecha no existe información a ningún pliego presupuestal conforme la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas según Memorando N° 2391-2021-EF-/50.06.

Sobre la propuesta:

Esta propuesta plantea la implementación de un Seguro Obligatorio de Responsabilidad Judicial para todo magistrado (jueces y Fiscales) mismo que deberá ser obligatorio para ejercicio de su función jurisdiccional, con el aporte de tan solo una prima del 3% de sus ingresos mensuales, monto considerablemente accesible con la finalidad que no se muestren renuentes al sistema propuesto.

En cuanto a la prima del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Judicial se ha considerado dicho monto para a fin de perjudicar la estabilidad económica del magistrado, aportes que irán destinados directamente al Fondo Nacional Indemnizatorio por Error Judicial y Detenciones Arbitrarias.

Respecto a esta figura se ha considerado a todo magistrado (Juez, Fiscal) por cuanto se busca crear una responsabilidad solidaria por encontrarse inmersos dentro de la administración de justicia a fin de poder solidarizarse con la víctima del injusto, asimismo con dicho aporte se muestra una figura de responsabilidad ante la población creando seguridad, confianza en nuestro sistema judicial y los beneficiados puedan acceder a una íntegra y pronta indemnización.

En cuanto a la implementación del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Judicial se considera que todo magistrado debe encontrarse adscrito obligatoriamente a fin de poder ejercer sus funciones jurisdiccionales, con ello e garantizará sus aportes, así como se le pondrá en conocimiento el monto de la prima, así como del procedimiento.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA:

La propuesta implementa el Seguro Obligatorio De Responsabilidad Judicial para magistrados la misma que dispone:

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

ARTICULO 1: Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objeto la implementación del Seguro Obligatorio De Responsabilidad Judicial para todo magistrado que se encuentre inmerso dentro de la administración de justicia siendo necesario para el ejercicio de su función jurisdiccional.

ARTICULO 2: Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como finalidad generar aportes al Fondo Nacional Indemnizatorio por Error Judicial y Detenciones Arbitrarias a fin de que toda víctima de un injusto penal pueda ser indemnizada de forma íntegra y oportunamente ante el daño ocasionado.

ARTICULO 3: Ámbito de Aplicación de la ley

La presente ley establece que tendrá aplicación para todo magistrado que ejerza funciones jurisdiccionales dentro de todo el territorio nacional peruano.

ARTICULO 4: Definiciones

- a) Error Judicial: se ocasiona cuando por dolo, negligencia o equivocado conocimiento se dicta una resolución judicial no ajustada a los hechos o al derecho, lo anterior por desconocimiento de la situación fáctica o del derecho de fondo.
- b) Indemnización: La indemnización es la compensación otorgada como consecuencia de un daño generado por diversos factores, entre ellos, el error en la administración de justicia penal por una resolución judicial, situación que busca compensar, reparar, restituir o compensar económicamente al afectado.
- c) Seguro: El seguro es un contrato que permite cubrir una contingencia pagando por ello una prima (el asegurado) a la compañía aseguradora o reaseguradora.
- d) Prima: Es el precio establecido por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Judicial la cual deberá ser pagada bajo la forma y el plazo establecido por la póliza.
- e) Póliza: Es el documento en el cual consta el contrato de seguro el cual constará disposiciones iniciales, específicas y generales.
- f) Magistrados:
- g) Contratante: Se considerará para aquel magistrado que firma el contrato de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Judicial a quien le corresponde el pago de las primas conforme a los términos y condiciones de la presente póliza.

TITULO II**DISPOSICIONES ESPECIFICAS****ARTÍCULO 5: Seguro Obligatorio de Responsabilidad Judicial**

Este seguro tendrá la finalidad de poder recaudar caudal mismo que será destinado para al Fondo Nacional Indemnizatorio de Responsabilidad Judicial que contribuye

a efectivizar el pago de indemnizaciones por error judicial o detenciones arbitrarias para víctimas de un injusto penal.

ARTÍCULO 6: Asegurados

Se considera a todo aquel magistrado (Juez y Fiscal) tiene la obligación de adherirse al Seguro Obligatorio de Responsabilidad Judicial como requerimiento previo a el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Asimismo, todo aquel Magistrado que se encuentre en pleno ejerciendo sus funciones se le brindara un plazo tres meses contados a partir de la entrada en vigencia esta ley.

ARTÍCULO 7: Obligaciones del Magistrado

- a) Todo Magistrado para ejercicio de sus funciones jurisdiccionales deberá contar con la póliza de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Judicial de forma obligatoria.
- b) Todo Magistrado deberá efectivizar el aporte al Seguro Obligatorio de Responsabilidad Judicial con el 3% de su remuneración mensual.
- c) El Seguro Obligatorio de Responsabilidad Judicial permitirá cubrir en parte una indemnización por error judicial o detención arbitraria permitiendo generar responsabilidad solidaria ante el injusto penal.

ARTÍCULO 8: La Prima

En el Contrato de Seguro se establece una prima del 3% de aporte destinado al Fondo Nacional Indemnizatorio por Error Judicial o Detención Arbitraria el mismo que será recabado de la remuneración mensual por su labor jurisdiccional durante el tiempo que cumpla con dicha función.

ARTICULO 9: Procedimiento

- a) Todo Magistrado deberá presentar su resolución de designación ante el Directorio del Fondo Nacional a fin de ser incluido en la lista de asegurados.

- b) Se dará a conocer a la entidad pertinente a fin de realizar es descuento 3% directo a la remuneración mensual percibida por el Magistrado.
- c) Todo aporte recabado hasta la culminación de la carrera jurisdiccional estará destinado al Fondo Nacional de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias.

ARTICULO 10: Sanciones al incumplimiento

Queda establecido que ante el incumplimiento de adhesión será sometido a un proceso de evaluación realizado por la Junta Nacional de Justicia el mismo determinará la sanción aplicable al caso.

ARTICULO 11: La Junta Nacional de Justicia

La Junta Nacional de Justicia será la encargada de poner en apercibimiento a los magistrados que deberán contar con el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Judicial para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Ante el incumplimiento tomará conocimiento y era la encargada de adoptar las medidas que correspondan, como son la destitución y demás medidas disciplinarias y/o sancionatorias.

ARTICULO 12: El Directorio del Fondo Nacional Indemnizatorio

Estará a cargo de llevar un registro de todo magistrado adscrito, así como la función de supervisar, administrar y cautelar todos los aportes que establece la Ley 42973 – Ley de Indemnización por Errores Judiciales, Detenciones Arbitrarias.

ARTICULO 13: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondo de Pensiones

Todos los aportes recabados se encontrarán debidamente regulado, supervisado y fiscalizado por Superintendencia de Banca, seguros y Administradoras de Fondo de Pensiones, de conformidad con las atribuciones en la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

ARTICULO 14: De los Aportes

Todo aquel Magistrado está en la obligación de aporta con un porcentaje de su remuneración mensual lo realizará en tanto se encuentre realizando sus funciones jurisdiccionales, por lo que cese de sus funciones todo el aporte realizado si en transcurso de su carrera no se le hubiere generado ningún proceso por error judicial indemnizable se le devolverá el 80% de sus aportaciones como reconocimiento a su innegable labor jurisdiccional.

En cuanto al otro 20% de las aportaciones se mantendrán en el Fondo Nacional Indemnizatorio en responsabilidad solidaria con las víctimas de error judicial.

ARTICULO 15: De la conclusión del contrato

- a) El Contrato de seguro concluirá con el término de la designación como magistrado.
- b) Por fallecimiento del magistrado por causas naturales o por consecuencia de un accidente.
- c) Por invalidez total o permanente.

TITULO III**DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERO: El monto de la póliza estará sujeta estrictamente a lo establecido por la presente Ley toda cláusula que estipule mayores aportaciones o no establecidas en la ley, se tienen por no puestas.

SEGUNDO: Toda devolución de los aportes a la finalización de sus funciones jurisdiccionales deberá ser validada por el Directorio del Fondo, así como por la Junta Nacional de Justicia.

TERCERO: Mediante decreto supremo se dictarán las normas que fueren necesarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

CUARTO: Una vez promulgada la ley será de aplicación nacional.

ANALISIS DEL COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no genera un incremento en el Presupuesto de la República.

MATRIZ DE CONSISTENCIA			
PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVOS	HIPOTESIS	TPO DE INVESTIGACION
En qué medida la inactividad Fondo Indemnizatorio De Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias ha afectado al derecho a ser indemnizado para aquellas personas que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad con una prisión preventiva y obtenido posteriormente auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria en casos graves en el distrito judicial de Tacna en el año 2017	Determinar el grado de afectación al derecho a ser indemnizado debido a la inactividad del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias a las personas que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad con una prisión preventiva y obtenido posteriormente auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria en casos graves en el distrito judicial de Tacna en el año 2017	La inactividad del Fondo Indemnizatorio De Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias afecta el derecho de indemnización por errores judiciales en los autos de prisión preventiva los casos emitidos en el distrito judicial de Tacna en el año 2017, debido a una deficiencia normativa que efectivice la recaudación de recursos para los pagos indemnizatorios.	El tipo de estudio por la finalidad o propósito de la presente investigación es Básica, pretende obtener y recopilar datos para construir la base de conocimiento para agregar información existente, pretendiendo describir y brindar una solución a la materia del Derecho Constitucional, de esta manera la investigación se orientará planteando a una deficiencia normativa del Fondo indemnizatorio por error judicial, en el distrito judicial de Tacna. Asimismo, por la fuente o el origen de la información, esta investigación puede clasificarse como Documental o Bibliográfica, puesto que la fuente de la información, donde se va a realizar el proceso de investigación, es el análisis y estudio de libros, jurisprudencias. Finalmente, por el ámbito en que se desarrollará, la presente es una investigación Teórica – Práctica con enfoque cuantitativos empíricos debido a que se va combinar tanto elementos como dogmáticos y empíricos en al análisis del problema.
<u>PRIMER PROBLEMA SECUNDARIO</u>	<u>PRIMER OBJETIVO SECUNDARIO</u>	<u>PRIMERA HIPOTESIS SECUNDARIA</u>	<u>NIVEL DE INVESTIGACION</u>
En qué casos los jueces de investigación preparatoria inciden en errores judiciales en los autos de prisión preventiva	Establecer los casos en que los jueces de investigación preparatoria inciden en errores judiciales en los autos de prisión preventiva	Los jueces de investigación preparatoria inciden en errores judiciales en los autos de prisión preventiva, en los casos complejos –graves.	El nivel de investigación es Descriptivo, puesto que se pretende establecer la existencia de un fenómeno así como las posibles razones de porqué ocurre dichos fenómenos, y que la inoperatividad del fondo indemnizatorio de errores judiciales y detenciones arbitrarias afecta significativamente el derecho de indemnización por errores judiciales en los autos de prisión preventiva en delitos graves emitidos en el distrito judicial de Tacna en el año 2017, debido a la deficiencia normativa del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias.

<u>SEGUNDO PROBLEMA SECUNDARIO</u>	<u>SEGUNDO OBJETIVO SECUNDARIO</u>	<u>SEGUNDA HIPOTESIS SECUNDARIA</u>	<u>METODO DE INVESTIGACION</u>
En qué medida la tasa de absueltos que se encontraron con prisión preventiva en el trascurso del proceso obtienen un auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria se vinculan con errores judiciales indemnizables	Determinar en qué medida la tasa de absueltos que se encontraron con prisión preventiva en el trascurso del proceso obtienen un auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria se vinculan con errores judiciales indemnizables	Existe una significativa tasa de absueltos que se encontraron con prisión preventiva en el trascurso del proceso que constituyen errores judiciales indemnizables.	El Método de Investigación por el origen de los datos será documental, dado que se hará la indagación especialmente a través del examen, análisis de fuentes documentales, por lo tanto, la fuente principal de la información en la presente investigación es el análisis y estudio de documentos, tales como leyes y otras normas judiciales, Doctrina, Jurisprudencia, Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencias Judiciales, libros, revistas, artículos, entre otros. Así mismo también se realizará una investigación de campo en la cual será de autos de prisión preventiva en delitos graves emitidos durante el año 2017.
<u>TECER PROBLEMA SECUNDARIO</u>	<u>TERCER OBJETIVO SECUNDARIO</u>	<u>SEGUNDA HIPOTESIS SECUNDARIA</u>	
Cuál es el grado eficacia de la Ley 24973 -“Ley de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias”	Determinar el grado de eficacia de Ley 24973 -“Ley de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias	No existe eficacia de la Ley 24973 -“Ley de Indemnizaciones por Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, por cuanto el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias no se encuentra sujeto a ningún pliego presupuestal.	



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna
Oficina de Administración Distrital
Administración del Módulo Penal

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Tacna, 27 de Octubre del 2021

OFICIO N° 000294-2021-AMP-OA-CSJTA-PJ



Firmado digitalmente por NINA ALE
Roberto FAU 20158881216.pdf
Administrador del Módulo Penal De
La Corte Superior De
Módulo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2021 10:24:08 -0500

Sr(a).
PEDRO LIMACHE NINAJA
Presidente de la CSJ de Tacna

Presente. -

Asunto : Remito información solicitada - Vanessa Peñaloza De la Torre.

Referencia : EXPEDIENTE 004529-2021-MUP-CS
HOJA DE ENVIO 003959-2021-P-CSJTA (15OCT2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, hago llegar a su despacho, en archivo excel adjunto, lo solicitada por la ciudadana Vanessa Peñaloza De la Torre, respecto de la cantidad y número de expedientes de prisión preventiva emitidos el año 2017.

En cuanto a las decisiones y sentencias de primera y segunda instancia, debo mencionar que dicha información correspondería a procesos judiciales que aún se encontrarían en trámite o en apelación, por lo que no sería atendible el pedido. Más aún si no existe, en nuestro sistema informático, un reporte sobre las sentencias emitidas en procesos judiciales penales que hayan tenido pedido de prisión preventiva.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ROBERTO NINA ALE

Administrador del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna

RNA





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna
Asesoría Legal

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Tacna, 27 de Octubre del 2021



Firma
Digital

Firmado digitalmente por
CASTANEDA HIDALGO Andre Jesus
FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.10.2021 10:10:15 -0500

CARTA N° 000077-2021-AL-P-CSJTA-PJ

Sra.

Vanessa Catherine Peñalosa De La Torre
Asoc. Las Americas Mz. B- 26, Pocollay
Tacna.-

Asunto : Acceso a la Información Pública
Referencia : Expediente n.° 004529-2021-MUP-CS

Me dirijo a usted, en atención a su solicitud de fecha 15 de octubre de 2021, en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado a través del Decreto Supremo n.° 021-2019-JUS (en adelante, el «*TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública*») y en mérito a la designación efectuada al suscrito mediante Resolución Administrativa n.° 0000007-2021-P-CSJTA-PJ del 05 de enero de 2021, a efectos de atender los pedidos vinculados a la referida materia.

Al respecto, corresponde informarle que, a través del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública, se busca promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. No obstante, existirá determinada información que no puede ser entregada en atención a las restricciones que la propia ley dispone.

En ese sentido, el TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública, precisa en su artículo 13 que «*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada*».

En el caso concreto, advertimos que usted solicitó la cantidad y número de expedientes de los autos de prisión preventiva emitidas en el año 2017; asimismo, si estos cuentan con sentencia de primera y segunda instancia.

Al respecto, a través del Oficio n.° 000294-2021-AMP-OA-CSJTA-PJ del 27 de octubre de 2021, el Administrador del Módulo Penal, remitió el listado de expedientes en los cuales se emitieron autos de prisión preventiva emitidas en el año 2017; no obstante, sobre la información referida a si estos cuentan con sentencia de primera y segunda instancia, corresponde informarle que el Sistema Integrado Judicial no registra dicha información; es decir, no vincula si sobre un expediente con prisión preventiva ya se emitió sentencia, siendo que, para atender dicho pedido, sería necesario ingresar a cada expediente en el sistema y compendiar la información; por tanto, considerando que

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 220589 CLAVE: HF252G
CARTA N° 000077-2021-AL-P-CSJTA - Página 1 de 2



dicha actuación implicaría que la Administración Pública produzca información, corresponde denegar tal extremo del pedido.

Así, corresponde informarle de no encontrarse de acuerdo con lo resuelto, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Acceso a la Información Pública, conforme el artículo 11 del TULO de la Ley de Acceso a la Información Pública¹ y el precedente administrativo del referido Tribunal, contenido en la Resolución n.º 010300772020 del 28 de enero de 2020.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Mag. ANDRE JESUS CASTAÑEDA HIDALGO
Asesor Legal
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna

Adjunto:

- a) Oficio n.º 000294-2021-AMP-OA-CSJTA-PJ del 27 de octubre de 2021 y Excel.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado a través del Decreto Supremo n.º 021-2019-JUS**
Artículo 11.- Procedimiento
El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:
(...)
e) *En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.*
(...)



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna
Oficina de Administración Distrital
Administración del Módulo Penal

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.11.2021 14:30:42 -0500



Firmado digitalmente por NNA ALERoberto FAU 20159981216 soft Administrador Del Módulo Penal DeLa Corte Superior De

Tacna, 26 de Noviembre del 2021

OFICIO N° 00346-2021-AMP-OA-CSJTA-PJ

Sr(a).

PEDRO LIMACHE NINAJA

Presidente de la CSJ de Tacna

Presente. -

Asunto : Atención para revisión de expediente para fines académicos de la Srta. Vanessa Peñaloza De la Torre - Información Pública.

Referencia : EXPEDIENTE 005359-2021-MUP-CS
HOJA DE ENVIO 004701-2021-P-CSJTA (19NOV2021)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, conforme a lo dispuesto por su despacho y lo coordinado con la ciudadana Vanessa Peñaloza De la Torres, se atenderá la revisión de expedientes los días del 30 de noviembre al 03 de diciembre desde las 09:30 horas a 12:00 horas, por lo que se deberá coordinar la autorización del ingreso en las fechas y horarios sugeridos.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ROBERTO NINAJA

Administrador del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna

RNA





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna
Asesoría Legal

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Tacna, 12 de Octubre del 2021

CARTA N° 000066-2021-AL-P-CSJTA-PJ

Firmado digitalmente por
CASTANEDA HIDALGO Andre Jesus
FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12.10.2021 18:04:10 -0500



Firma
Digital

Sra.

Vanessa Catherine Peñaloza De La Torre
Calle Las Acacias n.º 26, Pocollay
Tacna.-

Asunto : Acceso a la Información Pública
Referencia : Expediente n.º 008391-2021-P-CSJT

Me dirijo a usted, en atención a su solicitud de fecha 04 de octubre de 2021, en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado a través del Decreto Supremo n.º 021-2019-JUS (en adelante, el «TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública») y en mérito a la designación efectuada al suscrito mediante Resolución Administrativa n.º 0000007-2021-P-CSJTA-PJ del 05 de enero de 2021, a efectos de atender los pedidos vinculados a la referida materia.

Al respecto, corresponde informarle que, a través del TUO de la Ley de Acceso a la Información Pública, se busca promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

En el caso concreto, usted solicitó información estadística del periodo 2017 – 2020, sobre la cantidad de procesos judiciales de responsabilidad civil de los jueces y el respectivo número de expediente.

Al respecto, tenemos que, mediante el Informe n.º 00069-2021-MCCLO-OA-CSJTA-PJ del 07 de octubre de 2021, el Administrador del Módulo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, informó que de la revisión del Sistema Integrado Judicial, se registra la siguiente información:

Expediente	Órgano Jurisdiccional	Estado
00784-2019-0-2301-JR-CI-01	1º Juzgado Civil	En Ejecución
00540-2019-0-2301-JR-CI-04	1º Sala Civil	Sentenciado/Resuelto

Sin otro particular, teniéndose por atendida su solicitud, hago propicia la oportunidad, para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ANDRE JESUS CASTANEDA HIDALGO
Asesor Legal
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna

Esta es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en: <https://verifica.pj.gob.pe/doc/sgd> CÓDIGO: 213594 CLAVE: 37RS3N
CARTA N° 000066-2021-AL-P-CSJTA Página 1 de 1





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Secretaría General

Oficina General de
Servicios al Usuario

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

Lima, 20 de octubre de 2021

OFICIO N° 1887-2021-EF/45.02

Señora

VANESSA CATHERINE PEÑALOZA DE LA TORRE

penalozavanessa49@gmail.com

Presente. -

Asunto : Acceso a la Información Pública que produzca o posea el MEF

Referencia : Solicitud Web N° SOLI-2021-32428742 (HR N° 137806-2021)

Tengo a bien dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicitó lo siguiente:



Firmado Digitalmente por
CHAVEZ COTAQUISE, Monica
Diana FAU 20131370645 soft
Fecha: 20/10/2021 18:47:00
COT
Motivo: Day V B

- “(...) SOLICITO INFORMACION SI FONDO DE NACIONAL INDEMNIZATORIO DE ERRORES JUDICIALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS -FONAIN SE ENCUENTRA SUJETO A UN PLIEGO PRESUPUESTAL, ASIMISMO CUANTO DINERO SE DESTINA PARA DICHO FONDO ANUALMENTE EN EL PERIDO DURANTE EL PERIODO 2017,2018,2019 Y 2020. (...)”.

Al respecto, es oportuno precisar, que de acuerdo al artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

En ese sentido, se remite la respuesta brindada por la Dirección General de Presupuesto Público a través del Memorando N° 2391-2021-EF/50.06; lo cual se comunica para su conocimiento. Se adjunta al presente el citado documento.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
ANA TERESA MARTÍNEZ ZAVALETA
Directora General de la Oficina General
de Servicios al Usuario



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026 -2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación CIDJEGG



Sede Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO



Firmado Digitalmente por
RAMSDEN RAMOS Lisbeth
Pilar FAU 20131370645_soft
Fecha: 19/10/2021 17:56:04
COT
Motivo: Firma Digital

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

MEMORANDO N° 2391 -2021-EF/50.06

Para: Señora
ANA TERESA MARTINEZ ZAVALETA
Directora General
Oficina General de Servicios al Usuario

Asunto: Solicitud de información sobre recursos transferidos a pliego Poder Judicial

Referencia: Memorando N° 2432-2021-EF/45.02 (HR N° 137806-2021)

Fecha: Lima, 19 de octubre de 2021

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, a través del cual su Despacho solicita la remisión de la información requerida por **VANESSA CATHERINE PEÑALOZA DE LA TORRE**, al amparo de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, quien requiere la siguiente información:

"(...) SOLICITO INFORMACION SI FONDO DE NACIONAL INDEMNIZATORIO DE ERRORES JUDICIALES Y DETENCIONES ARBITRARIAS -FONAIN SE ENCUENTRA SUJETO A UN PLIEGO PRESUPUESTAL, ASIMISMO CUANTO DINERO SE DESTINA PARA DICHO FONDO ANUALMENTE EN EL PERIODO DURANTE EL PERIODO 2017,2018,2019 Y 2020 (...)".

Al respecto, cabe precisar que las competencias de la Dirección General de Presupuesto Público, establecidas en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, se enmarcan en aspectos de orden presupuestario. Asimismo, no está demás mencionar, que las consultas que absuelve esta Dirección General son aquellas relacionadas con temas genéricos, referidas al proceso presupuestario; y, al sentido y alcance de la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Sobre el particular, cabe señalar que mediante la Ley N° 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales, así como por detenciones arbitrarias a que se refieren los incisos 5 y 16 del artículo 233 de la Constitución Política del Perú, se creó el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, el que se encargará del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de dicha Ley.

No obstante, es preciso mencionar que la citada Ley no establece qué pliego presupuestal se encuentra a cargo de la administración del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias; asimismo, se ha efectuado la revisión a la información del portal de la consulta amigable y se observa que no existe una actividad que permita identificar que dicho fondo cuente con recursos asignados. Por lo tanto, esta Dirección no dispone de la información solicitada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Economía y Finanzas, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps4.mineco.gob.pe/st/v> ingresando el siguiente código de verificación HEEIICEJ



Sede1Central
Jr. Junín N° 319, Lima 1
Tel. (511) 311-5930
www.mef.gob.pe

0



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Adicionalmente, es menester precisar que el artículo 9 de la citada Ley, establece cuales son los recursos que constituyen dicho Fondo¹, lo que se hace de su conocimiento para los fines que estime pertinentes.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado a través del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, menciona que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.

Atentamente,

Firmado digitalmente
LISSETH PILAR RAMSDEN RAMOS
Directora General (e)
Dirección General de Presupuesto Público

¹ Ley N° 24973

Artículo 9. - Son recursos del Fondo:

- a) El aporte directo del Estado, equivalente al 3% del Presupuesto Anual asignado al Poder Judicial;
- b) Las multas impuestas a las autoridades judiciales, cuando hayan incurrido en error por festinación del trámite judicial;
- c) Las multas que se impongan a las autoridades policiales o administrativas que hayan cometido o coadyuvado a cometer la detención arbitraria, en los locales policiales o en otros;
- d) Las multas que se impongan a las personas que bajo falsos cargos procuraren la detención arbitraria o coadyuvaren a ella maliciosamente;
- e) Los que perciba por concepto de intereses sobre sus depósitos; y
- f) Los que perciba por concepto de donaciones



Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado.

Estudio de casos.

Defensoría del Pueblo
Jirón Ucayali N° 388
Lima 1, Perú
Teléfonos: (51-1) 426-7800, 311-0300
Fax: (51-1) 426-7889
E-mail: defensora@defensoria.gob.pe
Internet: <http://www.defensoria.gob.pe>
Línea gratuita: 0800-15170

Primera Edición: Lima, Perú, septiembre del 2009.
2,000 ejemplares.

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°
2009-12416.

El presente informe ha sido elaborado por el Programa de
Protección de Derechos en Dependencias Policiales de la Adjuntía
para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de
la Defensoría del Pueblo. La edición del texto estuvo a cargo de
Mario Razzeto.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
I. ANTECEDENTES	13
1.1. El Informe Defensorial N° 118, “Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad por mandatos de detención ilegales”	13
1.2. Seguimiento e implementación de las recomendaciones formuladas en el Informe Defensorial N° 118, por parte de las autoridades	16
1.3. Problemas actuales detectados a partir del seguimiento al Informe Defensorial N° 118	18
II. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	21
2.1. El derecho a la libertad personal	21
2.2. Medidas restrictivas de la libertad personal	22
A. Detención por mandato judicial	24
B. Detención en caso de flagrante delito	25
2.3. Presupuestos para el inicio de un proceso penal	27
2.4. Importancia de la individualización e identificación del imputado en el proceso penal	29
A. Identificación e individualización en la investigación preliminar	31
B. Identificación e individualización de los imputados en la resolución de inicio del proceso penal	34
2.5. La obligación de consignar los datos de identidad del investigado según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	35

III. PROBLEMÁTICA ADVERTIDA EN LOS CASOS ATENDIDOS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	39
3.1. La detención arbitraria de personas debido a la deficiente identificación e individualización de los procesados	39
A. Sindicación de terceros	40
B. El presunto autor se identifica con diversos nombres	46
C. El presunto autor es indocumentado	49
D. Los reos ausentes	52
3.2. Las consecuencias generadas por la detención arbitraria de personas ajenas al proceso penal	53
A. El tiempo de la detención y los efectos generados en los detenidos y sus familiares	56
B. Impacto sobre la situación laboral	58
C. Otras consecuencias generadas por las detenciones arbitrarias	58
IV. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS ERRORES JUDICIALES Y LAS DETENCIONES ARBITRARIAS	61
4.1. Marco normativo internacional y nacional del derecho a la indemnización por error judicial y detención arbitraria	62
4.2. Alcances de la Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias	65
4.3. La inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias	68

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

4.4 Análisis de las propuestas de modificación a la Ley N° 24973	71
A. Sobre los supuestos para la indemnización por detenciones arbitrarias y errores judiciales y los criterios para el establecimiento del monto indemnizatorio	72
B. Sobre el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias	76
C. Sobre el procedimiento para el otorgamiento de las indemnizaciones	77
V. CONCLUSIONES	79
VI. RECOMENDACIONES	83

PRESENTACIÓN

La defensa de los derechos fundamentales de la persona, como la libertad personal, constituye una de las líneas prioritarias de la acción que desempeña la Defensoría del Pueblo. Esto se debe a la importancia de este derecho en tanto garantía esencial para el desarrollo personal, que debe ser ejercido sin interferencias, salvo las limitaciones señaladas en la Constitución Política del Perú y en las leyes pertinentes.

En ese marco, el propósito de la labor de la institución es prevenir casos de detención arbitraria, así como velar por el cumplimiento de los deberes de las autoridades encargadas de la emisión y ejecución de los mandatos de detención. Con esa finalidad se realizan visitas permanentes de supervisión a las dependencias policiales distribuidas en el territorio nacional.

En marzo del 2007, el Programa de Protección de Derechos en Dependencias Policiales de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad, publicó el Informe Defensorial N° 118, denominado “Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad por mandatos de detención ilegales”, el cual abordó la problemática de la privación de libertad de personas homónimas, el incumplimiento de las disposiciones referidas a la identificación e individualización de las personas procesadas, así como la emisión de órdenes de captura sin los datos de identidad requeridos por ley.

A partir de la presentación del mencionado documento, la cifra de mandatos de detención ilegales registrados en el

Defensoría del Pueblo

Sistema de Identificación de Personas de la Policía Nacional del Perú se redujo significativamente. Posteriormente se han registrado otras formas de vulneración a la libertad personal, principalmente debido a la incorporación en el proceso penal de personas ajenas a los hechos, cuyos datos fueron obtenidos únicamente del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

La identificación e individualización plena y certera de los presuntos implicados en un delito es una garantía que el sistema penal tiene la obligación de cautelar desde el inicio de la investigación preliminar y durante todo el desarrollo del proceso penal. Cuando ello no ocurre se pueden producir vulneraciones al derecho a la libertad personal de ciudadanos ajenos a los hechos materia de investigación.

El Informe de Adjuntía N° 010-2009-DP/ADHPD, denominado “Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado. Estudio de casos”, analiza las quejas conocidas por el Programa de Protección de Derechos en Dependencias Policiales, referidas a detenciones arbitrarias por efecto de una indebida identificación e individualización, las consecuencias que genera una detención injusta, así como la responsabilidad que compete al Estado en estos casos.

Las mesas de trabajo constituidas con miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP), magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial para abordar esta problemática forman parte del Proyecto “Fortalecimiento de las capacidades de los operadores de la administración de justicia con relación a las normas de detención de personas”, que se desarrolló en los distritos judiciales de Apurímac, Arequipa, Cajamarca, Cusco, La Libertad, Ucayali y Lima, gracias al apoyo de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

Es preciso destacar y agradecer la participación de los operadores de justicia en los distritos judiciales en los que se ejecutó el proyecto anotado, así como subrayar el compromiso mostrado por las autoridades para superar la problemática expuesta.

Con este Informe, la Defensoría del Pueblo espera contribuir con la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y confía en que las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para superar las deficiencias advertidas y, de este modo, garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas.

Lima, septiembre del 2009.

Beatriz Merino
DEFENSORA DEL PUEBLO

I. ANTECEDENTES

1.1. El Informe Defensorial N° 118, “Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad por mandatos de detención ilegales”

El Informe Defensorial N° 118, denominado “Afectación de los derechos a la libertad personal e identidad por mandatos de detención ilegales”, publicado en marzo del 2007, dio cuenta de las visitas de supervisión realizadas por la Defensoría del Pueblo a las dependencias policiales distribuidas en el territorio nacional, así como las actuaciones efectuadas ante la privación arbitraria de la libertad de un significativo número de personas homónimas o con nombres similares al procesado o procesada.

La supervisión realizada permitió advertir el incumplimiento de las disposiciones referidas a la identificación e individualización del presunto autor del delito en los procesos penales y en los mandatos de detención, hecho que se vio reflejado en la existencia de un considerable número de requisitorias sin los datos mínimos de identidad del procesado (nombres y apellidos completos, edad, sexo, y características físicas, estatura y contextura) y la detención de personas distintas a la investigada.

El Informe Defensorial N° 118 también dio cuenta de la progresiva reducción de los mandatos de detención sin datos de identidad: en el año 2004, los mandatos de detención ilegales ascendían al 67.8% del total de mandatos registrados en el Sistema de Identificación de Personas de la PNP; en el 2006, dicha cifra representaba el 23.2% del

Defensoría del Pueblo

total de registros.

Esta reducción en el número de requisitorias ilegales reflejó el impacto positivo de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, y del Decreto Supremo 008-2004-IN, así como la labor desarrollada por el “grupo de trabajo encargado de elaborar e implementar mecanismos para brindar garantías a ciudadanos en los procedimientos para la expedición de mandatos de detención, anotación, ejecución y levantamiento de requisitorias”.

Con el propósito de contribuir a la correcta aplicación de las normas, en diversas oportunidades, la Defensoría del Pueblo remitió a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (OCMA) la relación de mandatos de detención sin datos de identidad expedidos durante los años 2004, 2005 y 2006, para que se dispusiese el inicio de las investigaciones disciplinarias correspondientes. Al respecto, el Informe señala que, durante el período 2004-2006, las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura (ODICMA) dieron a conocer el inicio de 52 investigaciones de carácter disciplinario, de las cuales 18 fueron archivadas, seis concluyeron con la absolución de los magistrados investigados, y únicamente en dos casos se aplicó una sanción disciplinaria.

Respecto de tales consideraciones, el Informe Defensorial N° 118 formuló las siguientes recomendaciones:

- **Al Congreso de la República.** Modificar el artículo 7° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, a fin de que sea la autoridad judicial la que de oficio realice las investigaciones y confronte los

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

datos de identidad de la persona que alega homonimia con los datos que obran en el proceso de la persona requisitoria. Asimismo, se recomendó restablecer la vigencia de algunos artículos de la Ley N° 27411, con la finalidad de que sea el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial la entidad encargada de otorgar los certificados de homonimia a las personas que, encontrándose en libertad, lo soliciten.

Asimismo se recomendó al Congreso de la República la modificación del artículo 136° del Código Procesal Penal de 1991, del artículo 8° inciso 3 de la Ley Orgánica de la PNP y del artículo 3° de la Ley N° 27411, para regular como función exclusiva del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial la anotación de las órdenes de captura, así como los mandatos de detención e impedimentos de salida del país expedidos por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, que se disponga la interconexión de dicho registro con el Sistema de Identificación de Personas de la PNP.

- **Al Presidente de la Corte Suprema de la República y Presidente del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.** Disponer la actualización y depuración de los mandatos de detención ilegales por los delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas que obran en el Sistema de Identificación de Personas de la PNP, así como su inscripción en el Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial.
- **A la Fiscal de la Nación y al Director General de la Policía Nacional.** Cumplir las labores de identificación e individualización plenas a las personas

Defensoría del Pueblo

sujetas a investigación preliminar.

- **A la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA).** Dar publicidad a las resoluciones expedidas en las investigaciones por presunta conducta funcional de los magistrados ante la expedición de mandatos de detención ilegales. Igualmente, adoptar las medidas necesarias para que los magistrados del Poder Judicial den cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, respecto a la consignación de los datos de identidad del requisitoriado en los mandatos de detención.

1.2. Seguimiento e implementación de las recomendaciones formuladas en el Informe Defensorial N° 118, por parte de las autoridades

Como primera respuesta significativa, cabe señalar que, según datos de diciembre del 2007, la cifra de mandatos de detención ilegales contenidos en el Sistema de Identificación de Personas de la PNP registró una importante baja, representando tan sólo el 1.4% del total de registros.

Por otro lado, con relación a la propuesta de interconexión del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial con el Sistema de Identificación de Personas de la PNP, si bien no se observó la respuesta de parte del Congreso de la República, sí se verificaron algunos avances en virtud de la actuación del Poder Judicial. Así, mediante Resolución Administrativa N° 216-2008-CE-PJ, de septiembre del 2008, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial autorizó a la División de Requisitorias de la PNP el acceso a la base de datos del Registro Nacional de Requisitorias del Poder Judicial. El

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

24 de julio del 2009, el Poder Judicial y el Ministerio del Interior suscribieron un convenio interinstitucional para viabilizar dicho objetivo.

Respecto a la recomendación formulada a la OCMA, con fecha 7 de diciembre del 2007, dicha institución nos remitió el Informe N° 005-2007-SYCO-UPD-OCMA, en el cual se consideró factible la publicidad de las resoluciones que se expidan en las investigaciones disciplinarias realizadas por las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura (ODICMA)¹ y las unidades de control de la OCMA. En tal sentido, en diciembre del 2007 se publicaron en la página Web de la OCMA las investigaciones disciplinarias N° 196-2006-Loreto y N° 0022-2007-Cusco. En ellas, la OCMA consideró que la expedición de mandatos de detención sin datos de identidad del procesado es causal de responsabilidad disciplinaria en virtud de lo señalado en los artículos 184° inciso 16 y 201° inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por su parte, la PNP aprobó las Directivas DGPNP N° 03-038-2007-EMG-B5, sobre los procedimientos que se deben seguir en los casos de requisitorias, y N° 03-039-2007-EMG-B6, sobre los procedimientos que se deben emplear en los casos de homonimia.

1 En la actualidad se denominan Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 129 2009 CE PJ, del 1 de mayo del 2009.

1.3. Problemas actuales detectados a partir del seguimiento al Informe Defensorial N° 118

La disminución en la emisión de mandatos de detención ilegales ha permitido superar las afectaciones a la libertad de las personas homónimas. No obstante, en la actualidad se están registrando otras formas de vulneración al referido derecho en el desarrollo del proceso penal.

Se ha evidenciado que el interés de los operadores de la administración de justicia en cumplir con la normativa vigente ha propiciado algunas actuaciones irregulares. Existen casos en los cuales las autoridades policiales y fiscales omiten el desarrollo de técnicas de investigación reguladas normativamente que permitirían individualizar adecuadamente al imputado, recurriendo únicamente a la base de datos del RENIEC para completar dicha información.

En otros casos, son los jueces quienes no verifican si el ciudadano a quien se imputa un delito se encuentra debidamente identificado e individualizado desde la etapa de la investigación preliminar. Esta situación promueve el desarrollo de procesos que no se debieron iniciar, en razón de no haberse individualizado al presunto autor, conforme lo exige el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

La situación descrita implica, en primer lugar, que ciudadanos inocentes sean involucrados en procesos penales debido a que sus datos de identidad son consignados indebidamente en atestados policiales, en denuncias penales o en resoluciones de inicio del proceso penal. Estas personas deben someterse a los requerimientos de la

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

autoridad hasta demostrar su inocencia, lo que contraría diversos principios constitucionales. En segundo lugar, la deficiente investigación preliminar da lugar al desarrollo indebido de un proceso penal, lo cual podría generar la impunidad del verdadero autor del hecho delictivo.

II. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

2.1. El derecho a la libertad personal

La libertad es un derecho fundamental que tiene su origen en la dignidad humana y se justifica de cara al poder que el Estado detenta.² En ese sentido, aparece como un valor propio de la democracia e inherente a sus ciudadanos. La libertad se entiende entonces como una defensa contra las barreras o impedimentos y contra las injerencias injustas de otros individuos o de los poderes públicos. Tales libertades o derechos son aquellos en los que el ciudadano se proyecta más allá de sí mismo para participar en los asuntos que afectan a la comunidad y contribuir a la formación de la voluntad general.³ En tanto el hombre es capaz de autodeterminar sus propios fines, y estos fines sólo pueden ser realizados por decisión personal, necesita estar exento de la coacción de otros individuos y de la coacción de los poderes públicos.⁴

Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, la libertad personal es un derecho subjetivo en virtud del cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Su plena vigencia es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social

2 Sánchez González, S. *La libertad de expresión*. Madrid: Marcial Pons, 1992, p. 116.

3 Díaz Revorio, Francisco Javier. *La Constitución como orden abierto*. Madrid: McGraw Hill, 1997, p. 58.

4 Recasens Siches, Luis, citado por HABA, Enrique Pedro. *Axiología jurídica fundamental. Bases de valoración en el discurso jurídico*. San José: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2004, p. 104.

Defensoria del Pueblo

y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocida en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales.⁵

Entre los derechos subjetivos, públicos y privados, el derecho a la libertad personal es, sin duda alguna, el máspreciado, y ésta es la razón de su contundente reconocimiento y reglamentación. Sólo puede ser restringido en determinados supuestos: en virtud de una orden expedida por la autoridad judicial o en caso de flagrante delito, y durante los plazos previstos en las normas constitucionales y legales.

La base de la obligación de cumplir con estas condiciones se encuentra prevista en nuestra legislación interna y en diversos textos internacionales⁶ mediante disposiciones que se complementan mutuamente. Así, el artículo 2º inciso 24, literal f de la Constitución Política del Perú establece que “nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

2.2. Medidas restrictivas de la libertad personal

Si bien la libertad personal constituye un derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto en tanto la misma norma constitucional admite ciertas restricciones en su

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0019-2005 PI/TC. FJ 11.

⁶ La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 9º), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º) prohíben toda forma de detención o prisión arbitrarias y establecen el derecho de toda persona a no ser privada de su libertad, salvo por las causas previstas en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

ejercicio. Ello es así debido a que ningún derecho puede subordinar, en toda circunstancia, al resto de derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección.⁷

Los supuestos para la restricción de la libertad personal son fijados de modo claro y anticipado (principio de legalidad); fuera de ellos, la detención será calificada de ilegal y arbitraria.⁸ De allí que cuando se proceda a una detención legítima, la misma deberá ejecutarse con respeto a la dignidad inherente a la persona humana, con arreglo a las formas y procedimientos establecidos.⁹

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

Nadie puede verse privado de la libertad personal, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal). (...) nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales–

7 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0019 2005 PI/TC. FJ 12.

8 El término *arbitrario* denota un concepto más amplio que el de *ilegal*, toda vez que una detención acorde con la ley puede ser arbitraria. Lo arbitrario incluye supuestos tanto de legalidad como de ilegalidad de la detención. Existen detenciones que pueden ser legales, pero que devienen en arbitrarias, pues son llevadas a cabo según los procedimientos, requisitos y condiciones formalmente establecidos en el ordenamiento jurídico, pero que contradicen el fin último del Estado: el reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

9 Cafferata Nores, José. *Proceso penal y derechos humanos*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, 2000, p. 182.

Defensoría del Pueblo

pueden reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.¹⁰

Como se señaló anteriormente, la Constitución faculta a la PNP a privar de la libertad a una persona sólo en dos supuestos: i) en virtud de un mandato judicial y, ii) en caso de flagrante delito. En ambas situaciones, la PNP está obligada a poner al detenido a disposición de la autoridad judicial dentro de las 24 horas (o, excepcionalmente, de los 15 días, tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas) o en el término de la distancia.¹¹

A. Detención por mandato judicial

Esta es la vía regular para detener a una persona. El mandato judicial tiene que ser producto de una investigación oficial o de un proceso judicial. Por ello se establece que éste debe ser escrito y motivado, es decir, debe contener una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen razonablemente dicha medida.

Adicionalmente, según lo establecido por el artículo 3° de la Ley que regula el procedimiento en los casos de homonimia, Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, todo

10 Véanse al respecto las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Maritza Urrutia, párr. 65; Caso Bulacio, párr. 125; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 78; Caso Bámaca Velásquez, párr. 139; y Caso Durand y Ugarte, párr. 85.

11 La Resolución Administrativa N° 1325 CME PJ, del 6 de noviembre del 2000, aprobó el Cuadro General de Términos de la Distancia en el ámbito nacional.

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

mandato de detención dictado por el órgano jurisdiccional deberá contener, con vistas a individualizar al presunto autor, los siguientes datos del requerido: (i) nombres y apellidos completos, (ii) edad, (iii) sexo, (iv) fecha y lugar de nacimiento, (v) documento de identidad, (vi) domicilio, (vii) fotografía, de ser posible, (viii) características físicas, estatura y contextura, (ix) cicatrices, tatuajes y otras señales particulares, (x) nombre de los padres, (xi) grado de instrucción, (xii) profesión u ocupación, (xiii) estado civil y (xiv) nacionalidad.

De los referidos datos, la norma considera como imprescindibles los nombres y apellidos completos, la edad, el sexo, así como las características físicas, estatura y contextura del procesado, los cuales son de obligatorio cumplimiento, “bajo responsabilidad”.

B. Detención en caso de flagrante delito

Para calificar una determinada situación como flagrante delito, son tres los requisitos que deben estar presentes en forma concurrente: (i) la percepción directa de la comisión de un hecho delictivo, (ii) la inmediatez temporal, y (iii) la inmediatez personal.¹²

La percepción directa de un hecho delictivo se produce cuando un tercero descubre que se está cometiendo un hecho delictivo o se acaba de cometer. Este descubrimiento no se puede sustentar en conjeturas o sospechas. Tiene que

12 Véase al respecto: DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Análisis de los Decretos Legislativos promulgados al amparo de las facultades otorgadas por la Ley N° 29009*. Informe Defensorial N° 129. Lima: 2008, p. 54 y ss.

haber certidumbre por efecto de la percepción sensorial directa e inmediata del hecho delictivo.¹³

La inmediatez temporal implica que el delito se debe estar cometiendo o se debe haber cometido en instantes previos a la detención. Esto significa que el tiempo transcurrido entre la consumación del delito y el descubrimiento del hecho debe ser breve.

La inmediatez personal ocurre cuando el autor del delito es encontrado con elementos que acrediten su participación en el mismo.

Estos tres elementos estaban recogidos en el artículo 4° de la Ley N° 27934, norma que regula la intervención de la PNP y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, y en el artículo 259° del Código Procesal Penal del 2004¹⁴ hasta antes de su modificación por los Decretos Legislativos N° 983 y N° 989, que ampliaron el concepto de flagrancia a supuestos que no debían ser considerados como tales.¹⁵

13 De Hoyos Sancho, Montserrat. "Análisis comparado de la situación de flagrancia". *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. XII, diciembre del 2001, pp. 137-149, disponible en www.mingaonline.uach.cl.

14 Ambas normas señalaban que "existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo".

15 Los Decretos Legislativos N° 983 y N° 989 entendían como flagrancia "cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando: a. Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible, y b. Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes

Recientemente, la Ley N° 29372, publicada el 9 de junio del 2009, modificó el artículo 259° del Código Procesal Penal del 2004, contemplando una definición de flagrancia acorde con el marco constitucional, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En virtud de la modificación efectuada, vigente en todo el país desde el 1 de julio del 2009:

Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo.

2.3. Presupuestos para el inicio de un proceso penal

El Código de Procedimientos Penales vigente en la mayoría de los distritos judiciales del país, establece en su artículo 77° que para el inicio de un proceso penal deben concurrir los siguientes requisitos:

de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso". Para la Defensoría del Pueblo, la ampliación de los supuestos de flagrancia resultó inconstitucional al no contemplar adecuadamente los requisitos de percepción directa de la comisión del delito, inmediatez temporal e inmediatez personal. Se señaló, asimismo, que esta ampliación podía generar serios problemas de interpretación y aplicación de los citados decretos legislativos, constituyendo una amenaza para la libertad física de toda persona. Véase al respecto: Defensoría del Pueblo. *Análisis de los Decretos Legislativos promulgados al amparo de las facultades otorgadas por la Ley N° 29009*. Informe Defensorial N° 129. Op. cit., pp. 64 y 65.

Defensoría del Pueblo

- a. **Que el hecho denunciado constituya delito.** El hecho denunciado debe estar tipificado por la ley penal como infracción punible, acorde con el principio de legalidad y tipicidad.
- b. **Que se haya identificado e individualizado al presunto autor.** Este requisito se fundamenta en la necesidad de dirigir el proceso desde su inicio contra una persona cierta y plenamente identificada e individualizada. En ese sentido, se debe contar con el nombre de la persona y los datos que permitan distinguirla de otra. Los datos de identidad deben ser obtenidos durante la investigación preliminar, a fin de que, al promover la acción penal, el juez pueda dictar la resolución de inicio del proceso penal.
- c. **Que la acción penal no haya prescrito.** La prescripción opera con el solo paso del tiempo y es una causal de extinción de la acción penal. En ese sentido, el fiscal, al momento de formalizar la denuncia penal, y el juez, al momento de calificarla, deberán observar que la acción penal esté expedita, es decir que no haya prescrito.

Según el Código de Procedimientos Penales, el juez está facultado para devolver la denuncia fiscal cuando se haya omitido algún requisito de procedibilidad como, por ejemplo, que no se haya individualizado a la persona denunciada.

Como garante de los derechos fundamentales de las personas, el juez debe evaluar si la promoción de la acción penal se adecua a los requisitos que establece la

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

norma procesal, correspondiéndole un papel de defensor del ordenamiento jurídico.¹⁶ En efecto, la investigación penal en sede judicial de quien resulte denunciado por el fiscal requiere autorización o decisión judicial, la cual no es automática, debido a que el juez no es un simple receptor de la denuncia fiscal.

2.4. Importancia de la individualización e identificación del imputado en el proceso penal

Las normas procesales establecen expresamente las funciones que cada operador del sistema de administración de justicia debe realizar para la identificación e individualización del presunto autor o partícipe de un delito.

La identificación importa la realización de actos de investigación que permitan precisar el nombre de la persona a la cual se le imputa la comisión de un hecho delictivo. La individualización es el proceso por el cual se establece que determinada persona es única y distinta de otra en función de sus características particulares.

La individualización de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito es relevante para asegurar que el proceso se dirija contra una persona plenamente identificada y no contra una diferente a ésta y ajena a los hechos, así como para la ejecución del mandato de detención, el cual debe contener los datos necesarios del requerido por la justicia. Igualmente es importante para garantizar el

16 San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal*. Tomo I. Segunda edición. Lima: Grijley, 2003, pp. 507-508.

Defensoría del Pueblo

derecho del imputado a defenderse de los cargos formulados en su contra.

Se debe considerar que el derecho de defensa, consagrado en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política,¹⁷ es una garantía que rige desde la etapa preliminar, puesto que allí tiene inicio la imputación contra la persona investigada,¹⁸ no pudiendo el imputado ser privado de dicha garantía en ninguna etapa de la investigación preliminar o proceso judicial:

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.¹⁹

17 El artículo 139° inciso 14) de la Constitución Política señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

18 Caferatta Nores, José. *Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004, p. 134.

19 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 8605 2005 AA/TC. FJ 14.

A. Identificación e individualización en la investigación preliminar

Frente a la comisión de un hecho delictivo se deben realizar las diligencias investigatorias respectivas. La rapidez con que éstas se inician es de suma trascendencia para el descubrimiento de los primeros elementos probatorios, su cuidado y aseguramiento, la práctica de las pericias necesarias, e incluso para la detención de las personas sindicadas como autores o partícipes.

El Ministerio Público tiene la función de conducir desde el inicio la investigación del delito. Para ello cuenta con el apoyo de la PNP, institución que está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.²⁰

La importancia de la investigación policial se refleja en los resultados contenidos en el atestado policial, que detalla una secuencia ordenada de los actos de investigación realizados por la PNP. Sobre el particular, el artículo 60° del Código de Procedimientos Penales precisa que:

Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o falta remitirán a los jueces penales o de paz el atestado con los datos que se hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación.

20 Artículo 159° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.

Defensoría del Pueblo

En los actos de investigación, la PNP debe utilizar medios científicos, levantando fichas dactiloscópicas y antropométricas o acudiendo a las fotografías o videos, entre otros, así como confrontando diferentes archivos, como el Registro de Identificación Policial y el RENIEC.

Respecto de este tema se debe considerar que la Directiva General N° 003-2004-IN/PNP, "Procedimientos Operativos de Identificación Plena de Personas Sujetas a Intervención o Investigación Policial", del 12 de marzo del 2004, establece las normas y procedimientos operativos a los que estará sujeto el personal de la PNP para la adecuada identificación e individualización de las personas sujetas a investigación policial.

Por otro lado, corresponde al Ministerio Público constatar que el presunto autor o partícipe de la comisión de un delito se encuentre debida y plenamente identificado e individualizado, a efectos de formular la correspondiente denuncia penal. A este respecto, la Directiva N° 012-2006-MP-FN, aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1545-2006-MP-FN, del 13 de diciembre del 2006, contiene algunas de las disposiciones a ser observadas por los representantes del Ministerio Público para la individualización de las personas denunciadas pues, en su calidad de directores de la investigación penal, ellos deben realizar todas las diligencias conducentes a este fin.

En caso de que no se cuente con la citada información, el fiscal deberá disponer el archivamiento provisional de la denuncia o la ampliación de las investigaciones.

Asimismo, el nuevo Código Procesal Penal del 2004 contiene

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

disposiciones que obligan a los operadores del sistema de administración de justicia a identificar e individualizar adecuadamente a las personas sujetas a una investigación penal desde la etapa de la investigación preparatoria.

El artículo 68° inciso 1 del mencionado Código dispone que la PNP:

Debe (...) tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal.

Esto es así debido a que en la nueva legislación es importante que el imputado sea identificado desde el primer acto en que intervenga “por su nombre, datos personales, señas particulares y, cuando corresponda, por sus impresiones digitales a través de la oficina técnica respectiva” (artículo 72° inciso 1). Se señala asimismo que si el imputado se abstiene de proporcionar tales datos o lo hace falsamente, se le identificará por testigos o por otros medios útiles, aún contra su voluntad (artículo 72° inciso 2).

En este orden de ideas, el inciso 2 del artículo 330° del nuevo Código Procesal Penal señala que “las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de investigación, así como individualizar a las personas involucradas en su comisión y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente”.

B. Identificación e individualización de los imputados en la resolución de inicio del proceso penal

El proceso penal se debe seguir contra una persona cierta e individualizada. Se trata de un presupuesto para el inicio del proceso. No sólo es necesario saber que el imputado existe e identificarlo con un nombre y apellido, sino que además se debe determinar quién es, mediante sus datos completos, razón por la cual el juez debe evaluar si la individualización de la persona sujeta a investigación se ha realizado en forma adecuada. Dicha exigencia es una garantía contra una posible arbitrariedad o error, de modo tal que el Estado siempre dirija su acción contra la persona que auténticamente ha sido señalada como responsable.

Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales establece que si no se ha cumplido con la individualización del presunto autor o partícipe, o si hace falta cualquier otro elemento de procedibilidad, el juez debe devolver la denuncia al Ministerio Público.

Adicionalmente, la Resolución Administrativa N° 081-2004-CE-PJ, del 29 de abril del 2004, que aprueba la Directiva N° 003-2004-CE-PJ, desarrolla las medidas que deben tener en cuenta los jueces penales o mixtos al momento de dictar el mandato de detención para evitar casos de homonimia.

En ese sentido, para el inicio del proceso penal no solo es importante prestar atención a la determinación del hecho imputado que es materia de investigación, sino también a

la correcta identificación e individualización de la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

2.5. La obligación de consignar los datos de identidad del investigado según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En reiteradas oportunidades, el Tribunal Constitucional ha considerado arbitrarias las detenciones efectuadas en virtud de mandatos de detención emitidos sin los datos de identidad de las personas sujetas a investigación judicial, por transgredir lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27411, modificada por la Ley N° 28121, y lo previsto por el Decreto Supremo N° 008-2004-IN.²¹

El Tribunal ha enfatizado que, antes de ejecutar un mandato de detención, la PNP debe identificar plenamente al requerido y, de no ser posible, solicitar la aclaración respectiva al órgano jurisdiccional requirente:

De ninguna forma podrá capturar primero al presunto requerido para luego solicitar la aclaración pertinente. Así, habida cuenta de que se trata de una restricción a un derecho fundamental a la libertad personal, la Policía Nacional deberá abstenerse de ejecutar la orden de detención si no ha verificado todos los datos de identidad del requerido, o al menos los de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 27411, bajo responsabilidad.²²

21 Véanse al respecto las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 04542 2005 PHC, FJ 13; N° 05470 2005 PHC, FJ 16; N° 7395 2006 PHC/TC, FJ 9 y 11; y N° 4978 2008 PHC/TC, FJ 10 y 11.

22 Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4978 2008 PHC/TC, FJ 11.

Defensoria del Pueblo

En otra sentencia, el Tribunal consideró arbitraria la detención de una persona comprendida en un proceso judicial donde el procesado figuraba con tres nombres distintos, poniendo de relieve la importancia de que desde el inicio del proceso el denunciado se encuentre plenamente individualizado:

Si bien es cierto, en el expediente corre prueba instrumental sobre los tres (3) nombres posibles con los que se conoce al actor; sin embargo, este Tribunal considera que de conformidad con el artículo 2º inciso 1) de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a su identidad, siendo este precepto legal concordante con lo estipulado en el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, que, entre otras facultades, señala que el Juez para la apertura de instrucción (...) debe individualizar a su presunto autor.²³

Luego agrega:

el Juez, al ordenar la detención del afectado (...), ha apreciado erróneamente el sentido de los preceptos legales (...), toda vez que sin percatarse debidamente de la identidad del procesado, ha ordenado la privación de su libertad, trastocando de esta forma un derecho esencial o fundamental del ser humano.²⁴

23 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 519 2000 HC/TC, FJ 3.

24 *Ibid.*, FJ 3.

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado asimismo que la exigencia al juez de consignar en la orden de captura los datos de identidad del procesado no debe dar lugar a que ésta se torne en arbitraria, dado que “es en sede penal donde debió haber quedado plenamente individualizado el imputado”. En esta medida ha llamado la atención sobre la arbitrariedad en la consignación de los datos del detenido en el oficio de captura en base a la información del RENIEC, señalando que “la interpretación realizada, por demás incorrecta, tornó arbitraria su orden de captura, ya que aún cuando no se había individualizado al procesado se usó la información correspondiente al demandante, pese a tener un nombre de más”.²⁵

Con ello se reafirma que la identificación e individualización de la persona procesada debe corresponder a la obtenida en el transcurso de la investigación preliminar y no se pueden suplir las deficiencias en esa etapa recurriendo únicamente a la base de datos del RENIEC. Lo contrario puede afectar el derecho a la libertad de personas inocentes.

25 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 7395 2006 PHC/TC, FJ 10.

III. PROBLEMÁTICA ADVERTIDA EN LOS CASOS ATENDIDOS POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

3.1. La detención arbitraria de personas debido a la deficiente identificación e individualización de los procesados

Durante el período 2007–2008, el Programa de Protección de Derechos en Dependencias Policiales de la Defensoría del Pueblo conoció y coordinó con diversas oficinas defensoriales un total de 33 quejas por detención arbitraria y tres casos de amenazas a la libertad personal, a consecuencia de una deficiente identificación o individualización de las personas procesadas.

Como se señaló en el capítulo anterior, una tarea importante que se debe desarrollar durante la investigación preliminar es la referida a la identificación e individualización del imputado. A pesar de ello, los casos que son materia de análisis reflejan la existencia de deficiencias en esta etapa, situación ante la cual los operadores del sistema de administración de justicia frecuentemente acudieron a la base de datos del RENIEC como única fuente de información, sin verificar si los datos obtenidos guardaban relación con los datos de la persona investigada.

De este modo se generó que ciudadanos y ciudadanas inocentes sean involucrados en procesos penales y que sus datos de identidad sean consignados indebidamente en atestados policiales, en denuncias penales o en autos de apertura de instrucción, debiendo someterse injustamente a los requerimientos de la autoridad hasta demostrar su

Defensoría del Pueblo

inocencia, únicamente por el hecho de tener nombres y apellidos similares a los de las personas procesadas por la justicia.

A continuación se realiza un análisis de los casos conocidos por el Programa de Protección de Derechos en Dependencias Policiales en el período antes señalado. Lamentablemente, en lo que va del 2009 se han conocido otras 14 quejas por vulneraciones a la libertad personal debido a una deficiente identificación e individualización, de las cuales 13 corresponden a varones. En todas estas quejas se comprobó la vulneración del derecho a la libertad personal, en casos muy similares a los que pasaremos a describir.

A. Sindicación de terceros

Un problema recurrente se advierte en la inclusión de personas en los procesos penales a partir de la sola sindicación de nombres y apellidos por parte de terceros. En estos casos se debe recurrir a la base de datos del RENIEC para obtener la ficha de identidad de una persona, en razón de que esta entidad debe ser una fuente más dentro de un proceso de investigación riguroso y respetuoso de los derechos ciudadanos.

Los operadores jurídicos deben resolver dos aspectos: a) si el evento constituye un hecho delictivo; b) cuál es el nexo causal que vincula al imputado con esos hechos, antes de proceder a identificarlo e individualizarlo. La sola sindicación de nombres y apellidos por parte de terceros no resulta suficiente para estos fines, haciéndose necesaria una investigación adicional que permita evitar situaciones de afectación a la libertad personal.

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

Con fecha 14 de abril del 2008, el ciudadano **Alfonso Antonio Morales Peralta**,²⁶ ingeniero civil de 49 años, natural de Cajamarca, solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo al haber sido detenido por efecto de una requisitoria proveniente de la Primera Sala Penal de Huánuco por el delito de tráfico ilícito de drogas. El referido ciudadano alegó su inocencia y manifestó que fue detenido en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” de Lima cuando se disponía a viajar hacia Cajamarca, de retorno a su centro de trabajo.

Conocidos los hechos, la Oficina Defensorial de Huánuco tuvo acceso al expediente judicial, advirtiendo que en el atestado policial se detallaba que una persona que fue detenida en posesión de droga señaló que el dueño de ésta y del inmueble donde se encontraba se llamaba Alfonso Morales Peralta. Al buscar ese nombre en la base de datos del RENIEC se ubicó la ficha del ciudadano **Alfonso Antonio Morales Peralta**, quien finalmente fue denunciado penalmente.

De esta manera, el proceso penal contra **Alfonso Antonio Morales Peralta** se inició pese a no contar con fundamentos adicionales a la sindicación de una persona. Asimismo se observó que, en el expediente, la persona que formuló la sindicación manifestó posteriormente que el verdadero dueño del inmueble donde fue ubicado respondía al nombre de **Salvador Reymundo Amaya**, quien en la fecha en que alquiló el inmueble se identificó como **Alfonso Morales Peralta**.

Atendiendo a estas consideraciones, funcionarios de la Defensoría del Pueblo, en comunicación con los funcionarios

26 Expediente N° 009056 2008/DP PPDDE.

Defensoría del Pueblo

de la Primera Sala Penal de Huánuco, solicitaron que se resolviese la situación jurídica del ciudadano afectado. Como resultado de ello, el 16 de abril del 2008, la Sala varió el mandato de detención dictado contra el recurrente por el de comparecencia simple, ordenando su inmediata libertad. Finalmente, el 17 de abril del 2008, en audiencia oral, el Fiscal Superior de Huánuco retiró la acusación fiscal y, en consecuencia, la Sala Penal dispuso archivar definitivamente el proceso en contra del referido ciudadano.

Del mismo modo, en el caso del señor *Alfonso Huamán Díaz*²⁷ se observa una deficiente individualización del presunto autor del ilícito, debido a que se tomó en cuenta únicamente la sindicación de un co-procesado. El señor *Alfonso Huamán Díaz*, natural del distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, Cajamarca, fue detenido el 14 de febrero del 2008 debido a una requisitoria proveniente de la Segunda Sala Penal de Junín, por el delito de hurto agravado.

La Oficina Defensorial de Junín procedió a la revisión del expediente y a la verificación de la individualización del imputado, observando que éste fue incluido en el proceso penal atendiendo a la información recogida del RENIEC,²⁸ sobre la base de la sindicación de un tercero.

Tras ser detenido, el afectado presentó una constancia que le fue brindada por el Juez de Paz de la zona de Chala, del distrito de Bambamarca. En ésta se indicaba que era

27 Expediente N° 000189 2008/DP JUNIN

28 En la base de datos del RENIEC figuran tres personas registradas con el mismo nombre.

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

residente del caserío de Chalapampa Alto, que durante su permanencia en dicho lugar demostró siempre buena conducta y que durante el año 1997 (cuando se cometieron los hechos delictivos) permaneció dentro del caserío pues participó en todas las reuniones de su comunidad. Asimismo adjuntó un memorial firmado por 56 comuneros de su caserío, donde éstos indicaban ser conocedores de la buena conducta del ciudadano, quien nunca había salido del lugar y sufría de sordera.

La Defensoría del Pueblo solicitó a la Segunda Sala Penal de Junín la verificación de la situación jurídica del afectado. En respuesta a dicho pedido, el 20 de febrero del 2008, la Sala Penal de Vacaciones de Junín dejó sin efecto las órdenes de captura contra **Alfonso Huamán Díaz** al advertir que no existían más elementos que lo vincularan con el delito imputado.

Como se puede advertir, la valoración inadecuada de la sindicación con una insuficiente corroboración generó, en ambos casos, una afectación a la libertad personal de ciudadanos ajenos al hecho delictivo y, por ende, a la investigación penal.

Por otro lado se debe tener en cuenta un aspecto importante: la sindicación puede estar sustentada en un reconocimiento fotográfico, el cual no está prohibido. Sin embargo, se debe realizar preferentemente antes de la denuncia fiscal y como herramienta útil que permita individualizar plenamente al verdadero imputado. Reunidos todos los elementos, el reconocimiento se puede ratificar en el plano judicial.²⁹

²⁹ Cubas Villanueva, Víctor. *El Proceso penal. Teoría y jurisprudencia constitucional*. Sexta edición. Lima: Palestra Editores, 2006, p. 379.

Defensoría del Pueblo

El reconocimiento en el plano judicial exige ciertos requisitos. Se debe realizar ante el juez penal con la participación en persona del presunto imputado. Además se requieren la presencia del fiscal y la intervención del secretario, quien levantará un acta en la que se consignará el reconocimiento efectuado con todas las garantías que exige dicha diligencia.³⁰

Es importante que el reconocimiento se realice con la concurrencia de otras personas que tengan rasgos parecidos (reconocimiento en rueda), para que el imputado sea identificado entre todas ellas. Es mandatorio que las personas que se colocarán conjuntamente con el imputado tengan que ser parecidas no solamente en el aspecto físico, sino además en su edad, estatura, peso, color de piel, así como también en la vestimenta, la cual deberá ser parecida a la que tuvo el imputado al momento de la comisión del delito.³¹

Entre los casos atendidos por la Defensoría del Pueblo se advirtió uno de inadecuada realización del reconocimiento en el plano judicial, por haberse utilizado únicamente la fotografía incluida en la ficha de inscripción del RENIEC. Éste es el caso del ciudadano **Miguel Chávez Rojas**,³² de 30 años de edad, quien solicitó nuestra intervención al ser detenido el 8 de junio del 2008, sobre la base de una orden de captura por el delito de robo agravado y subsecuente muerte, expedida por la Sala Mixta de Pasco.

30 Ídem.

31 Noguera Ramos, Miguel. *El reconocimiento de personas*. Disponible en línea en: http://www.teleley.com/articulos/art_noguera3.pdf.

32 Expediente N° 013379 2008/DP PPDDP.

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

El recurrente sostuvo que no conocía Cerro de Pasco y que era natural de Lima, pero negó cualquier vinculación con el ilícito mencionado. Admitida la queja, la Oficina Defensorial de Pasco verificó que ante la citada Sala estaba en curso un proceso penal por el delito de robo agravado, y que en el expediente obraba la sindicación de un coprocesado, quien en audiencia pública identificó como uno de los partícipes del delito a **Miguel Chávez Rojas** cuando se le mostró la ficha del RENIEC correspondiente al recurrente. El referido coprocesado manifestó, además, que las características físicas del imputado eran: persona de 1.80 cm. de estatura, tez blanca, cabello ondulado, robusto, de 25 años de edad y medio *acriollado*.

En este caso, el reconocimiento fue inadecuado pues no se consideraron los requisitos señalados anteriormente. De igual modo, las características físicas del ciudadano **Miguel Chávez Rojas** diferían de las detalladas por el sentenciado. Se observó que en la investigación preliminar y judicial no obraban otras diligencias que permitieran la debida individualización del procesado. Finalmente, cabe anotar que en la base de datos del RENIEC existen cuatro personas con el nombre **Miguel Chávez Rojas**.

La Defensoría del Pueblo solicitó a la Sala Mixta de Pasco verificar los datos del procesado. En atención a ese pedido, dicha Sala remitió el expediente a la Fiscalía Superior para su pronunciamiento. Posteriormente, el 11 de junio del 2008, la Fiscalía Superior Penal de Pasco opinó que el procesado no se encontraba debidamente identificado ni individualizado al no existir las diligencias requeridas para tal efecto. En tal sentido, la Sala Mixta de Pasco, en audiencia pública realizada el 12 de junio del 2008, dispuso

Defensoría del Pueblo

reservar el juzgamiento hasta identificar e individualizar correctamente al imputado y ordenó la libertad del ciudadano arbitrariamente detenido.

B. El presunto autor se identifica con diversos nombres

En algunas ocasiones, durante los interrogatorios celebrados en diversas instancias (policial, fiscal o incluso judicial), las personas involucradas en un delito brindan nombres falsos o utilizan distintos seudónimos para evadir la acción de la justicia. Algunos de esos nombres y apellidos pueden ser producto de la fantasía; en otros casos, corresponden a personas reales ajenas al proceso.

En razón de ello, el artículo 60° del Código de Procedimientos Penales exige que el atestado policial contenga no sólo los nombres de las personas investigadas, sino también otros datos de identidad que permitan individualizar al imputado, todo lo cual debe ser verificado por el Ministerio Público antes de formalizar una denuncia.

Se sabe de casos en los que las personas imputadas han sido identificadas mediante la consignación de los diversos nombres y apellidos con los cuales eran reconocidos por los agraviados o con los proporcionados a las autoridades policiales, fiscales y judiciales. Posteriormente se procedió a individualizar a los ciudadanos confrontando dicha información únicamente con la base de datos del RENIEC.

Esta situación produjo dos tipos de acciones por parte de los operadores de justicia. En algunos casos, cuando se

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

sospechaba que los nombres y apellidos empleados por el investigado eran falsos, o cuando no era posible ubicarlos en la base de datos del RENIEC, la PNP consignó al investigado como “no habido”. En otros casos, cuando los nombres y apellidos correspondían a ciudadanos reales registrados en el RENIEC, se formalizó denuncia y se inició proceso judicial con los datos obtenidos por ese medio, sin corroborar si efectivamente correspondían a la persona investigada.

Ambas situaciones contradicen la función de garantía contenida en las normas que regulan el desarrollo de una investigación escrupulosa, en tanto la individualización debe permitir el detalle de datos de identidad ciertos sobre la persona a quien se debe investigar. Si bien la ficha del RENIEC puede facilitar un alcance sobre los referidos aspectos, es preciso contrastar la información que se registra en ella con la que se ha obtenido por otros medios como, por ejemplo, la impresión de la huella dactilar.

El hecho de que el imputado se identifique con diversos nombres y apellidos no exime al operador del deber de identificarlo e individualizarlo correctamente, mediante una investigación minuciosa y conforme a ley, pues dicha información puede ser falsa y, por ello, la base de datos del RENIEC no puede ser la única fuente utilizada.

Un caso representativo de esta problemática es el del ciudadano ***Jim Rocky Cruces Vásquez***,³³ contra quien existían diversos mandatos de detención provenientes de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel

33 Expediente N° 026242 2007/DP PPDDE.

Defensoría del Pueblo

y la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, ambas con sede en Lima, debido a que un familiar suyo, presuntamente involucrado en el delito de robo agravado, utilizó su nombre en diferentes declaraciones instructivas.

Luego de las actuaciones realizadas se advirtió que la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, mediante resolución de fecha 24 de abril del 2006, concluyó –sobre la base de una pericia dactiloscópica y de la revisión de las fichas de inscripción del RENIEC– que el verdadero inculcado no era **Jim Rocky Cruces Vásquez**, sino su hermano. Pese a ello, la referida Sala no levantó la orden de captura dictada contra el ciudadano afectado.

Respecto a la requisitoria emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres se verificó que, mediante resolución de fecha 19 de julio del 2007, dicha instancia determinó que el verdadero imputado –sobre la base de una pericia dactiloscópica– era también el hermano del ciudadano **Jim Rocky Cruces Vásquez**, razón por la cual retiró la acusación fiscal.

La Defensoría del Pueblo recomendó a la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, la regularización de la medida cautelar expedida contra **Jim Rocky Cruces Vásquez** y la adopción de medidas necesarias para prevenir hechos similares. Tal recomendación fue acogida por la referida Sala. Con fecha 3 de junio del 2008, ésta resolvió excluirlo del proceso por ser persona distinta al acusado y ordenó levantar la orden de captura expedida en su contra.

C. El presunto autor es indocumentado

Existen dos niveles o grados de indocumentación. Por un lado, la indocumentación absoluta, que se asocia a la carencia total de documentos de identidad, esto es, la partida de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad (DNI). Por otro lado, la indocumentación relativa, referida a los supuestos en los que las personas se encuentran inscritas en el registro de nacimientos y aún no han logrado cerrar el circuito de la documentación, o en los casos en que su inscripción se tornó inexistente debido al deterioro o desaparición de los libros registrales.³⁴

De conformidad con los resultados de los Censos Nacionales 2007: XI de Población y VI de Vivienda, el número de personas que no tienen partida de nacimiento en nuestro país asciende a **277,596**. Asimismo, un total de **564,487** personas mayores de 18 años no cuentan con DNI.³⁵

Al margen de las barreras que la indocumentación impone para el ejercicio efectivo y pleno de derechos ciudadanos, la situación descrita dificulta la identificación e individualización de las personas imputadas en la comisión de un ilícito. Frente a ello es preciso que los operadores de la administración de justicia actúen con rigurosidad y detalle, a fin de no perjudicar la continuidad del proceso penal e involucrar en éste a personas ajenas

34 Defensoría del Pueblo. *La Defensoría del Pueblo y el derecho a la identidad. Campañas de documentación y supervisión 2005-2006*. Informe Defensorial N° 107. Lima: 2006, pp. 20-21.

35 Véanse al respecto los principales indicadores demográficos, sociales y económicos de los resultados de los Censos Nacionales 2007: XI de Población y VI de Vivienda, disponibles en: <http://censos.inei.gob.pe/censos2007/IndDem/>.

Defensoría del Pueblo

a la investigación. Tampoco se debe lesionar el interés público de la colectividad respecto al delito concretamente cometido y su debida sanción.

Observemos el caso de la ciudadana **Raquel Gladys Alarcón Moreno**,³⁶ detenida sobre la base de una requisitoria por el delito de hurto agravado proveniente del Noveno Juzgado Penal de Chiclayo. Revisado el expediente y la declaración judicial de la verdadera inculpada se advirtió que la persona detenida era distinta de la procesada **Raquel Alarcón Moreno**, quien no tenía documentos de identidad. Asimismo se advirtió que en el expediente judicial figuraban otros datos de identidad de la imputada, incluida su huella dactilar. Pese a ello, la requisitoria emitida consideró el nombre de **Raquel Alarcón Moreno** con los datos de identidad de **Raquel Gladys Alarcón Moreno**, que aparecía registrada en el RENIEC.

La indocumentación de una persona a quien se atribuye la comisión de un delito no impide que se verifiquen y consignen los datos necesarios para su adecuada identificación e individualización, tales como la edad, ocupación, lugar de nacimiento, lugar de residencia, características físicas, entre otras, que pueden obtenerse durante la investigación preliminar.

Otro caso que pone en evidencia las deficiencias en la identificación e individualización de las personas sujetas a investigación es el de la ciudadana **Evarista Flora Colque Quispe**,³⁷ quien solicitó la intervención de la Defensoría del

36 Expediente N° 015774 2007/DP PPDDP

37 Expediente N° 002417 2008/DP PUNO.

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

Pueblo al haber sido detenida arbitrariamente en virtud de una orden de captura proveniente de la Primera Sala Penal de Puno por el delito de robo agravado, a pesar de que la denuncia penal y el proceso judicial estaban dirigidos contra ***Flora Colque Quispe***.

Mediante la lectura del expediente judicial, la Oficina Defensorial de Puno advirtió que la imputada ***Flora Colque Quispe***, indocumentada, había rendido su manifestación ante la PNP, indicando que era analfabeta, que residía en la comunidad campesina de Taucamaya y que se dedicaba a las labores agrícolas, dejando la impresión de su huella dactilar en presencia de un testigo. No obstante lo anotado, la Primera Sala Penal de Puno ordenó la detención de la ciudadana ***Evarista Flora Colque Quispe***, con distintos datos de identidad a los de la procesada, sobre la base de una identificación realizada utilizando únicamente la información del RENIEC.

El 5 de marzo del 2008, funcionarios de la Defensoría del Pueblo pusieron este hecho en conocimiento del Presidente de la Primera Sala Penal de Puno, a quien se solicitó verificar la situación jurídica de la detenida ***Evarista Flora Colque Quispe***. A pesar de la omisión de respuesta por escrito al pedido efectuado, dicho magistrado informó verbalmente que la ciudadana mantendría la orden de comparecencia, pero que no sería requerida nuevamente en Puno hasta que se resolviese el peritaje de las huellas dactilares que ya se había dispuesto. Posteriormente, la Primera Sala Penal de Puno absolvió a la recurrente mediante resolución del 5 de mayo del 2008.

D. Los reos ausentes

Se entiende como ausente a la persona a quien se imputa la comisión de un delito, pero que no ha tomado conocimiento formal del proceso. Ese desconocimiento se deduce porque no obra en el expediente judicial ninguna actuación donde haya tenido participación dicha persona. La declaración de ausencia que realiza el juez penal es un requerimiento para que el imputado se ponga a derecho, es decir, que se presente al proceso.³⁸

En no pocas oportunidades, la existencia de procesos con reos ausentes, agravada por la deficiente identificación e individualización de estas personas, ha generado la injusta detención de ciudadanos y ciudadanas inocentes, quienes fueron incluidos en el proceso penal sobre la base de la información del RENIEC. Esta situación requiere ser superada, a fin de evitar que se involucre en el proceso penal a ciudadanos y ciudadanas ajenos a los hechos delictivos que son materia de la investigación judicial.

Un caso que ilustra esta problemática es el del ciudadano **Roberto Morán Espinoza**,³⁹ detenido el 15 de enero del 2008 por efecto de una orden de captura por el delito de hurto agravado y asociación ilícita, expedida por el Quinto Juzgado Penal Transitorio de Lima. El ciudadano manifestó ante la Defensoría del Pueblo que era natural de Paita, de ocupación agricultor y que nunca había salido de Piura. Alegó homonimia, pero ésta había sido rechazada.

38 Cubas Villanueva, Víctor. Op. cit., p. 408.

39 Expediente N° 3548 2008/DP PPDDP.

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

Conocido el caso, comisionados de la Defensoría del Pueblo verificaron que la orden de detención contenía sus datos de identidad y que el procesado tenía la condición de reo ausente. Posteriormente se revisó el expediente judicial, advirtiéndose que el procesado era **Robert Morán Espinoza**, a quien nunca se individualizó en la investigación preliminar. Al no ser ubicada dicha persona, el Quinto Juzgado Penal Transitorio de Lima dispuso reservar el proceso hasta su detención. No obstante ello, el citado juzgado expidió una orden de captura contra **Roberto Morán Espinoza**, una persona distinta al procesado.

Luego de su detención, el ciudadano **Roberto Morán Espinoza** fue trasladado a Lima, lugar donde interpuso una acción de hábeas corpus contra el Fiscal Provincial de Lima y el Juez del Quinto Juzgado Penal Transitorio de Lima. Paralelamente, con fecha 12 de febrero del 2008, la Defensoría del Pueblo solicitó al Quinto Juzgado Penal Transitorio de Lima que definiese la situación del detenido. Como consecuencia de la referida recomendación, se dispuso la orden de libertad del afectado y la suspensión de la orden de captura.

Por otro lado, el 31 de marzo del 2008, el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima declaró fundada la demanda de hábeas corpus presentada contra el titular del Quinto Juzgado Transitorio de Lima.

3.2. Las consecuencias generadas por la detención arbitraria de personas ajenas al proceso penal

La incorporación en el proceso judicial de personas distintas a la requisitoria y la emisión de mandatos de

Defensoría del Pueblo

detención contra éstas generan diversas implicancias en los ciudadanos y ciudadanas, las cuales se ven agravadas con la ejecución de los referidos mandatos y la consecuente detención de dichas personas. En 33 de los 36 casos que se analizan en el presente documento, los ciudadanos y ciudadanas fueron privados de su libertad.

La detención genera diversas consecuencias en los afectados, considerando cuán grave es la privación de la libertad, y perturban los distintos ámbitos de la vida de las personas (económico, social y psicológico), donde confluyen e interactúan sus derechos, sus relaciones intrapersonales e interpersonales, así como las oportunidades de su desarrollo.

Durante la detención, uno de los derechos fundamentales afectados es, ciertamente, la libertad personal. Sin embargo, en dicho contexto también se ven comprometidos otros derechos fundamentales de la persona detenida, así como de quienes dependen económicamente de ésta. Una vez privada de su libertad, la persona no podrá asistir a su centro de labores y, en algunos casos, dejará de percibir ingresos. En otros casos, podría llegar a perder el empleo y enfrentar dificultades para encontrar uno nuevo. Asimismo, debemos considerar que durante la detención será necesario realizar diversos gastos para regularizar su situación jurídica indebidamente comprometida, tales como el pago de un abogado, de movilidad, entre otros, lo que deviene en una situación que se complica si el detenido sostiene parcial o totalmente la economía familiar, peor aún si sus recursos económicos son bajos.

Por otra parte, una complicación adicional que aparece

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

durante la detención es la que se vincula con el ámbito de las relaciones intrapersonales e interpersonales, dando por resultado la generación de daño moral personal, pues al tratarse de una detención se pueden producir dudas o suspicacias en el entorno familiar o amical que perturben las relaciones habituales. Adicionalmente, aún cuando todo finalmente quede aclarado, el derecho al honor y la buena reputación resultan dañados, siendo ello público en algunos casos, sobre todo cuando la noticia de la detención es acogida por los medios de comunicación. Además se debe agregar que, en el plano personal, la sensación de inseguridad, el miedo y la indefensión pueden afectar la *psique* del detenido.

Con la finalidad de conocer algunas de las consecuencias generadas por la detención arbitraria en los casos que son materia del presente Informe, la Defensoría del Pueblo entrevistó a cada uno de los afectados y afectadas, diseñando para tales efectos una ficha de recojo de información.

De las 33 víctimas de detención arbitraria, 29 de ellas son varones (87.9%) y cuatro son mujeres (12.1%). Un alto porcentaje de los detenidos tenía entre 30 y 49 años de edad (63.6%) en el momento de la detención. Adicionalmente, respecto del estado civil, el 45.5% de los entrevistados manifestó ser soltero en contraste con un 51.5% que precisó la condición de casado o conviviente.

El 51.5% de los afectados y afectadas (17) manifestó que, cuando ocurrió el hecho, trabajaba en forma independiente. El 33.3% (11) indicó que trabajaba en una empresa y otro 9.1% (3) precisó que carecía de empleo. El 6.1% restante (2) identificó la condición de jubilado.

Defensoría del Pueblo

Cuadro N° 1
Perfil de los afectados en los casos atendidos
por la Defensoría del Pueblo

Variables	Categorías	Número	Porcentajes
Sexo	Masculino	29	87.9%
	Femenino	4	12.1%
	Total	33	100%
Edad	20-29 años	7	21.2%
	30-39 años	11	33.3%
	40-49 años	10	30.3%
	50-59 años	4	12.1%
	Más de 60 años	1	3%
	Total	33	100%
Estado civil	Soltero	15	45.5%
	Casado	8	24.2%
	Conviviente	9	27.3%
	Viudo	1	3%
	Divorciado	0	0%
	Total	33	100%
Situación laboral en el momento de la detención	Trabajaba en una empresa	11	33.3%
	Trabajaba como independiente	17	51.5%
	No trabajaba	3	9.1%
	Era jubilado	2	6.1%
	Total	33	100%

Fuente: Expedientes de la Defensoría del Pueblo y entrevistas a los afectados y afectadas con las detenciones arbitrarias.

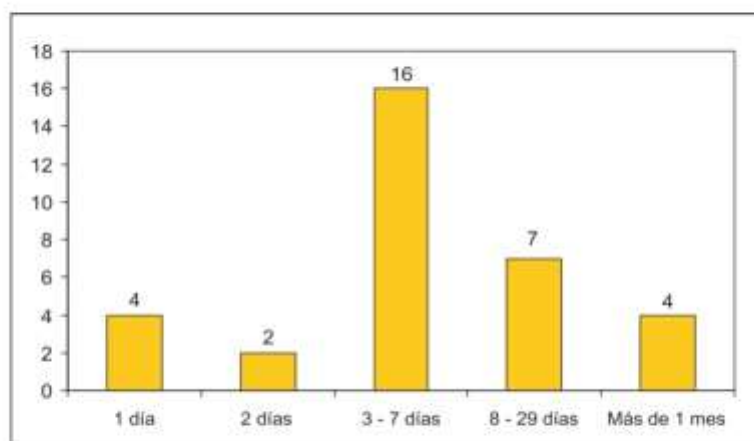
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

A. El tiempo de la detención y los efectos generados en los detenidos y sus familiares

De las 33 personas que fueron detenidas arbitrariamente, el 48.5% (16) estuvo detenido entre tres y siete días, el 21.2% (7) estuvo privado de su libertad entre ocho y 29 días, y un 12.1% (4) fue afectado en su derecho a la libertad por un período mayor a un mes. Por otro lado, el 12.1% (4) estuvo detenido un día y el 6.1% (2) durante dos días.

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

Gráfico N° 1
Tiempo de detención de los ciudadanos y ciudadanas afectados por la inadecuada identificación e individualización de los investigados



Fuente: Expedientes de la Defensoría del Pueblo
 Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Cabe señalar que, si bien el impacto generado en la persona será mayor cuando más prolongado sea el tiempo de detención, se debe considerar que la sola detención de una persona no vinculada con un ilícito penal es suficiente para vulnerar severamente al afectado y a su familia.

La detención arbitraria conlleva un alto grado de incertidumbre en la persona afectada y en la ciudadanía en general, lo cual se puede ir tornando hacia el temor, la inseguridad y la desprotección. En esta medida, la mayoría de los entrevistados señaló su temor de volver a pasar por una situación similar, situación que no resultaba ajena, debido a que algunas de las víctimas habían sido privadas de su libertad anteriormente por el mismo problema.

Defensoría del Pueblo

Del mismo modo se pudo advertir estrés, preocupación y cólera debido a que, en algunos casos, la injusta detención generó un resquebrajamiento en el estado de salud del ciudadano afectado, además de que se vio obligado a solventar diversos gastos para su defensa.

B. Impacto sobre la situación laboral

Como se señaló anteriormente, el 84.8% de los detenidos desarrollaba alguna actividad laboral en el momento de la detención, fuese en forma independiente o como empleado de una empresa.

Según los datos obtenidos, el 17.9% señaló haber perdido el trabajo a consecuencia de la detención. El 60.7% trabajaba de manera independiente, pero debido al problema afrontado –y una vez que éste se solucionó– obtuvo menos ingresos. Sólo el 21.4% (6 personas) señaló no haber sido afectado en su situación laboral.

Si bien el 21.43% manifestó que la privación de su libertad no afectó en nada su situación laboral, un mayoritario 78.60% atribuyó la reducción de sus ingresos, la pérdida del empleo y una desmejora patrimonial a su incorporación indebida en un proceso penal y en su posterior detención.

C. Otras consecuencias generadas por las detenciones arbitrarias

Además de los aspectos antes señalados, las entrevistas realizadas con los afectados y afectadas permitieron detectar algunas otras consecuencias de la privación arbitraria de la

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

libertad vinculadas con el aspecto económico.

A este respecto, si bien el 18.2% señaló no haber incurrido en gastos para su defensa legal, por haber recobrado su libertad ante la acción inmediata de la Defensoría del Pueblo, en otros casos se debieron asumir los costos de su defensa, que oscilaron entre S/. 400 y S/. 3,000 soles. Evidentemente, esta situación les ocasionó un grave e innecesario perjuicio económico.

En su mayoría, los ciudadanos afectados manifestaron su frustración al no haber sido resarcidos por el Estado después de la actuación equivocada de las autoridades policiales, fiscales y judiciales.

A continuación se analiza la norma que regula la responsabilidad del Estado con relación a los errores judiciales y las detenciones arbitrarias, la Ley N° 24973.

IV. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS ERRORES JUDICIALES Y LAS DETENCIONES ARBITRARIAS

La indemnización o reparación de la víctima obedece al principio según el cual todo aquel que cause un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Este principio también involucra al Estado, debido a lo cual éste se encuentra obligado a disponer una reparación a las personas por los daños producidos a consecuencia de su propia actividad.

En esta medida, frente a las situaciones de afectación de derechos en razón de la indebida actuación fiscal y judicial y la consiguiente detención de una persona, es deber del Estado corregir las referidas afectaciones e indemnizar a las víctimas por los daños y perjuicios ocasionados.

Como lo ha señalado el profesor Jorge Quinzio, los ciudadanos y ciudadanas deben tener confianza en la justicia, la cual se traduce en la existencia de mecanismos apropiados para garantizar sus derechos frente al eventual error que se pueda producir.⁴⁰ De este modo, una vez producido un daño es necesario que sea reparado, siendo la reparación económica una de las vías más adecuadas para conseguir dicho propósito.

El principio de responsabilidad del Estado cumple tres funciones primordiales. En primer lugar, todo sistema de responsabilidad es un medio de reparación de un perjuicio indebidamente soportado. En segundo lugar, constituye un

40 Quinzio Figueiredo, Jorge. *Tratado de derecho constitucional*. Tomo III. Santiago: Lexis Nexis, 2004, p. 254.

Defensoría del Pueblo

elemento de garantía y de independencia del Juez, ya que si éste se equivoca, y como consecuencia de ello, se produce una afectación a un derecho, quien responde en principio es el Estado, independientemente de que luego pueda accionar judicialmente contra el juez para recuperar el monto indemnizatorio que se hubiera abonado al afectado. Finalmente, la responsabilidad es un principio de orden del Estado, el cual actúa como un gran asegurador de riesgos colectivos, condicionando el funcionamiento cotidiano de los órganos o entidades públicas.⁴¹

4.1. Marco normativo internacional y nacional del derecho a la indemnización por error judicial y detención arbitraria

El derecho a la indemnización por error judicial y detención arbitraria se encuentra reconocido en diversas normas internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴² Sobre el particular, el artículo 14° inciso 6) del citado Pacto Internacional señala:

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es

⁴¹ Martín Rebollo, Luis. *Jueces y Responsabilidad del Estado*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983, p. 138.

⁴² Conviene acotar que este derecho se encuentra también señalado en el artículo 85° del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Asimismo, este mismo tratado establece en su artículo 9º inciso 5) que “toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

En sentido similar –aunque sólo refiriéndose al error judicial–, el artículo 10º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

Sostiene el profesor Daniel O’Donnell que en la actualidad existe abundante jurisprudencia, tanto en el ámbito universal como latinoamericano, que reconoce un amplio derecho de las víctimas de cualquier violación de los derechos humanos a recibir una indemnización del Estado.⁴³ A modo de ejemplo, cabe indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en reiterada jurisprudencia que “es un principio del derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”,⁴⁴ sustentando dicha afirmación en lo señalado por el artículo 63º inciso 1) de la

43 O’Donnell, Daniel. *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Santiago de Chile: Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, p. 337.

44 Véase al respecto la sentencia de fondo emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gómez Paquiyauri, párr. 187.

*Defensoría del Pueblo*Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁵

Sobre el reconocimiento de este derecho en nuestra legislación interna, cabe señalar que en el artículo 233º incisos 5) y 16) de la Constitución Política de 1979 se estableció, como garantía de la administración de justicia, la indemnización a cargo del Estado por los errores judiciales y por las detenciones arbitrarias, disposición constitucional que fue desarrollada en diciembre de 1988 mediante la Ley N° 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, vigente hasta la fecha. Esta norma establece los supuestos para el otorgamiento de las referidas indemnizaciones, el procedimiento a seguir y los fondos para el cumplimiento de las reparaciones, entre otros.

La Constitución Política de 1993 consagra la indemnización por error judicial y detención arbitraria en el artículo 139º inciso 7). Este derecho también se encuentra recogido en el artículo I inciso 5) del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, el cual prescribe la obligación del Estado respecto de “garantizar la indemnización por los errores judiciales”.

45 El artículo 63º inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

4.2. Alcances de la Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias

La Ley N° 24973 establece un tratamiento diferenciado según se trate de detenciones arbitrarias o de errores judiciales. De conformidad con el artículo 2° de dicha norma, tiene derecho a indemnización por detención arbitraria:

- Quien es privado de su libertad por la autoridad policial o administrativa sin causa justificada o, existiendo ésta, en caso de que se hayan excedido los límites fijados por la Constitución o por la sentencia.
- La persona que no es oportunamente puesta a disposición del juez dentro del plazo de ley.

Como se puede advertir, la referida disposición no sólo abarca el caso de la detención ilegal (sin mandato judicial o flagrante delito), sino que incluye los supuestos de detención legal que devinieron en arbitrarios por la inobservancia de los procedimientos señalados en la norma constitucional. Esto se debe a que, como lo ha señalado el profesor Héctor Faúndez, “el término arbitrario no es sinónimo de ilegal y denota un concepto más amplio” ya que aunque “parece claro que (...) la detención o prisión ilegal es casi siempre arbitraria, una detención o prisión hecha de acuerdo a la ley puede no obstante ser arbitraria”.⁴⁶

46 Faúndez Ledesma, Héctor. *Administración de justicia y Derecho Internacional de los derechos humanos. El derecho a un juicio justo*. Caracas: Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Comisión de Estudios de Postgrado, 1992, p. 167.

Defensoría del Pueblo

En lo referente al error judicial, el artículo 3º de la Ley N° 24973 establece que tienen derecho a la indemnización:

- Los condenados en proceso judicial que hayan obtenido en juicio de revisión una resolución de la Corte Suprema que declara la sentencia errónea o arbitraria.
- Los que hayan sido sometidos a proceso judicial y privados de su libertad como consecuencia de éste y obtenido posteriormente auto de archivamiento definitivo o sentencia absolutoria.

El error judicial es la equivocación cometida por el juez durante el proceso penal como consecuencia de un procesamiento o condena injusta en perjuicio de una persona cuya inocencia se comprueba con posterioridad, dictándose el correspondiente sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.⁴⁷

Cabe señalar que, además de los supuestos contenidos en la norma, el Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho de los condenados inocentes beneficiados con el indulto “especial o razonado” a obtener reparación por considerar que ésta es una “forma de reconocimiento de la existencia de un error judicial”, al cual se hace referencia en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴⁸

Si bien algunos de los casos de detención arbitraria atendidos por la Defensoría del Pueblo podrían insertarse en la segunda modalidad prevista por la norma, es conveniente

⁴⁷ García Mendoza, Hernán. *La responsabilidad extracontractual del Estado. Indemnización por error judicial*. Santiago de Chile: Conosur, 1997, p. 224.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1277 99 AC/TC, FJ 9 y 11.

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

advertir que ello no ocurriría con todos los casos, debido a que Ley N° 24973 exige la emisión de un auto de archivamiento definitivo o una sentencia absolutoria para la procedencia de la indemnización por error judicial. En esta medida, un aspecto importante que se debe considerar en una propuesta de modificación legislativa a dicha Ley es la incorporación de los casos de indebida actuación fiscal y judicial que ocasionaron la detención arbitraria de personas, pero cuya libertad no se obtuvo por una sentencia absolutoria o el archivamiento del proceso.

Respecto a los criterios para el establecimiento de las indemnizaciones, el artículo 4° de la Ley N° 24973 establece que la indemnización por detención arbitraria será fijada en proporción directa al tiempo de la detención y a la renta de la víctima acreditada fehacientemente, estableciendo topes mínimos y máximos. Por otro lado, para el caso del error judicial, la norma señala únicamente que aquella será fijada según el criterio prudente del juez, en atención al daño material o moral causado por la víctima.

A tenor del artículo 7° de la norma acotada, las indemnizaciones serán abonadas a través del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, creado para tales efectos, cuya composición, funciones, organización y recursos se encuentran señalados en los artículos 8° al 17° de la Ley, y en la Resolución N° 001-90-FNI, que aprueba el Reglamento del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, del 26 de enero de 1991.

Cabe señalar que, según el artículo 12° de la Ley N° 27973, dicho Fondo Nacional está dirigido por un directorio que

Defensoría del Pueblo

integran representantes del Ministerio de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía de la Nación, el Colegio de Abogados de Lima y la Federación de Colegios de Abogados del Perú. En la actualidad, la representante del Ministerio de Justicia ejerce la presidencia del referido Fondo⁴⁹.

Sobre el procedimiento para hacer efectiva la indemnización, la Ley N° 24973 señala que la demanda de indemnización por detención arbitraria debe ser tramitada ante el juez civil y presentada dentro de los seis meses siguientes a la detención arbitraria. En caso contrario opera la caducidad. Sin embargo, tratándose del error judicial, no existe un procedimiento judicial especial pues, de acuerdo con la norma, la indemnización sería automática.⁵⁰ En este caso, la autoridad que emita la sentencia de revisión, la sentencia absolutoria o el auto de archivamiento definitivo, debe consignar en la sentencia el mandato de pago de la indemnización que deberá ser transcrita al Fondo Nacional para su pago.

4.3. La inoperatividad del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias

La Ley N° 24973 es una norma que no ha podido ser

⁴⁹ La citada representante fue elegida en dicho cargo en el año 2005. A pesar de que la norma señala que dicho cargo se ejerce por el período de dos años, hasta la fecha no se ha nombrado a otro presidente.

⁵⁰ El artículo 18° de la Ley N° 24973 señala que "en los casos a que se contraen los incisos a) y b) del artículo 3° [que contempla los supuestos de indemnización por error judicial] la autoridad judicial que emita la resolución deberá consignar en ella el mandato de pago de la indemnización correspondiente, así como de la multa que resulte, de conformidad con el inciso b) del artículo 9°".

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

implementada debido, principalmente, a la inoperatividad del Fondo Nacional, una instancia que no cuenta con los recursos necesarios para hacer frente a las indemnizaciones. Esta situación también fue advertida hace algunos años por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que, en un informe referido a la situación de los derechos humanos en el Perú del año 2000, señaló que “el Fondo Nacional Indemnizatorio (...) no funciona ni recibe el presupuesto correspondiente, por lo que las personas afectadas por errores judiciales no son indemnizadas por lo que constituyen violaciones a sus derechos humanos”.⁵¹

Según la información proporcionada por la representante del Ministerio de Justicia ante el referido Fondo, la doctora Flor de María Lovera Dávila,⁵² la inoperatividad del Fondo Nacional se debe a que “no está adscrito a ningún pliego presupuestal (...) que le pueda transferir las partidas necesarias”, preocupación que también fue compartida por la Comisión Técnica encargada del análisis y revisión de la Ley N° 24973, creada por Resolución Ministerial N° 254–2006–JUS, del 28 de junio del 2006.⁵³

Sobre el particular, si bien el artículo 9° de la Ley N° 24973 establece que constituyen recursos del Fondo Nacional

51 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Segundo informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú*. Washington: OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 59 rev. 2 junio 2000. Capítulo II. Numeral 128.

52 Oficio N° 02 2009 JUS/PPMJ, del 28 de mayo del 2009.

53 Véase al respecto la exposición de motivos del Anteproyecto de modificación a la Ley N° 24973, elaborado por la Comisión Técnica encargada del análisis y revisión de la mencionada norma, disponible en: <http://www.minjus.gob.pe/Proyectos/exposicmotivo24973.pdf>. En dicho documento se sostiene que “la principal razón por la cual los mecanismos indemnizatorios previstos por la Ley no han podido efectivizarse estriba justamente en que el Fondo no se encuentra, a la fecha adscrito, a un específico pliego presupuestario”.

Defensoría del Pueblo

—entre otros— el aporte directo del Estado, equivalente al 3% del Presupuesto Anual del Poder Judicial, dicho monto nunca ha podido ser transferido al referido Fondo debido a que éste no constituye un pliego presupuestal propio y tampoco está adscrito a algún sector.⁵⁴

La inoperatividad del Fondo Nacional desincentiva a las víctimas a demandar el otorgamiento de las mencionadas indemnizaciones debido a la imposibilidad de cobrarlas. A este respecto, de acuerdo con la información proporcionada a la Defensoría del Pueblo por la representante del Ministerio de Justicia ante el Fondo Nacional, desde la vigencia de la norma hasta la actualidad, el Fondo ha sido notificado respecto de tres casos de indemnización sustentados en la Ley N° 24973, los cuales se encuentran pendientes de pronunciamiento judicial (estos casos están siendo conocidos por la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia). Igualmente, la mencionada representante ha dado a conocer la existencia de otros procesos de indemnización por responsabilidad extracontractual derivados de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1277-09-AC/TC, los cuales han sido notificados al Ministerio de Justicia.

La situación antes descrita requiere ser superada con la finalidad de que el Estado pueda garantizar la indemnización oportuna a las víctimas de error judicial

54 El artículo 12° de la Ley N° 24973 establece únicamente que el Fondo Nacional está dirigido por un directorio integrado por representantes del Ministerio de Justicia, de la Corte Suprema de Justicia, de la Fiscalía de la Nación, de la Federación de Colegios de Abogados del Perú y del Colegio de Abogados de Lima. La referida norma no define al sector o entidad al que estará adscrito dicho Fondo.

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

y detención arbitraria, conforme a lo señalado por la Constitución Política y las normas internacionales a las cuales nos hemos referido anteriormente. Sin perjuicio de ello, la falta de asignación de recursos al Fondo Nacional no exime al Estado de la responsabilidad de efectuar los pagos ordenados judicialmente por los mencionados conceptos con cargo a los presupuestos de los sectores involucrados.

4.4. Análisis de las propuestas de modificación a la Ley N° 24973

Con la finalidad de adecuar la Ley N° 24973 a las disposiciones vigentes y garantizar la eficacia de dicha norma, en junio del 2006 se constituyó la Comisión Técnica encargada del análisis y revisión de la Ley N° 24973, integrada por representantes del Ministerio de Justicia, la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Poder Judicial, el Ministerio Público y dos docentes universitarios.

Dicha Comisión culminó su labor en junio del 2007 con la entrega al Ministerio de Justicia de una propuesta de anteproyecto de Ley⁵⁵ que propone la modificación de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 18°, 19°, 20° y 27° de la Ley N° 24973 y algunos artículos del Código Procesal Penal del 2004. Asimismo se propuso la derogatoria de los artículos 10°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 21°, 22°, 23°, 24°, 25°, 26°, 28° y 29° de la Ley acotada.

⁵⁵ El citado anteproyecto se encuentra disponible en : www.minjus.gob.pe/Proyectos/Anteproyecto%20ley%20modificatorio24973.pdf.

Defensoría del Pueblo

Acerca de este tema, cabe señalar que, en marzo del 2008, el Congresista José Macedo Sánchez presentó el Proyecto de Ley N° 2176/2007–CR, el cual –salvo algunas excepciones– tiene similitud con el anteproyecto de ley de la Comisión Técnica, y actualmente se encuentra en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

Debido a la importancia del tema, en las siguientes líneas se presentan algunas consideraciones con relación al Proyecto de Ley N° 2176–2007/CR.

A. Sobre los supuestos para la indemnización por detenciones arbitrarias y errores judiciales y los criterios para el establecimiento del monto indemnizatorio

El Proyecto de Ley N° 2176–2007/CR no incluye variaciones significativas en los supuestos de responsabilidad del Estado por las detenciones arbitrarias. Únicamente se precisa que el autor de la privación arbitraria de la libertad sea cualquier “autoridad del Estado” y no solamente una “autoridad policial o administrativa”, como lo señala la Ley N° 24973 (artículo 2°).

Sobre los supuestos de error judicial, la propuesta legislativa plantea modificaciones sustanciales al artículo 3° de la Ley N° 24973. En esta medida, se amplía la cobertura de la indemnización por error judicial a todos los casos que cuenten con sentencia favorable de revisión y no sólo a aquellos donde la Corte Suprema haya declarado la sentencia condenatoria como “errónea o arbitraria” (inciso a), lo cual consideramos adecuado. Asimismo, tratándose

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

del supuesto señalado en el inciso b) de la Ley vigente, condiciona la procedencia de la indemnización a la emisión de una sentencia absolutoria siempre que la misma se funde: (i) en la inexistencia del hecho imputado, (ii) en que éste no constituya delito o (iii) en la no intervención del acusado en su perpetración. Este proyecto no contempla el supuesto de la absolución por falta de pruebas o el archivamiento definitivo del proceso. Sobre este último supuesto consideramos que debería ser revaluado para no dejar en el desamparo a aquellas personas involucradas en un proceso judicial, pero respecto de quienes no existe una absolución, sino el archivo de la causa que reconoce la no responsabilidad de la persona afectada, como ocurrió en algunos de los casos que son materia del presente informe.⁵⁶

Se debería tomar en consideración, del mismo modo, los casos vinculados con la afectación del derecho a la libertad personal en razón de la indebida actuación fiscal y judicial, en que la libertad de la persona se obtuvo en virtud de resoluciones distintas a la absolución o el archivamiento de la causa.

Por otro lado, la propuesta incluye acertadamente como un supuesto de indemnización la existencia del indulto fundado en error judicial, en concordancia con lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Tribunal Constitucional. Adicionalmente, establece como

56 A modo de ejemplo, conviene señalar el caso del ciudadano Alfonso Antonio Morales Peralta, quien recobró su libertad luego de que se demostró que era una persona distinta del procesado, situación ante la cual la Sala Penal de Huánuco dispuso el archivo del proceso en su contra. Sobre este caso, véase el acápite 3.1.a del presente Informe.

Defensoría del Pueblo

un nuevo supuesto para la procedencia de la indemnización por error judicial “cuando la sentencia de la Sala Penal Suprema haya declarado fundado el recurso de casación por las causales señaladas en el artículo 429° del Código Procesal Penal y obtenido absolución en la misma”.

Respecto a los supuestos de exención de responsabilidad del Estado, el proyecto señala que no cabe la indemnización: (i) cuando el error judicial haya sido inducido por el comportamiento doloso o culposo de quien aparece como su víctima, (ii) si la sentencia absolutoria se basa en la insuficiencia de medios probatorios para establecer la culpabilidad, en la subsistencia de dudas sobre ella o en la prueba de una causal que exime de responsabilidad penal, (iii) si la víctima hace valer su derecho en la vía penal o civil directamente contra las personas a las que se imputa el error judicial o la detención arbitraria. Finalmente, el Proyecto de Ley N° 2176/2007–CR también exime al Estado del pago de una indemnización en caso de que la víctima sea reincidente o haya sido detenida en flagrante delito.

Consideramos que se debería reevaluar el supuesto de no responsabilidad del Estado por la inducción culposa a error judicial por la víctima debido a que una interpretación inadecuada de dicho término podría dar lugar a la denegación del derecho a la indemnización por error judicial frente a una actuación negligente del investigado o procesado o ante un ejercicio deficiente de su defensa. Resulta cuestionable, igualmente, la incorporación de la reincidencia como criterio para la exclusión de responsabilidad civil del Estado.

Por otro lado, a diferencia de la Ley vigente (que contempla la imposición de multas), la propuesta establece el derecho

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

a la repetición por parte del Estado en todos los casos en que se haya indemnizado por error judicial y detención arbitraria.

Finalmente, respecto de la determinación del monto indemnizatorio, se establecen criterios de fijación de las indemnizaciones según se trate del daño material o moral. Para el daño material, el parámetro utilizado está constituido por la remuneración o renta efectiva dejada de percibir por la víctima durante el tiempo de la detención. Por otra parte, sobre el daño moral, se dispone el deber del juez de actuar con equidad y tomar en consideración las circunstancias del caso concreto y la situación socioeconómica de la víctima.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de los daños materiales o inmateriales generados en la víctima y, como tales, deben ser integrales. La disposición señalada impone al juez criterios rígidos para valorar el daño material que podrían dificultar el pago de la indemnización a aquellas personas que se dediquen a actividades informales. En la propuesta tampoco se consideran los gastos en que pudo haber incurrido la víctima durante la privación de libertad o su procesamiento indebido.

Por otro lado, respecto a los criterios para la determinación del daño moral, si bien se precisa que dicho monto será establecido con arreglo a la equidad y en función del caso concreto, la alusión a "la situación socioeconómica de la víctima" podría dar lugar al otorgamiento de indemnizaciones poco significativas a las personas de escasos recursos, debido a lo cual dicha referencia debería ser suprimida.

B. Sobre el Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias

Las modificaciones más importantes relacionadas con el Fondo Nacional están vinculadas con la adscripción de éste al Ministerio de Justicia: el establecimiento de una única sede en Lima (a diferencia de la Ley N° 24973, que contempla la existencia de Fondos Distritales en todas las Cortes Superiores del país); la incorporación en el directorio del Fondo Nacional de un representante del Ministerio de Economía y Finanzas (al lado del Ministerio de Justicia, el Poder Judicial y el Ministerio Público) y la creación de una Secretaría Técnica.

Igualmente se precisan las funciones del Fondo Nacional, planteando que éste –además de administrar su patrimonio y formular su presupuesto anual– deberá actuar por el Estado en los procesos donde se pretenda la indemnización por error judicial o detención arbitraria y ejercer el derecho de repetición mediante la acción del Procurador Público del sector. Finalmente, en lo concerniente a los recursos del Fondo Nacional, se hace referencia al aporte directo del Estado, a los montos que se obtengan como producto del derecho de repetición (en sustitución de las actuales multas), a las donaciones y otras liberalidades, al 30% de ingresos obtenidos por la venta de certificados de antecedentes penales y judiciales, así como a los aportes solidarios y facultativos de los jueces y fiscales en ejercicio.

Las referidas modificaciones son en términos generales positivas en razón de que pretenden garantizar el funcionamiento y operatividad del Fondo Nacional para la atención de las indemnizaciones. La adscripción del Fondo

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

Nacional al Ministerio de Justicia contribuirá sin duda a superar las dificultades de orden presupuestario a la cual nos hemos referido anteriormente y que precisamente han obstaculizando la implementación de la Ley N° 24973.

C. Sobre el procedimiento para el otorgamiento de las indemnizaciones

En sentido similar a lo contemplado en la norma vigente, el Proyecto de Ley N° 2176/2007-CR señala que la sentencia de revisión (y la de casación) que sea declarada fundada se debe pronunciar sobre la pretensión indemnizatoria y establecer su monto, precisándose que la solicitud debe ser presentada conjuntamente con la demanda de revisión penal.

Por otro lado, para el caso de la sentencia absolutoria y los supuestos de indemnización por detención arbitraria se precisa que la demanda debe ser presentada ante el juez civil y notificada al Fondo Nacional y al Procurador Público del sector, correspondiendo su trámite a la vía del proceso abreviado. El plazo para la presentación de dicha demanda es de seis meses desde que quedó firme la sentencia absolutoria, cesó la detención arbitraria o se publicó la Resolución Suprema que concedió el indulto razonado. Sobre este particular, sería pertinente evaluar la posibilidad de ampliar el plazo de caducidad antes señalado de manera que exista correspondencia con otras figuras similares, como la indemnización por responsabilidad extracontractual, cuyo plazo de prescripción es de dos años (artículo 2001° del Código Civil).

Defensoría del Pueblo

Por último, cabe llamar la atención sobre un aspecto que tiene que ver con el cumplimiento de las sentencias de indemnización por el Fondo Nacional. Al respecto, si bien es acertada la disposición que señala que el referido Fondo procederá al mencionado pago por el solo mérito de la sentencia, la referencia que hace el proyecto de ley⁵⁷ al artículo 70° de la Ley N° 28411 (que dispone la afectación únicamente hasta el 3% del presupuesto institucional para el pago de las sentencias judiciales), constituye una limitación para el cumplimiento de las sentencias indemnizatorias.

Consideramos que el referido dispositivo no sería aplicable al Fondo Nacional, cuyo objetivo principal es abonar las indemnizaciones por error judicial o detención arbitraria declaradas judicialmente. En todo caso, de resultar insuficientes los recursos del Fondo para cumplir con todos los requerimientos de pago dentro de un determinado ejercicio presupuestal, se deberán contemplar las previsiones necesarias para su cumplimiento en los períodos siguientes.

57 El proyecto de ley señala que "el FONAIN, por el sólo mérito de la sentencia firme, procede a su pago, conforme a los criterios establecidos en el artículo 70° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto".

V. CONCLUSIONES

1. La libertad personal es un derecho fundamental en virtud de la cual ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción física o ambulatoria, salvo por las causas establecidas en la ley (mandato judicial y flagrante delito). Este derecho se encuentra reconocido en diversas normas nacionales e internacionales.
2. El artículo 77º del Código de Procedimientos Penales establece como uno de los requisitos para el inicio de proceso penal que el presunto autor del delito haya sido debidamente identificado e individualizado. La identificación involucra la realización de actos de investigación que permitan precisar el nombre de la persona a la cual se imputa la comisión de un hecho delictivo. La individualización, por su parte, permite establecer que determinada persona es única y distinta de otra en función de sus características particulares.
3. La individualización adecuada de la persona a quien se imputa la comisión de un delito es fundamental para asegurar que el proceso se dirija contra una persona plenamente identificada, más aún cuando se deba ejecutar un mandato de detención, el cual debe contener los datos necesarios para la ubicación de la persona imputada por la comisión de un delito. Asimismo, constituye una garantía para el ejercicio del derecho a la defensa de la persona imputada.
4. Atendiendo a la importancia de la identificación e individualización de las personas sujetas a investigación, resulta prioritario que durante la fase

Defensoría del Pueblo

preliminar se utilicen los medios científicos que sean necesarios para conseguir dicho propósito. De no contarse con la información suficiente, el fiscal podrá disponer el archivamiento provisional de la denuncia o la ampliación de las investigaciones. De la misma manera, a tenor de lo establecido por el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, de no haberse cumplido con la individualización del presunto autor o partícipe del hecho delictivo, el juez –en su condición de garante de los derechos fundamentales de las personas– deberá devolver la denuncia al Ministerio Público.

5. La obligación de consignar los datos de identidad de la persona procesada en los mandatos de detención, así como la necesaria identificación e individualización de los imputados, ha sido considerada relevante por el Tribunal Constitucional en diversas oportunidades. Así, por ejemplo, el referido Tribunal ha señalado como arbitraria la detención de una persona comprendida en un proceso penal donde el procesado figuraba con tres nombres distintos, por no haberse individualizado adecuadamente al procesado.
6. En el período 2007–2008, el Programa de Protección de Derechos en Dependencias Policiales de la Defensoría del Pueblo conoció 33 quejas por detención arbitraria y tres casos de amenazas a la libertad, a consecuencia de la deficiente identificación o individualización de los procesados. En lo que va del año 2009 se han recibido otras 14 quejas. Los referidos casos reflejan la existencia de deficiencias en este aspecto, situación ante la cual los operadores del sistema de administración

Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado

de justicia acudieron al RENIEC como única fuente de información. Ello generó que personas inocentes se viesen involucradas en procesos penales y que sus datos fuesen consignados en atestados policiales, en denuncias penales o en autos de apertura de instrucción, debiendo someterse a los requerimientos de la autoridad hasta demostrar su inocencia por tener nombres y apellidos similares a los procesados.

7. Cabe señalar que de los 33 casos conocidos, el 48.5% de las personas afectadas (16) estuvo detenida entre tres y siete días; el 21.2% (7) corresponde a quienes estuvieron privados de su libertad entre ocho y 29 días; y un 12.1% (4) se vio afectado en su derecho a la libertad por un período mayor a un mes. Por otro lado, el 12.1% (4) fue objeto de detención durante un día, y el 6.1% (2) durante dos días.
8. La incorporación en el proceso judicial de personas distintas a la requisitoria y su consiguiente detención generan diversas implicancias en los ciudadanos y ciudadanas, las cuales trascienden la privación de la libertad y afectan a otros ámbitos de la vida de las personas, como el laboral. Asimismo, ocasionan gastos vinculados con la necesidad de regularizar su situación jurídica; por ejemplo, el pago de abogados.
9. Las normas internacionales y nacionales reconocen el derecho de toda persona que es víctima de error judicial y detención arbitraria a ser indemnizada por el Estado. La Ley N° 24973, norma que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, de diciembre de 1988, establece los

Defensoría del Pueblo

supuestos para el otorgamiento de las referidas indemnizaciones, el procedimiento a seguir, y los fondos para el cumplimiento de las reparaciones, entre otras. Esta norma –pese a que fue expedida hace ya más de 20 años– no ha podido ser aplicada hasta la fecha debido a la falta de recursos del Fondo Nacional Indemnizatorio de Errores Judiciales y Detenciones Arbitrarias, el cual no se encuentra adscrito a ningún pliego presupuestario.

10. Con la finalidad de garantizar la eficacia de la norma constitucional, en la actualidad se encuentra en el Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 2176/2007–CR. Dicha propuesta constituye un avance respecto de la ley vigente. Sin embargo, resulta necesario que el debate legislativo pueda considerar, entre otros aspectos, la necesidad de incorporar en la norma los casos de indebida actuación fiscal y judicial que ocasionaron la detención arbitraria de personas, así como evaluar los supuestos de exención de responsabilidad del Estado señalados en el referido proyecto de ley, los criterios para la determinación del monto indemnizatorio y el plazo para la presentación de la demanda, entre otros aspectos.

VI. RECOMENDACIONES


1. **RECOMENDAR** al Congreso de la República, a través del Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 34° y 35° inciso a) del Reglamento del Congreso:
 - a. Poner en vigencia en todo el ámbito nacional el artículo 72° del nuevo Código Procesal Penal relacionado con la identificación del imputado.
 - b. Aprobar, previo debate, el Proyecto de Ley N° 2176/2007–CR que modifica la Ley N° 24973, Ley que regula la indemnización por errores judiciales y detenciones arbitrarias, considerando, entre otros aspectos, la posibilidad de incorporar en el ámbito de la norma los casos de aquellas personas privadas arbitrariamente de su libertad por una indebida actuación fiscal y judicial. Asimismo, evaluar los supuestos de exención de responsabilidad del Estado señalados en dicho proyecto de ley, los criterios para la determinación del monto indemnizatorio y el plazo para la presentación de la demanda, entre otros aspectos.
2. **RECOMENDAR** al Director General de la PNP, conforme al artículo 12° de la Ley N° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que garantice que los efectivos de la institución policial cumplan con consignar en los actuados policiales los datos necesarios para la plena identificación e individualización del presunto autor del delito.

Defensoría del Pueblo

3. **EXHORTAR** a los representantes del Ministerio Público, en su calidad de directores de la investigación del delito, de conformidad con el artículo 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, velar por la adecuada identificación e individualización de las personas sujetas a investigación preliminar, con la finalidad de evitar el inicio de procesos judiciales contra personas ajenas a los hechos delictivos, así como la detención de personas inocentes.

4. **EXHORTAR** a los magistrados del Poder Judicial, en el marco del respeto a la función jurisdiccional, que en su calidad de garantes de los derechos fundamentales de las personas cumplan con verificar la concurrencia del requisito de identificar e individualizar debidamente a la persona denunciada antes de proceder al inicio de un proceso penal, conforme lo dispone el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

Impreso en
D.G.R. Servicios Generales
Ronald Dennis Gamboa Rodríguez
T. 433-2307
Octubre del 2009

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Postgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos			
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN


I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): ...DANIEL ARNALDO ZEGARRA RIVERA
- 1.2. Grado Académico. MAGISTER
- 1.3. Profesión:ABOGADO.....
- 1.4. Institución donde labora: Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna
- 1.5. Cargo que desempeña Director
- 1.6. Denominación del Instrumento:
GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL.....
- 1.7. Autor del instrumento:VANESSA CATHERINE PEÑALOZA DE LA TORRE
- 1.8. Programa de postgrado:.....

II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL						30
SUMATORIA TOTAL						30

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: _____ DEBE MEJORAR _____
- 3.2. Opinión: FAVORABLE _____
 NO FAVORABLE _____
- 3.3. Observaciones: Ninguna _____

2

Tacna, 18 de Julio del 2022.



 Firma

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos	
---	---	--

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): ...JOEL STEEL CUBA GAMIO

1.2. Grado Académico, MAGISTER

1.3. Profesión:ABOGADO.....

1.4. Institución donde labora:PRIVADO.

1.5. Cargo que desempeñaABOGADO.

1.6. Denominación del Instrumento:

.....GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL.....


1.7. Autor del instrumento:VANESSA CATHERINE PEÑALOZA DE LA TORRE

1.8. Programa de postgrado:.....

II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Malo	Regular	Bueno	BuenoMuy
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL						30
SUMATORIA TOTAL		30				

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN fve - 001	Versión 00	Vigencia 2015

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: _____
- 3.2. Opinión: FAVORABLE X DEBE MEJORAR _____

 NO FAVORABLE _____


- 3.3. Observaciones: _____

2

Tacna, 20 de Julio del 2022.


 Joel Steel Cuba Gamio
 ABOGADO
 C.A.A. 10018

Firma

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos			
	Codificación CEIN /vs - 001	Versión 00	Vigencia 2015	Páginas 02

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

1.1. Apellidos y nombres del informante (Experto): ...OMAR PEZO JIMENEZ

1.2. Grado Académico. DOCTOR

1.3. Profesión:ABOGADO.....

1.4. Institución donde labora:PRIVADO.

1.5. Cargo que desempeñaABOGADO.

1.6. Denominación del Instrumento:

.....GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL.....


1.7. Autor del instrumento:VANESSA CATHERINE PEÑALOZA DE LA TORRE

1.8 Programa de postgrado:.....

II. VALIDACIÓN

1

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS Sobre los ítems del instrumento	Muy Malo	Mal	Regular	Bueno	Muy Bueno
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Están formulados con lenguaje apropiado que facilita su comprensión					X
2. OBJETIVIDAD	Están expresados en conductas observables, medibles					X
3. CONSISTENCIA	Existe una organización lógica en los contenidos y relación con la teoría					X
4. COHERENCIA	Existe relación de los contenidos con los indicadores de la variable					X
5. PERTINENCIA	Las categorías de respuestas y sus valores son apropiados					X
6. SUFICIENCIA	Son suficientes la cantidad y calidad de ítems presentados en el instrumento					X
SUMATORIA PARCIAL						30
SUMATORIA TOTAL		30				

	UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA Escuela de Posgrado Centro de Investigación Formato de Validación por expertos		
	Codificación CEIN /ve - 001	Versión 00	Vigencia 2015

III. RESULTADOS DE LA VALIDACIÓN

- 3.1. Valoración total cuantitativa: _____
- 3.2. Opinión: FAVORABLE DEBE MEJORAR _____
NO FAVORABLE _____
- 3.3. Observaciones: _____

2

Tacna, 14 de Julio del 2022.



Omar Pezo Jimenez
ABOGADO
ICAT 62755

Firma

